



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

VULNERACIÓN DE DERECHOS POR OMISIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL MUNICIPIO MAPIRI DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ





DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**VULNERACIÓN DE DERECHOS POR
OMISIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL MUNICIPIO
MAPIRI DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

**Unidad de Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario
Campesinos, Pueblo Afroboliviano y Madre Tierra**

INFORME ESPECIAL

VULNERACIÓN DE DERECHOS POR OMISIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL MUNICIPIO MAPIRI DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Elaborado por:

Unidad de Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Pueblo Afroboliviano y Madre Tierra – Adjuntoría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niña, Niño, Adolescente, Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad.

Edición, corrección de estilo y diseño:

Adjuntoría para la Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

Impresión: Stigma

Producción:

Defensoría del Pueblo

Oficina Nacional: Calle Colombia N°440 – Zona San Pedro

Central: (2) 2113600 – 2112600

Casilla 791

2022



Resolución Defensorial N° DP/AVEDH/03/2022 La Paz, 24 de marzo de 2022

VISTOS:

El informe referente a la investigación Defensorial sobre la “**VULNERACIÓN DE DERECHOS POR OMISIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL MUNICIPIO MAPIRI DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**”, realizado en el marco de una intervención integral, la información recolectada, los resultados obtenidos, el análisis y la posición institucional al respecto.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo el investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

Que, por su parte, el numeral 5 del citado Artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que, el numeral 18 del Artículo 14 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, Ley del Defensor del Pueblo, establece que es una de las funciones de la Defensoría es Promover el cumplimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena, originario campesinos, comunidades interculturales y del pueblo afroboliviano; mujeres, niñez y adolescencia, y de las poblaciones en situación de vulnerabilidad; de las consumidoras y los consumidores, usuarias y usuarios de servicios públicos; así

Imprime
anverso
y reverso



como los derechos de la Madre Tierra y el acceso al agua como derecho humano fundamental.

Que, el párrafo I del Artículo 24, de la misma Ley del Defensor del Pueblo, establece que concluida la investigación y comprobadas las vulneraciones de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir Resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública. El párrafo III, establece que emitida la Resolución, esta será puesta a conocimiento de la autoridad o servidor público.

Que, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia R.A.L.P. N° 001/2019-2020 de fecha 30 de enero de 2019, se nombra como Defensora del Pueblo interina a Nadia Alejandra Cruz Tarifa.

POR TANTO:

La Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Informe Defensorial "**VULNERACIÓN DE DERECHOS POR OMISIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL MUNICIPIO MAPIRI DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**".

SEGUNDO: Notificar a las autoridades correspondientes los recordatorios de deberes legales y las recomendaciones defensoriales señaladas en el Informe, para su correspondiente pronunciamiento en el plazo de treinta días.

Regístrese y Archívese.



Nadia Alejandra Cruz Tarifa
Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS	9
PRÓLOGO	13
1. ANTECEDENTES	17
1.1. Antecedentes del pueblo indígena Leco.....	19
2. NORMATIVA APLICABLE	24
2.1. Instrumentos Internacionales.....	24
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	24
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	24
2.1.3. Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	24
2.1.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	24
2.1.5. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.....	25
2.2. Normativa Nacional.....	25
2.2.1. Constitución Política del Estado.....	25
2.2.2. Ley N.º 1333 de Medio Ambiente.....	26

2.2.3. Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”	27
2.2.4. Ley N.º 1715 Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria.....	27
2.2.5. Ley N.º 071 de los Derechos de la Madre Tierra	27
2.2.6. Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien	27
2.2.7. Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia	27
2.2.8. Ley N.º 356 Ley General de Cooperativas	28
2.2.9. Decreto Supremo N.º 24176. Reglamento General de Gestión Ambiental	28
2.2.10. Decreto Supremo N.º 24176. Reglamento de Prevención y Control Ambiental.....	29
2.2.1. Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.....	29

3. CONTEXTO DE LAS DENUNCIAS.....	33
3.1. Comunidad Indígena Leco Charopampa	33
3.1.1. Sistematización de la documentación de la Comunidad Charopampa.....	35
3.1.2. Aspectos denunciados por la Comunidad Charopampa.....	44
3.1.2.1. Derecho a un medio ambiente sano	44
3.1.2.2. Derecho a la consulta previa	48
3.1.2.3. Derecho a la libre determinación	49
3.2. Cooperativa Minera 15 de Mayo.....	52
3.2.1. Aspectos denunciados por la Cooperativa 15 de Mayo	61

4. REQUERIMIENTOS DE INFORME ESCRITO	65
4.1. Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra.....	65
4.1.1. Segundo requerimiento de información	68
4.2. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.....	69
4.2.1. Remisión de resoluciones de amparo administrativo	70
4.2.2. Segundo requerimiento de información	72
4.3. Ministerio de Medio Ambiente y Agua	72
4.3.1. Segundo requerimiento de información	74
4.4. Ministerio de Minería y Metalurgia.....	76
4.4.1. Segundo requerimiento de información	77
5. ACERCAMIENTO CON INSTITUCIONES DEL ESTADO.....	78
5.1. Reunión con el Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri	78
6. ENTREVISTA Y VERIFICACIÓN DEFENSORIAL.....	79
6.1. Entrevista a la Cooperativa 15 de Mayo.....	79
6.2. Entrevista a la Comunidad Charopampa	81
6.3. Verificación de campo	82
7. CABILDO DE LA COMUNIDAD CHAROPAMPA.....	83
7.1. Entrevista a la autoridad de la comunidad Charopampa	85
8. CRONOLOGÍA DEL CONFLICTO SOCIAL	87
9. ANÁLISIS.....	91
9.1. Vulneraciones al derecho al Medio Ambiente Sano.....	92

9.1.1. Omisión estatal para garantizar el acceso a la información y participación de la comunidad Charopampa en asuntos ambientales	95
9.1.2. Deficiente control ambiental y revocatoria de la licencia ambiental	98
9.1.2.1. Control ambiental	98
9.1.2.2. Revocatoria de la licencia ambiental	103
9.1.3. Control y fiscalización de las obligaciones legales, técnicas y contractuales	105
9.1.3.1. Control y fiscalización de planes de trabajo	105
9.1.3.2. Incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales	107
9.2. Vulneración del derecho a la consulta previa	109
9.3. Vulneración del derecho al territorio y la territorialidad	112
9.4. Abordaje del derecho minero	113
10. DÉBIL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS COMO FALENCIA ESTRUCTURAL, FACTOR PARA EL CONFLICTO Y VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA MADRE TIERRA	116
11. AFECTACIÓN A DERECHOS DE LA MADRE TIERRA	120
12. CONCLUSIONES	129
13. DETERMINACIONES DEFENSORIALES	132

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AACD	Autoridad Ambiental Competente Departamental
AACN	Autoridad Ambiental Competente Nacional
AFCOOP	Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas
AJAM	Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera
ALP	Asamblea Legislativa Plurinacional
ANMIM	Área Natural de Manejo Integrado Nacional
AOP	Actividad Obra o Proyecto
APM	Actor Productivo Minero
ATE	Autorización Transitoria Especial
CCU	Certificado de Compatibilidad de Usos
CPE	Constitución Política del Estado
CIDOB	Confederación Indígena del Oriente Boliviano
CI	Comunidad Intercultural
CPILAP	Central de Pueblos Indígenas de La Paz
COMIBOL	Corporación Minera de Bolivia
CONCOBOL	Confederación de Cooperativas de Bolivia
DAA	Declaratoria de Adecuación Ambiental
DIA	Declaratoria de Impacto Ambiental

DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EEIA	Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
ETA	Entidades Territoriales Autónomas
FERRECO	Federación Regional de cooperativas Mineras Auríferas
FRUTCOM	Federación Regional Única de Trabajadores Campesinos Originarios de Mapiiri
GAM	Gobierno Autónomo Municipal
GAD	Gobierno Autónomo Departamental
GADLP	Gobierno Autónomo Departamental de La Paz
IMA	Informe de Monitoreo Ambiental
INRA	Instituto Nacional de Reforma Agraria
IPELC	Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Cultura
IRAP	Instrumento de Regulación de Alcance Particular
JIOC	Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
MA	Manifiesto Ambiental
MJTI	Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
MMAyA	Ministerio de Medio Ambiente y Agua
MMM	Ministerio de Minería y Metalurgia
NIM	Número de Identificación Minero
NIT	Número de Identificación Tributaria
NPIOC	Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de Naciones Unidas

OSC	Organismo Sectorial Competente
OTB	Organización Territorial de Base
PA	Pueblo Afroboliviano
PAA	Plan de Adecuación Ambiental
PASA	Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental
PM	Plan de Monitoreo
PPM	Programa de Prevención y Mitigación
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
PILCOL	Pueblos Indígenas Leco y Comunidades Interculturales de Larecaja
RAAM	Reglamento Ambiental para Actividades Mineras
RGGA	Reglamento General de Gestión Ambiental
RIE	Requerimiento de Informe Escrito
RPCA	Reglamento de Prevención y Control Ambiental
SDDMT	Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra
SDIA	Sistema Departamental de Información Ambiental
SNIA	Sistema Nacional de Información Ambiental
SENAMHI	Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
SENARECOM	Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales
SERNAP	Servicio Nacional de Áreas Protegidas
TIOC	Territorio Indígena Originario Campesino

VMABCCGDF Viceministerio de Medio Ambiente,
Biodiversidad, Cambio Climático y Gestión de
desarrollo Forestal

VPMRF Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización



PRÓLOGO

Conforme con las bases del constitucionalismo plurinacional e intercultural, y la SCP 0300/2012 de 18 de octubre, el Vivir Bien es un principio-valor no sólo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. *“Es la vida en plenitud, implica primero saber vivir y luego convivir en armonía y en equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia y en equilibrio con toda forma de existencia sin la relación jerárquica, comprendido que todo es importante para la vida”.*

El Vivir Bien, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, *“es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo”.*

En ese marco, se ha planteado la necesidad de un cambio de perspectiva sobre los nuevos desafíos que el Estado y pueblo boliviano deben asumir en defensa, protección y respeto de la Madre Tierra.

Los recursos de la Madre Tierra han sido una fuente de generación de riqueza, empleo y desarrollo mundial; su correcta administración corresponde a los Estados, que deben hacer una apropiada gestión de ellos, pero también garantizar que no se vulnere ningún derecho en el proceso de su aprovechamiento.

En Bolivia, el sector de la minería tiene una importante trascendencia nacional, no sólo a nivel económico como contribuyente a las arcas del Estado, sino a nivel histórico, político, social y cultural. El rubro minero, en especial el cooperativista, ha experimentado un importante crecimiento

y, dentro de este segmento, el de la minería cooperativista aurífera es el que mayor relevancia ha adquirido en los últimos años.

Con este crecimiento del subsector cooperativista aurífero, también se ha alertado el aumento de los impactos que puede tener este tipo de minería sobre el medio ambiente y sobre los derechos humanos y los de la Madre Tierra, dado que las actividades mineras en general han sido generadoras de conflictos a nivel social, económico, laboral y ambiental¹.

La Defensoría del Pueblo, en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, y legales ha requerido información de diferentes entidades del Estado, como el MMAyA, SERNAP, MMM, AJAM, GAD y GAM, que poseen atribuciones según corresponde para el control, administración y fiscalización de las actividades mineras, así como para su gestión ambiental.

Asimismo, la institución defensorial ha investigado los impactos que las actividades mineras tienen sobre los derechos humanos y derechos de la Madre Tierra, y ha llegado a verificar importantes vacíos normativos y omisiones en el cumplimiento de las atribuciones y competencias que tienen las autoridades del nivel central y descentralizado respecto a la minería.

Los impactos ambientales negativos de la minería y, en consecuencia, la afectación de los derechos de la Madre Tierra son evidentes y son cada vez más visibles y preocupantes, especialmente cuando éstos suceden sobre territorios de pueblos indígenas, a quienes se vulneran derechos individuales y colectivos con el desarrollo de actividades mineras, pero también se afecta los derechos de la Madre Tierra y sus sistemas de vida.

El presente informe pretende reflejar la problemática social, ambiental y territorial relativa a un proyecto minero aurífero, cuyas repercusiones tienen que ver con la generación de conflicto y la afectación a los derechos de la Madre Tierra. Sirve de ejemplo que nos acerca a otras realidades donde la minería, a pesar de su relevancia para el país, cuando no es debidamente fiscalizada por el Estado y la propia sociedad, tiende a ser un instrumento de beneficios a corto plazo, pero de efectos duraderos y potencialmente devastadores.

1 Observatorio de Conflictos Mineros en América Latina. Ver en: <https://www.ocmal.org/>

1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MARCO DE LA INVESTIGACIÓN

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. ANTECEDENTES

En marzo de 2021, la oficina nacional de la Defensoría del Pueblo conoció la denuncia de representantes de la O.T.B. Comunidad Indígena Originaria Lecos de Charopampa del municipio Mapiri de la provincia Larecaja del departamento de La Paz. En la misma, se hizo conocer una serie de hechos que presuntamente vulneran los derechos de los habitantes de dicha comunidad y que fueron resultado de actividades mineras llevadas adelante por la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo R.L.².

La denuncia relata hechos sucedidos desde la gestión 2012, año en que la Cooperativa 15 de Mayo recibió del Estado boliviano, a través de Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), los derechos mineros para efectuar la explotación de oro en el sector.

De la información recabada por la institución defensorial, se conoce que en la gestión 2017 la referida cooperativa habría realizado actividad minera generando los primeros impactos sociales; posteriormente seguidos por impactos ambientales, hasta culminar en un conflicto la gestión 2021, en la que se lamentó sucesos violentos entre miembros de la cooperativa y la comunidad.

Si bien la actividad minera es generadora de diversos impactos tanto positivos como negativos, en el presente caso hubo fundamentalmente efectos negativos. Los impactos sociales y ambientales sucedieron en razón de que las labores mineras no fueron oportunamente controladas y fiscalizadas por las instituciones del Estado competentes en los ámbitos minero y medioambiental. Con el paso del tiempo, las instituciones estatales de estos ámbitos no pudieron brindar una solución integral a los conflictos emergentes y tampoco mejorar los procesos de control y fiscalización.

A partir de la investigación defensorial, se pudo verificar una limitada capacidad de control y fiscalización de la minería, tanto por el Estado central, como por el nivel descentralizado. Se evidenció directamente un escaso y casi inexistente control tanto de los planes de trabajo, como los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP), situación que empeoró por la falta de atención oportuna a las denuncias que hicieron los habitantes de Charopampa ante las Entidades Territoriales Autónomas y autoridades competentes.

2 En adelante, Cooperativa 15 de Mayo.

La permisividad y laxitud para el control y fiscalización de las actividades mineras por parte del Estado repercute de manera directa en la vulneración de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, pero también tiende a poner en riesgo la integridad y seguridad de los APM. En el presente caso, el saldo más lamentable fue la afectación a la integridad física de varias personas, seguido por la afectación ambiental y daño a la propiedad privada.

Con la emergencia del conflicto, la Defensoría del Pueblo pudo conocer dos posicionamientos contrapuestos respecto a la manera en que se percibe este tipo de situaciones. Por una parte, la propia cooperativa y autoridades del ámbito minero apuntaban a la comunidad por el delito de avasallamiento del área minera, presuntamente motivada por un interés en el recurso aurífero, sin comprender una serie de situaciones y demandas planteadas por la comunidad.

Mientras que desde la perspectiva de la comunidad y sus organizaciones supraterritoriales, la cooperativa habría vulnerado derechos al medio ambiente sano y la consulta previa. Asimismo, señalan que las autoridades municipales y del sector minero tuvieron conocimiento de las denuncias, pero no efectuaron ningún tipo de acción efectiva, lo cual también aportó al incremento de la tensión y la conflictividad en el lugar.

Para agosto de 2021, luego de varios meses de tensión y enfrentamiento, la Cooperativa 15 de Mayo y la Comunidad Charopampa suscribieron un acuerdo con el que se puso fin al conflicto.

Al margen de ese resultado, este acuerdo pone en debate la capacidad del Estado para ejercer control y fiscalización de las actividades mineras desde el ámbito técnico – legal, así como su capacidad para efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en resguardo de los derechos humanos. También debe traerse al debate la afectación de los derechos de la Madre Tierra, que en la práctica están siendo omitidos por las autoridades del nivel central y descentralizado del Estado, a pesar de las disposiciones contenidas en las Leyes N.º 300 y N.º 071.

La Defensoría del Pueblo, en el marco del mandato constitucional de velar por la vigencia y cumplimiento de los derechos humanos, sean éstos individuales y/o colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, así como de la promoción y defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de la Madre Tierra, realizó una investigación Defensorial con el objetivo de:

- Establecer la vulneración y/o afectaciones a derechos en la comunidad Charopampa, como consecuencia de la acción u omisión en las tareas de control, fiscalización y seguimiento de las actividades mineras, desarrolladas por el Estado en dicha comunidad.

Este informe fue elaborado sobre la base de la denuncia documentada de la comunidad Charopampa, documentación presentada por la Cooperativa 15 de Mayo, Requerimientos de Información Escrita y sus respectivas respuestas, testimonios de los actores en conflicto, verificación defensorial *in situ* en la comunidad y el seguimiento a la información sobre el caso que fue conocida a través de medios de comunicación social.

1.1. Antecedentes del pueblo indígena Leco

El pueblo indígena Leco (*Leko*) ha habitado antiguamente la región de los valles interandinos bajos del río Kaaka (*Kaka*) y sus tributarios tales como los ríos Mapiri, Tipuani, Turiapo y Yuyo. De hecho, las características culturales más reconocidas de este pueblo son el uso de los recursos provenientes o colindantes a estos ríos junto con su habilidad para navegarlos.

En la actualidad, el territorio utilizado por este pueblo indígena corresponde a una parte de la región amazónica y yungueña, que comprende las actuales jurisdicciones de los municipios Guanay, Apolo, Teoponte y Mapiri. Por tal razón, tuvieron que enfrentar constantemente los embates extractivos de minerales, goma, madera y otros recursos naturales desde el siglo XVI, incluso hasta nuestros días.

La influencia que tuvieron los colonizadores españoles, las misiones religiosas y las migraciones desde el Altiplano durante la época de la República ha contribuido a la pérdida gradual de elementos de su cultura como el idioma³; sin embargo, todavía persisten varios otros elementos expresados en la música, danza y gastronomía (IPELC, 2016⁴).

3 "Las áreas de conservación comunitarias en el marco de las políticas públicas en Bolivia", GTZ, 2008.

Biblioteca virtual de los pueblos indígenas de Bolivia, web: <http://pueblosindigenas.bvsp.org.bo/php/level.php?lang=es&component=50&item=23>

4 Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Cultura (IPELC) 2016. Música, danza y comida de la nación Leco.

Una de las mayores motivaciones por explorar el territorio Leco fue la búsqueda del mítico “Gran Paititi” o “El Dorado”, que de acuerdo con la tradición oral forjada desde la Colonia se refería a ciudades que albergaban grandes riquezas de oro, historia con mucha vigencia incluso en nuestros días. Por tal razón, se efectuaron varias incursiones y expediciones en estas regiones, lo cual contribuyó a la reducción de la población Leco a causa de la transmisión de enfermedades desconocidas para la población local y enfrentamientos con los viajeros.

El pueblo indígena Leco no estuvo aislado o alejado de las relaciones de intercambio con sociedades de tierras altas, incluso hoy en día son fuertes las relaciones con los pueblos aimara y quechua, de modo tal que se estableció una interacción basada en relaciones de comercio o de tributo entre las regiones del Altiplano andino y la Amazonia.

El pueblo indígena Leco no ha quedado al margen de la explotación aurífera, se ha involucrado crecientemente en las actividades mineras con la conformación de cooperativas o empresas, de las cuales forman parte o prestan servicios en distintas actividades de la cadena productiva minera.

Respecto al territorio, en el pasado no se tenía límites definidos como los que posee hoy el pueblo indígena Leco. La titulación del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) del Pueblo Indígena Leco está conformada por varios polígonos que se extienden sobre los municipios de Guanay, Apolo, Mapiri y Teoponte.

También existen comunidades Leco que no fueron incluidas en ese proceso de titulación bajo la modalidad de TIOC, pero adquirieron un título bajo la modalidad de propiedad comunitaria, como es el caso de la comunidad Charopampa. Empero, de acuerdo con lo expresado por las autoridades indígenas, Charopampa forma parte del TIOC PILCOL por adscripción orgánica más que una adscripción territorial.

Demográficamente, la capital municipal Mapiri es el primer asentamiento humano con alrededor de 3.446 habitantes, mientras que Charopampa sería el segundo asentamiento en importancia del municipio con 1.704 habitantes⁵ de los cuales más del 50% se autoidentificaba como Leco, mientras que una proporción minoritaria se identificaba como aimara, quechua u otro.

5 Plan Territorial de Desarrollo Integral de Mapiri, 2017.

La O.T.B. Comunidad Indígena Originaria Lecos de Charopampa⁶ se encuentra ubicada muy cerca de la capital del municipio de Mapiri de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz. Esta comunidad se identifica como parte del pueblo indígena Leco y está adscrita cultural y orgánicamente al Territorio Indígena Originario Campesino del Pueblo Indígena Leco y Comunidades Originarias de Larecaja (TIOC PILCOL). Asimismo, el territorio de la Comunidad Charopampa también forma parte del ANMIN Apolobamba.

Imagen 1

Protesta y bloqueo del acceso al territorio por parte de habitantes de la Comunidad Indígena Leco de Charopampa

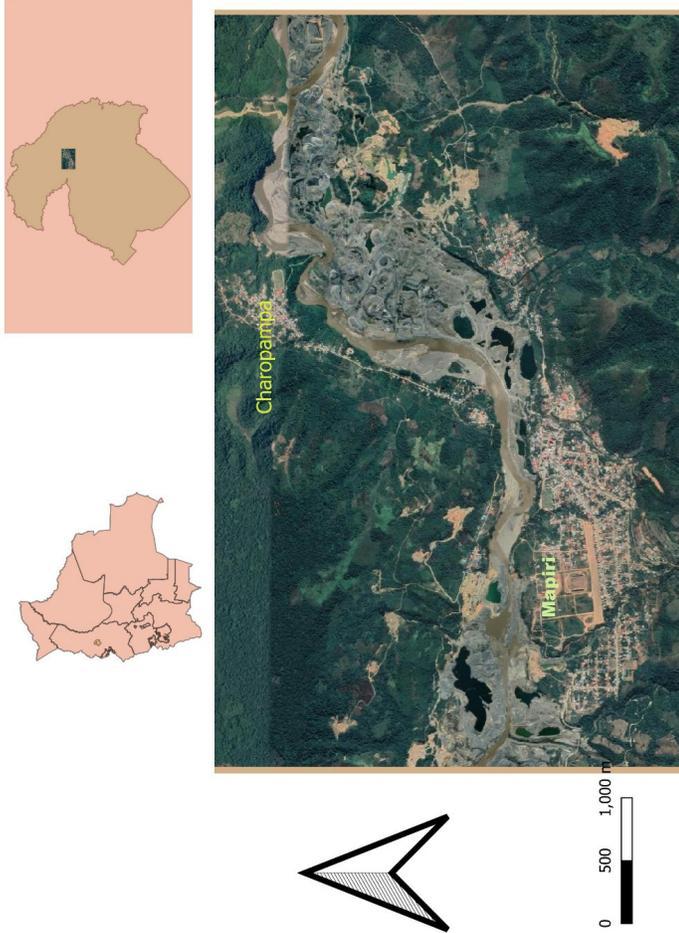


Fuente: Defensoría del Pueblo

⁶ En adelante, Comunidad Charopampa.

Mapa 1

Ubicación del municipio Mapiri y la Comunidad Charopampa



Fuente: Elaboración propia de la Defensoría del Pueblo

Mapa 2

Ubicación de la capital municipal Mapiri, comunidad Yaycura y comunidad Charopampa (en verde el territorio titulado).



Área minera de la Cooperativa 15 de Mayo (polígono rojo). (Fuente: Defensoría del Pueblo)

2. NORMATIVA APLICABLE

2.1. Instrumentos Internacionales

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

- Artículo 23 (Derecho al trabajo)
- Artículo 29 (Deberes y libertades)

2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Artículo 1.1 (Libre determinación)
- Artículo 1.3 (Libre determinación)

2.1.3. Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

- Artículo 1.3. (Autodeterminación)
- Artículo 3.1. (Derechos fundamentales)
- Artículo 4.1. (Medidas especiales)
- Artículo 6. (Consulta)
- Artículo 7.1 (Participación y desarrollo)
- Artículo 7.3 (Desarrollo)
- Artículo 7.4 (Recursos naturales)
- Artículo 13. (Concepto de Tierras)
- Artículo 14.1. (Derechos sobre la tierra)
- Artículo 15.1. (Recursos naturales)
- Artículo 15.2. (Minerales y otros recursos)

2.1.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

- Artículo 3 (Libre determinación)
- Artículo 8.2.b. (Derechos culturales)
- Artículo 15.2 (Consulta)
- Artículo 18 (Participar en toma de decisiones)

- Artículo 19 (Consentimiento)
- Artículo 21 (Derechos económicos y sociales)
- Artículo 26 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)
- Artículo 28 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)
- Artículo 29.1 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)
- Artículo 32 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)
- Artículo 40 (Sistemas jurídicos)

2.1.5. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

- Artículo 5 (Acceso a la información ambiental)
- Artículo 6 (Generación y divulgación de información ambiental)
- Artículo 7 (Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales)
- Artículo 8 (Acceso a la justicia en asuntos ambientales)

2.2. Normativa Nacional

2.2.1. Constitución Política del Estado

- Artículo 2 (Modelo de Estado)
- Artículo 9 (Principios, valores y fines del Estado)
- Artículo 11 (Sistema de Gobierno)
- Artículo 13 (Derechos fundamentales y garantías)
- Artículo 30 (Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos)
- Artículo 33 (Derecho al medio ambiente)
- Artículo 55 (Derecho al trabajo y al empleo)
- Artículo 298 (Distribución de competencias)
- Artículo 299 (Distribución de competencias)
- Artículo 302 (Distribución de competencias)
- Artículo 306 (Organización económica del Estado)
- Artículo 310 (Organización económica del Estado)

- Artículo 311 (Organización económica del Estado)
- Artículo 312 (Organización económica del Estado)
- Artículo 343 (Medio Ambiente)
- Artículo 345 (Medio Ambiente)
- Artículo 347 (Medio Ambiente)
- Artículo 349 (Recursos naturales)
- Artículo 352 (Recursos naturales)
- Artículo 353 (Recursos naturales)
- Artículo 358 (Recursos naturales)
- Artículo 369 (Minería y metalurgia)
- Artículo 393 (Tierra y Territorio)
- Artículo 394 (Tierra y Territorio)
- Artículo 403 (Tierra y territorio)

2.2.2.. Ley N.º 1333 de Medio Ambiente

- Artículo 7 (Marco institucional)
- Artículo 8 (Marco institucional)
- Artículo 17 (Calidad ambiental)
- Artículo 18 (Calidad ambiental)
- Artículo 19 (Calidad ambiental)
- Artículo 20 (Actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente)
- Artículo 71 (Recursos minerales)
- Artículo 95 (Inspección y vigilancia)
- Artículo 96 (Inspección y vigilancia)
- Artículo 97 (Medidas de seguridad ambiental)
- Artículo 98 (Medidas de seguridad ambiental)
- Artículo 99 (Infracciones administrativas y procedimientos)
- Artículo 101 (Infracciones administrativas y procedimientos)

2.2.3. Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”

- Artículo 88.V (Biodiversidad y medio ambiente)

2.2.4. Ley N.º 1715 Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria

- Artículo 3 (Garantías Constitucionales)

2.2.5. Ley N.º 071 de los Derechos de la Madre Tierra

- Artículo 2 (Principios)
- Artículo 6 (Ejercicio de los derechos de la Madre Tierra)
- Artículo 7 (Derechos de la Madre Tierra)
- Artículo 8 (Obligaciones del Estado Plurinacional)
- Artículo 9 (Deberes de las personas)
- Artículo 10 (Defensoría de la Madre Tierra)

2.2.6. Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien

- Artículo 9 (Derechos)
- Artículo 11.5 (Deberes de la sociedad y las personas)
- Artículo 16.6 (Conservar los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de un manejo integral y sustentable)
- Artículo 26 (Minería e hidrocarburos)

2.2.7. Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia

- Artículo 19 (Participación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos)
- Artículo 22 (Planes de trabajo, control y fiscalización)
- Artículo 31 (Actores Productivos de la Minería)
- Artículo 38 (Atribuciones y funciones)
- Artículo 40 (Atribuciones y financiamiento de la AJAM)
- Artículo 56 (Actividad de fiscalización y control de la AJAM)
- Artículo 93 (Alcance de derechos mineros)

- Artículo 100 (Amparo Administrativo)
- Artículo 187 (Continuidad de actividades mineras)
- Artículo 207 (Consulta previa, derecho y alcances)
- Artículo 208 (Consulta previa, finalidad y función del Estado)
- Artículo 209 (Consulta previa, sujeto, afectación, objeto y reparación)
- Artículo 218 (Licencia ambiental)
- Artículo 219 (Responsabilidad)
- Artículo 220 (Actividad Minera en Áreas Protegidas)
- Artículo 221 (Cierre de operaciones)

2.2.8. Ley N.º 356 Ley General de Cooperativas

- Artículo 4 (Definición de Cooperativa)

2.2.9. Decreto Supremo N.º 24176. Reglamento General de Gestión Ambiental

- Artículo 3 (Objeto)
- Artículo 6 (Autoridad Ambiental Competente)
- Artículo 8 (Autoridad a Nivel Departamental)
- Artículo 9 (Gobiernos Municipales)
- Artículo 21 (Deber de informar a la Autoridad Ambiental Competente)
- Artículo 24 (Acceso a información ambiental)
- Artículo 62 (Licencias y permisos ambientales)
- Artículo 64 (Licencias y permisos ambientales)
- Artículo 77 (Participación ciudadana en los procesos de decisión particular)
- Artículo 78 (Participación ciudadana en los procesos de decisión particular)
- Artículo 96 (Contravenciones y sanciones administrativas y sus procedimientos)
- Artículo 97 (Contravenciones y sanciones administrativas y sus procedimientos)

2.2.10. Decreto Supremo N.º 24176. Reglamento de Prevención y Control Ambiental

- Artículo 4 (Competencias de las autoridades nacionales, departamentales y locales en el proceso de prevención y control ambiental)
- Artículo 5 (Competencias de las autoridades nacionales, departamentales y locales en el proceso de prevención y control ambiental)
- Artículo 6 (Competencias de las autoridades nacionales, departamentales y locales en el proceso de prevención y control ambiental)
- Artículo 9 (Ministerio de Medio Ambiente)
- Artículo 10 (Ejecutivo a nivel departamental)
- Artículo 11 (Gobiernos municipales)
- Artículo 106 (Manifiesto Ambiental)
- Artículo 122 (Inspección y vigilancia)
- Artículo 151 (Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental)
- Artículo 162 (Acceso a la información y otros)
- Artículo 164 (Acceso a la información y otros)
- Artículo 165 (Acceso a la información y otros)
- Artículo 169 (Infracciones y sanciones administrativas)

2.2.11. Reglamento Ambiental para Actividades Mineras

- Artículo 3 (De la gestión ambiental en minería)
- Artículo 4 (Disposiciones generales)
- Artículo 25 (Manejo de aguas)

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DENUNCIAS DE DERECHOS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3. CONTEXTO DE LAS DENUNCIAS

Tanto la Comunidad Charopampa como la Cooperativa 15 de Mayo, hasta antes de la suscripción del acuerdo que puso fin al conflicto en agosto de 2021, sostuvieron discursos con los que pretendían inculparse de manera mutua respecto a la presunta vulneración de los derechos que cada sector demandaba.

Adicionalmente, la comunidad Charopampa también denunció que las autoridades municipales y aquellas del sector minero no atendieron sus reclamos oportunamente, situación que repercutió en la vulneración de sus derechos garantizados por la CPE y normas nacionales e internacionales.

3.1. Comunidad Indígena Leco Charopampa

Mediante un memorial de 22 de marzo de 2021⁷, que fuera suscrito por dos representantes legales de la OTB Comunidad Indígena Originaria Lecos de Charopampa, se efectuó una denuncia respecto a la presunta “vulneración de sus derechos constitucionales, humanos y como pueblo indígena, así como la inacción u omisión en el cumplimiento de los deberes de las autoridades”⁸.

En los antecedentes relevantes de esta denuncia, se describe el proceso de suscripción de contrato de arrendamiento de áreas mineras de reserva fiscal entre la Cooperativa 15 de Mayo y la COMIBOL del año 2012. Al respecto, se habrían incumplido algunas cláusulas por parte de la cooperativa, entre ellas, la presentación de un perfil de proyecto que debía contener especificaciones técnicas, términos y condiciones; así como el incumplimiento de la normativa ambiental.

De igual forma, para la suscripción de dicho contrato de concesión con COMIBOL, la Cooperativa 15 de Mayo suscribió un acuerdo transaccional en 4 de mayo de 2012 con la comunidad Charopampa. En este acuerdo, se consignan textualmente los siguientes compromisos:

7 Representantes de la comunidad también presentaron un memorial de denuncia en 30 de abril de 2021 con referencia a vulneración de derechos humanos de la comunidad Charopampa, empero el mismo no contiene la argumentación y respaldo documental con el que cuenta el primer memorial de denuncia que sirvió de insumo para la elaboración del presente informe.

8 Memorial de denuncia, página 1.

1. La renuncia de las cuadrículas que se hallen sobre el territorio de Charopampa en favor de la Cooperativa Minera Aurífera 8 de Marzo La Salvadora, conformada por comunarios de Charopampa, una vez que se cuente con el contrato de arrendamiento ante COMIBOL.
2. La Cooperativa 15 de Mayo se compromete a no efectuar trabajos mineros dentro de la comunidad Charopampa, incluyendo las riberas del río Mapiri.
3. Deberá cumplir con la renuncia señalada anteriormente sin realizar trabajos mineros y una vez que se firme el contrato de arrendamiento.
4. La Comunidad Charopampa se compromete a desistir del proceso de nulidad ante la COMIBOL⁹.

Este acuerdo también señala que el incumplimiento de los compromisos por alguna de las partes resolvería ese documento; pero, además, que tendrá por consecuencia la resolución o invalidez del contrato de arrendamiento. Se entiende que el incumplimiento del acuerdo es una renuncia expresa al contrato minero y que surtiría efecto solamente con una comunicación a la Autoridad Regional Administrativa Minera¹⁰ y COMIBOL.

Según la denuncia, a pesar que los puntos acordados y cláusulas del contrato de arrendamiento no habrían sido cumplidos por la cooperativa, ésta habría iniciado, de todas formas, en 2017 su trámite de adecuación a la Ley N.º 535 ante la AJAM.

En ese proceso de adecuación, la cooperativa presentó un plan de trabajo que lo justificaba. Este documento señalaba que crearían fuentes de trabajo alternativas, fortalecimiento de comunidades vecinas a través de mejores condiciones laborales, de transporte, de comercio y de servicios, así como el control de la migración hacia otras regiones del país.

Sin embargo, de acuerdo con la comunidad Charopampa, estos aspectos tampoco habrían sido cumplidos ya que “(...) no existen trabajadores de la población que se estén beneficiando con tal aspecto, más al contrario sólo están sufriendo afectaciones en sus bienes, como en la productividad y la salud de la población (...)”¹¹.

9 Memorial de denuncia, Anexo A.

10 Hoy la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

11 Memorial de denuncia, página 3.

De acuerdo con los criterios de la Comunidad Charopampa, la actividad minera se desarrolló infringiendo los acuerdos establecidos, lo cual generó problemas de tipo social. Al mismo tiempo, la denuncia señala que esta actividad no cumplió la normativa ambiental y tampoco contaría con plena legalidad.

Los denunciantes señalan que los mayores efectos de la actividad minera son la acumulación de desechos y escombros que modificaron “(...) la morfología de la zona circundante, haciendo subir los niveles del río Mapiri (...)”¹² y, en consecuencia, afectan viviendas y áreas de crianza y pastoreo de animales domésticos, el talud que produjo derrumbes y crecidas del río que inundaron distintos sectores y zonas.

También se denuncia que el trabajo minero efectuado por la cooperativa fue llevado a cabo sin una consulta y sin el conocimiento de sus habitantes, lo cual, a juicio de Charopampa, demuestra que la cooperativa no se preocupó por el cumplimiento de la norma y de los convenios acordados desde 2012.

3.1.1. Sistematización de la documentación de la Comunidad Charopampa

El 11 de mayo de 2021 a las 8.00, una comisión de la Comunidad Charopampa visitó la Defensoría del Pueblo con la finalidad de explicar la situación conflictiva que se vivía en su comunidad. Esta comisión mencionó que la Cooperativa 15 de Mayo habría incumplido una serie de acuerdos con la comunidad y estaría afectando el curso del río sin cumplir las normas ambientales.

En esa misma reunión, los representantes de la comunidad brindaron un compilado de documentación de respaldo a su denuncia. Toda la documentación que fue presentada por la Comunidad Charopampa, incluyendo el primer memorial de denuncia y sus respaldos, así como la proporcionada en esta última reunión, fue sistematizada y se detalla a continuación:

12 Memorial de denuncia, página 3.

TIPO DE DOCUMENTO/ DESTINATARIO/FECHA	RESUMEN DEL CONTENIDO
Memorial de denuncia de 22 de marzo de 2021, dirigido a la Defensoría del Pueblo.	El memorial denuncia el incumplimiento de convenios y la vulneración de derechos por parte de la Cooperativa 15 de Mayo, situación conocida por las autoridades del área de minería.
Fotocopia del Acuerdo transaccional con reconocimiento de firmas entre la Comunidad Charopampa y la Cooperativa 15 de Mayo de 4 de mayo de 2012 y testimonio del contrato minero de arrendamiento de áreas de la reserva fiscal suscrito por COMIBOL, en 24 de octubre de 2012.	El acuerdo establece las condiciones para el desarrollo de la actividad minera. Misma que debe desarrollarse fuera del territorio de la comunidad Charopampa , bajo alternativa de resolución del acuerdo y del contrato de arrendamiento, solamente con la denuncia ante las autoridades del sector minero.
Fotocopia de plan de trabajo y desarrollo de la Cooperativa 15 de Mayo, elaborado en noviembre de la gestión 2017.	<p>El plan señala que beneficia a la sociedad con nuevas fuentes de trabajo alternas a la agropecuaria y ganadera, mejora las condiciones laborales de comunidades vecinas para el transporte, comercio y servicios, además de que contribuye a controlar la migración.</p> <p>Señala que las labores preexistentes se realizan con el motivo de tener ingresos de subsistencia para mantener a las familias de los socios.</p> <p>También señala que la operación minera utiliza mercurio y agua del río Mapiri para el lavado del mineral. El plan señala de manera general el sistema de explotación, pero no detalla cantidad y ubicación de los frentes de trabajo o mayores detalles al respecto.</p>
Fotocopia de nota suscrita por comunarios de Mapiri, dirigida a la Junta de Vecinos y Comité Cívico de Mapiri, de 25 de agosto de 2017.	Con la nota, reclaman que la actividad minera se desarrolle con maquinaria pesada por la Cooperativa 15 de Mayo, misma que se efectúa de noche, y que afecta el trabajo de los pontoneros de Mapiri, tanto con el ruido y el movimiento de tierra y otros materiales.
Fotocopia de solicitud de adecuación de derechos mineros de la Cooperativa 15 de Mayo ante la AJAM, de 5 de diciembre de 2017.	Con la solicitud, la cooperativa oficializa el inicio de trámite de adecuación de la concesión minera a la Ley N.º 535.

<p>Fotocopia de informe técnico elaborado por el área de desarrollo agropecuario del GAM Mapiri, de 15 de marzo de 2018 y fotocopia de nota de remisión de copia de este informe dirigido al Secretario de Actas de la zona Munaypata.</p>	<p>El informe describe las tareas de verificación de impactos ocasionados por la actividad minera, señala que los desastres fueron provocados por los desmontes realizados por la Cooperativa 15 de Mayo, con lo que se perdieron cultivos y otros. También señala que las épocas de lluvia producen riadas en el territorio de la comunidad Charopampa.</p>
<p>Fotocopia de acta de consenso entre autoridades de la FRUTCOM LTTK y la Cooperativa 15 de Mayo y Empresa Minera 16 de Julio, de 28 de marzo de 2018.</p>	<p>En el acta, los actores mineros se comprometen a la protección de las viviendas alrededor del acceso vial en el puerto de Charopampa, así como al resarcimiento de daños ocasionados.</p>
<p>Fotocopia de certificado suscrito por el Gerente General de la Consultora Los Álamos, de 18 de abril de 2018.</p>	<p>Certifica la contratación de los servicios de la consultora Los Álamos para realizar estudios ambientales y elaborar el Manifiesto Ambiental de la Cooperativa 15 de Mayo.</p>
<p>Fotocopia del voto resolutivo de la Comunidad Charopampa de 13 de agosto de 2018.</p>	<p>El voto resolutivo resuelve hacer respetar el derecho a la consulta previa, expulsar a la Cooperativa 15 de Mayo por incumplir el acuerdo transaccional de 2012, que las autoridades municipales y departamentales delimiten su jurisdicción y se declaran en emergencia de manera movilizadora con bloqueo de caminos y otras medidas en defensa de sus intereses.</p>
<p>Fotocopia de la Declaratoria de Adecuación Ambiental 020607/02/DAA/N.º 3810/2019 de 7 de febrero de 2019.</p>	<p>Es el instrumento ambiental de 2019 por el cual la Autoridad Ambiental Competente Nacional aprueba el Manifiesto Ambiental N.º 3010 de la Cooperativa 15 de Mayo y brinda autorización para que ésta efectúe actividades mineras, según su PAA-PM-PASA.</p>
<p>Fotocopia de nota de remisión e informe técnico de adecuación de la Dirección de Catastro a la Dirección La Paz de la AJAM, de 26 de febrero de 2019.</p> <p>Anexa plano definitivo, reporte de registro minero, reporte de patente minera.</p>	<p>El informe señala que el área minera de la Cooperativa Minera 15 de Mayo está registrada en el sistema de información de catastro. Al mismo tiempo, el área se encuentra sobrepuesta a las restricciones tales como ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas; en la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía hasta los 100 metros, en proximidades de cuencas, lagos, ríos, vertientes, embalses que se sujetarán a estudios ambientales con enfoque multisectorial. También se encuentra parcialmente sobrepuesta al ANMIN Apolobamba.</p>

<p>Fotocopia de solicitud de adecuación directa suscrita por la representante de la Cooperativa 15 de Mayo, dirigida a la AJAM, de 27 de febrero de 2019.</p>	<p>La nota solicita adecuación directa de derechos mineros y cumplimiento de requisitos, así como subsanación de observaciones.</p>
<p>Fotocopia de nota de oposición suscrita por un representante de Charopampa, dirigido a la AJAM, de 17 de diciembre de 2019.</p>	<p>Nota a través de la cual invoca el derecho a la libre determinación y solicita que no se otorgue derecho minero sobre la cuadrícula N.° 19584583080, que afecta los cultivos y viviendas de la zona Munaypata de la comunidad Charopampa, siendo un reclamo que la comunidad realiza por varios años.</p> <p>Solicita que se comunique sobre la contaminación que realiza la cooperativa a las autoridades ambientales, mineras y cooperativistas.</p>
<p>Fotocopia de nota dirigida al Comité de defensa de la zona Munaypata de Charopampa, suscrita por el directorio de la Cooperativa 15 de Mayo, de 4 de enero de 2020.</p>	<p>Nota a través de la que informa sobre algunas personas de la comunidad que estarían efectuando movimientos de tierra en el área minera, lo cual es considerado avasallamiento.</p>
<p>Fotocopia de respuesta suscrita por la Dirección AJAM La Paz al representante de la Comunidad Charopampa, de 20 de enero de 2020.</p> <p>Se anexa cédula de notificación de la respuesta en 30 de enero de 2020.</p>	<p>La nota señala que la oposición de la comunidad no se encuentra prevista en la Ley N.° 535 y no es causal relativa al derecho de los pueblos indígenas. También señala que los contratos mineros por adecuación no están sujetos al proceso de consulta previa por ser derechos preconstituidos o derechos adquiridos.</p>
<p>Fotocopia de informe técnico elaborado por el GAM Mapiri, de 12 de febrero de 2020.</p> <p>Incluye copia de solicitud de inspección dirigida al Presidente del Consejo Municipal de Mapiri suscrito por autoridades de la zona Munaypata, de 3 de febrero de 2020; adjunta copia de plano de la zona Munaypata y croquis de ubicación de los afectados; también se anexa fotocopia de nota de remisión de informe de 18 de febrero de 2020.</p>	<p>El informe describe las afectaciones ocasionadas por la actividad de la Cooperativa 15 de Mayo, entre las que resalta el cambio del curso del río que afecta las viviendas de pobladores del sector Munaypata de la comunidad Charopampa, así como daño a cultivos y árboles.</p>
<p>Fotocopia de memorial suscrito por el apoderado de las familias afectadas de la zona Munaypata y el Secretario de Conflictos de la Comunidad Charopampa, dirigido a la AJAM departamental La Paz, de 3 de marzo de 2020.</p>	<p>Mediante memorial solicita se paralice el trámite de contrato minero de la Cooperativa 15 de Mayo y se respete el derecho a la consulta previa, ya que la cooperativa estaría intentando trabajar en su territorio, ante una respuesta negativa plantean una Acción Popular.</p>

<p>Fotocopia de Resolución N.° 001/2020 de la Central del Cantón Achiquiri de 13 de marzo de 2020.</p>	<p>El documento resuelve delimitar de acuerdo con sus usos y costumbres las jurisdicciones de los cantones Achiquiri y Mapiri, para lo cual se establece que el 50% del cauce del río pertenece a la jurisdicción de la Central Agraria Achiquiri y el otro 50% a la jurisdicción de la Central Agraria Mapiri.</p>
<p>Fotocopia de nota dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Central de Cooperativas Mineras Auríferas de Mapiri, de 31 de marzo de 2020.</p>	<p>La nota establece que la Cooperativa 15 de Mayo dijo a Charopampa que no necesitan consultar o pedir permiso para realizar trabajos, lo cual es rechazado ya que habrían tramitado de manera ilegal su permiso y no tendría licencia social.</p> <p>Señala también que la comunidad puede trabajar el lugar y pagar impuestos, regalías, patentes y otros, y que no aceptarán obras sociales de la cooperativa. Señalan que habrían sufrido daño a sus plantaciones y casas, y que la cooperativa habría trabajado durante la cuarentena poniendo en riesgo la salud de la población de Charopampa.</p> <p>También señala que utilizarán la fuerza social para hacer respetar sus derechos en caso de no ser escuchados.</p>
<p>Fotocopia de nota dirigida al Alcalde del municipio de Mapiri de 31 de marzo de 2020.</p>	<p>La nota informa que la Cooperativa 15 de Mayo se encontraba efectuando actividades en la zona Munaypata de la comunidad Charopampa, a pesar de haberse decretado una cuarentena rígida por la COVID-19.</p>
<p>Fotocopia de Resolución Conminatoria de la Central Agraria de Trabajadores Campesinos Cantón Achiquiri de 13 de mayo de 2020 y fotocopia de nota a través de la que hace conocer resolución al Ejecutivo Seccional del municipio de Mapiri, de 26 de mayo de 2020.</p>	<p>La resolución establece que respecto al cambio del curso del río que afectó cultivos y viviendas de los comunarios y frente a la desfavorable respuesta de la AJAM y del ejecutivo y legislativo municipal, resuelve la paralización definitiva de las operaciones de la Cooperativa 15 de Mayo bajo apercibimiento de elevar esta resolución al MMayA, AJAM, SERNAP, MJTI, ALP y Fiscalía de Guanay para su cumplimiento.</p> <p>A su vez, la zona de Munaypata se encuentra en emergencia y radicalizará sus medidas de presión si no se paralizan de forma definitiva los trabajos de la cooperativa.</p>

<p>Fotocopia de nota suscrita por autoridades de la zona Munaypata de Charopampa dirigida a la AJAM, de 19 de junio de 2020.</p>	<p>La nota señala que la Cooperativa 15 de Mayo habría mentido a la AJAM con la finalidad de obtener su adecuación, incumpliendo a la comunidad Charopampa la construcción de caminos hacia centros de producción, proyecto de ganadería y la creación de puestos de trabajo. La tramitación de una parte del área urbana de Munaypata y no se contó con aval o certificación para ello. El trabajo de la cooperativa causa daño ambiental y desvío del cauce del río Mapiri, lo que ocasiona pérdida de terrenos de cultivo y riesgo para las viviendas.</p> <p>Solicitan además una inspección en el lugar y se declaran en emergencia.</p>
<p>Fotocopia de poder general de administración en favor de Andrés Yarari Valle, de 29 de junio de 2020.</p>	<p>Con este poder, la Asociación de Afectados de la zona Munaypata le confiere la facultad de comparecer ante autoridades entre las que se incluye ministerios, AJAM, COMIBOL, autoridades municipales, departamentales, entre otros, respecto a cualquier asunto que tenga relación con los intereses de dicha asociación.</p>
<p>Fotocopia de acta de reunión de delimitación jurisdiccional, suscrito por las autoridades de dos centrales agrarias Mapiri y Achiquiri, de 3 de julio de 2020.</p>	<p>En el acta, las autoridades de las Centrales Agrarias de los cantones Achiquiri y Mapiri delimitan según prácticas tradicionales sus jurisdicciones, estableciendo que el límite jurisdiccional es la mitad del cauce del río, en el caso del cantón Achiquiri corresponde a la zona Munaypata de la comunidad Charopampa, mientras que en el cantón Mapiri corresponde a la zona Cacahual de la comunidad Yaycura.</p>
<p>Fotocopia de nota dirigida a la Federación Regional de Cooperativas Mineras Auríferas (FERRECO), de 27 de julio de 2020</p>	<p>Con la nota, manifiestan su indignación por el instructivo N.º 13/2020 que habría emitido esta federación con la finalidad de crear grupos conformados por delegados de todas las cooperativas afiliadas, para defender las áreas mineras que estén siendo avasalladas.</p>
<p>Fotocopia de memorial de denuncia dirigido al Ministerio Público adscrito de Guanay, de 18 de agosto de 2020</p>	<p>Con el memorial, se formaliza querrela contra la Cooperativa 15 de Mayo por daño calificado y otros; así también presenta pruebas documentales, testigos y solicita inspección ocular.</p>

<p>Fotocopia de nota dirigida al Alcalde municipal de Mapiri, suscrita por autoridades de la zona Munaypata, de 31 de agosto de 2020.</p>	<p>Con la nota, se pronuncian ante las autoridades por no atender sus demandas. La nota hace referencia a los límites jurisdiccionales de la zona Munaypata, siendo que la Cooperativa 15 de Mayo pretende trabajar los límites de la zona sin consentimiento previo. Así también habrían hecho conocer al GAM Mapiri los reclamos a través de votos resolutivos, resoluciones, notas y conminatorias para el respeto a la jurisdicción territorial, que no habrían sido atendidos por el GAM.</p>
<p>Fotocopia de nota dirigida al Ejecutivo de la Provincia Larecaja de 1 de septiembre de 2020.</p>	<p>Con la nota, solicitan audiencia al Comité Ejecutivo Provincial para la definición de límites jurisdiccionales pues la zona Munaypata habría acudido a todas las instancias sindicales y políticas para hacer respetar sus límites sin una respuesta satisfactoria. Solicita fecha de audiencia con el Comité ejecutivo.</p>
<p>Fotocopia de requerimiento fiscal al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de Gestión y Desarrollo Forestal, de 10 de diciembre de 2020.</p>	<p>Con el requerimiento, solicita documentación respecto a los instrumentos de regulación ambiental de la Cooperativa Minera 15 de Mayo.</p>
<p>Fotocopia de nota dirigida al Presidente de la Comunidad Charopampa, suscrita por el directorio de la cooperativa, de 12 de enero de 2021.</p>	<p>Con la nota responde la solicitud de paralización de trabajos mineros que causan daños a cultivos y viviendas. En esta nota, refiere que el Ministerio de Minería y la AJAM son las instituciones encargadas del control y fiscalización de los planes de trabajo y es la AJAM la institución que tiene la atribución de emitir resoluciones de paralización de actividades, por lo que al no haberse cumplido lo señalado no puede darse curso a la solicitud.</p>
<p>Fotocopia de memorial suscrito por el representante de la comunidad Charopampa, dirigido al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de 8 de febrero de 2021.</p>	<p>El memorial solicita conciliación con la Cooperativa 15 de Mayo para el cumplimiento del acuerdo transaccional de 4 de mayo de 2012.</p>

<p>Fotocopia de memorial de denuncia de actividad minera ilegal dirigido a la AJAM La Paz, suscrito por representantes de la zona Munaypata, de 11 de febrero de 2021.</p> <p>Adjunta muestrario fotográfico de las afectaciones provocadas por la actividad minera.</p>	<p>El memorial hace conocer el incumplimiento del acuerdo transaccional de 4 de mayo de 2012, así también informa la solicitud de paralización de actividad minera hecha a la cooperativa en fechas 11 y 27 de enero de 2021, ante la afectación a los terrenos de la zona Munaypata, por el cambio del curso del río.</p> <p>Solicita la suspensión de actividades mineras, la suspensión del trámite de adecuación y una inspección ocular para posteriormente se disponga la paralización y reversión de las cuadrículas, bajo alternativa de ejercer justicia comunitaria.</p>
<p>Fotocopia de nota dirigida al Presidente de la Comunidad Charopampa, suscrita por la cooperativa, de 22 de febrero de 2021.</p>	<p>La nota responde a tercera nota de solicitud de paralización de trabajos mineros. La respuesta sigue la misma línea, señalando que el Ministerio de Minería y la AJAM son las autoridades encargadas del control y fiscalización de la actividad minera y que esta última tiene la atribución de emitir resoluciones fundamentadas de paralización. La nota también señala que en 25 de febrero se realizaría una reunión con presencia de la cooperativa y familias del sector, por lo que se sugiere hacer conocer las peticiones en ese escenario.</p>
<p>Fotocopia de requerimiento fiscal al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio climático y de Gestión y Desarrollo Forestal, de 24 de febrero de 2021.</p>	<p>El requerimiento solicita determinar la cuantificación de daños y pérdida de tierras agrícolas, áreas urbanas de suelo, responsables, causas del desvío del río Mapiro y consecuencias a futuro, daños al área urbana, caminos y casas, daño al medio ambiente y otros.</p> <p>Adjunta acta de reunión de MMAyA y pobladores de Charopampa a quienes se explicó las competencias y procedimientos.</p> <p>Adjunta acta circunstanciada de inspección de la SDDMT del GADLP, que detalla evidencia de incumplimiento de la normativa ambiental respecto a factores agua, suelo, aire, residuos sólidos, sustancias peligrosas y seguridad industrial.</p>

<p>Fotocopia de informe técnico – legal de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, de 3 de mayo de 2021, junto a nota de remisión del informe al Fiscal de Materia de la misma fecha.</p> <p>El informe legal adjunta acta de inspección de 13 de abril de 2021.</p>	<p>El informe versa sobre inspección ambiental a la actividad de explotación de oro de la Cooperativa 15 de Mayo. En los antecedentes, se hace referencia a tres requerimientos fiscales de fechas de recepción 24/09/2020, 19/02/2021, 02/03/2021, respecto al proceso por daño calificado denunciado por la comunidad Charopampa contra la Cooperativa 15 de Mayo.</p> <p>Los hallazgos principales hacen referencia al incumplimiento de medidas de manejo de chatarra industrial, manejo de residuos sólidos, derrame de aceite y combustibles, se utiliza mercurio sin aplicación de retorta, el instrumento ambiental no contempla uso de mercurio para la recuperación de oro. Se evidenció cambio del curso del río con afectación de zonas de cultivos y plantaciones y riesgo de viviendas y caminos, situación que no fue comunicada por la cooperativa a la autoridad ambiental departamental ni nacional. No se estaría cumpliendo el relleno de pozas según instrumento ambiental, se estaría trabajando en una poza nueva que no fue declarada, la actividad minera se desarrolla sin medidas de seguridad industrial. El informe de evaluación ambiental fue presentado por la cooperativa de manera extemporánea.</p> <p>El informe recomienda remitir antecedentes al representante legal de la cooperativa y a la AACD que tiene la atribución de conocer el proceso en primera instancia para establecer las sanciones que correspondan.</p>
<p>Fotocopia de memorial suscrito por el Presidente de la Comunidad Charopampa, dirigido a la AJAM departamental La Paz, de 10 de mayo de 2021.</p>	<p>El memorial interpone nulidad del amparo administrativo presentado por la Cooperativa 15 de Mayo, argumenta que no existe un poder específico para que la apoderada efectúe ese tipo de amparos.</p> <p>Solicita copia simple de informe de verificación técnica de la inspección en el marco del amparo administrativo; fotocopia legalizadas de las acciones asumidas respecto a amparos administrativos de los últimos 10 meses.</p>

<p>Fotocopia de memorial suscrito por representantes de Charopampa, dirigido a la AJAM departamental La Paz, de 10 de mayo de 2021.</p>	<p>El memorial solicita se interrumpa la ejecución del amparo administrativo y lo dispuesto en la Resolución AJAM-LP/DD/RES-ADM/256/2021, por no haberse ejecutado un procedimiento de verificación transparente para su emisión y evitar un enfrentamiento con la fuerza pública.</p> <p>Solicita listado de amparos administrativos atendidos en los últimos meses para verificar celeridad de los procedimientos de la AJAM y copia de informe de inspección sobre el que se fundamenta el amparo administrativo.</p>
---	--

3.1.2. Aspectos denunciados por la Comunidad Charopampa

De acuerdo con la revisión de la documentación que fue presentada cronológicamente en el punto anterior, a continuación se efectuará una delimitación de aquellos derechos que fueron vulnerados por la acción u omisión de las autoridades nacionales.

3.1.2.1. Derecho a un medio ambiente sano

Respecto al derecho a un medio ambiente sano, existen varios elementos en la denuncia que deben ser retomados. Uno de los primeros corresponde al acuerdo transaccional de 4 de mayo de 2012 en el que se establece que la actividad minera de la cooperativa debe ser realizada fuera del territorio de Charopampa.

A ello se suma la denuncia del 25 de agosto de 2017 de parte de vecinos del sector “Pontón”, ubicado entre el poblado de Mapiro y el ingreso a la Comunidad Charopampa, que fue dirigido a la Junta de Vecinos y Comité Cívico de Mapiro, que hace referencia a que las actividades de la Cooperativa 15 de Mayo no estaban siendo debidamente reguladas y fiscalizadas. Señala lo siguiente:

“Por medio de la presente denunciamos a la Cooperativa 15 de Mayo que realiza trabajos mineros con maquinaria pesada en el sector del Puerto Mapiro, quienes hacen movimientos de tierra que afectan el servicio de pontonaje que hacemos a los transportistas, ya que este puerto es de servicio al transporte que une la séptima sección de Mapiro con el municipio de Apolo, en época de lluvia nos veremos afectados por esta situación, estos señores trabajan toda la noche y ya no se puede dormir por la noche (...)”¹³.

13 Memorial de denuncia, Anexo N.

Adicionalmente, el plan de trabajo de diciembre de 2017¹⁴ señala que la operación minera utilizará agua directamente del río Mapiri para el proceso de explotación aurífera, asimismo que utilizará mercurio para amalgamar y concentrar el oro. Este plan no menciona con detalle los frentes o lugares de explotación, pese a que la actividad minera ya se encontraba en operación, ya que, como bien se señaló, poseía derechos mineros desde 2012.

De acuerdo con el plan de trabajo, en el punto 8 (Cumplimiento de normativa ambiental) se señalan los aspectos relativos a la gestión del medio ambiente, respecto a lo cual la comunidad denunciante menciona lo siguiente:

“(…) la cooperativa expresa que está realizando el trámite de la LICENCIA AMBIENTAL respectiva, que se enmarcará en la LEY 1333 y sus reglamentos, especialmente el RAAM y que las cargas de desecho de operaciones son acumuladas adecuadamente en la cancha mina, lo cual no ocurre en la realidad, que lo acumulan en forma inadecuada a un costado del río, lo cual provoca un desvío y subida de nivel del río lo que provocó y provoca un desastre ambiental y por consiguiente, daños en la forma de vida de la población (...)”¹⁵.

Adicionalmente, se cuenta con dos informes técnicos del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri, que inspeccionó la zona a partir de las denuncias de los habitantes de Charopampa. Un primer informe de 15 de marzo de 2018 en su desarrollo señala:

“En fecha 2 de marzo a solicitud de los dirigentes de la comunidad Charopampa, zona Munaypata, se realizó una verificación ocular donde se comisionaron técnicos y productores, donde afectó a sus medios de cultivos. Se verificó los desastres ocasionados en los cultivos de arroz, maíz, plátano, yuca, maní, algunas plantas de cítricos, paltas, papaya, y forestales, cultivos que fueron afectados por los derrumbes y la riada, se evidenció también que el desastre fue ocasionado por los desmontes de trabajos mineros, que empezaron desde hace 2 meses atrás, los agricultores de la zona Munaypata ya llevan más de 10 años dedicándose a la producción agrícola (...)”¹⁶.

14 Memorial de denuncia, Anexo B.

15 Memorial de denuncia, página 3.

16 Memorial de denuncia, Anexo D.

Respecto a los daños ocasionados por la actividad minera, en 28 de marzo de 2018 se suscribió un acta de consenso entre miembros de la Cooperativa 15 de Mayo, la Empresa Minera 16 de Julio, Subalcaldía de Mapiri, Federación Regional Única de Trabajadores Comunidad Originario de Mapiri Larecaja Tropical – Túpac Katari y representantes de la Comunidad Charopampa. En dicha acta, se establecen dos puntos de cumplimiento obligatorio para la Cooperativa 15 de Mayo, que textualmente señalan:

1. La Cooperativa 15 de Mayo y Cooperativa 16 de Julio efectuaran los trabajos de protección a las viviendas de alrededor y el acceso vial en el puerto de Charopampa cuantas veces sea necesario, mismo que será ejecutado en el plazo de 15 días;
2. La Cooperativa 15 de Mayo y Cooperativa 16 de Julio resarcirán los daños causados a familias afectadas y damnificadas en las chacras, mismo que será ejecutado en el plazo de 72 horas para dar solución (...)”¹⁷.

Dado que no se habría cumplido lo acordado, mediante un segundo informe técnico del GAM Mapiri de 12 de febrero de 2020, respecto a la afectación de la actividad minera de la Cooperativa 15 de Mayo, se señala:

“Nos trasladamos en primera instancia a la comunidad de (Charopampa) (zona) Munaypata, donde se verificó que evidentemente el cuerpo de agua del río Mapiri tiene su curso mayor por el lado norte del cauce del río Mapiri, donde habría realizado afectaciones a plantaciones de playa como plátano, cítricos y árboles maderables; así mismo, está poniendo en riesgo a la vivienda de algunos vecinos, ya que por la forma de cómo se modificó el curso del agua está impactando directamente a un sector de una plataforma, donde existen construcciones sólidas de casas. Indican los vecinos de Munaypata que los trabajos mineros de la Cooperativa 15 de Mayo desviaron el curso hacia ese sector, indicando que les comprometieron pagar si causaran algún daño por los trabajos que realizan, lo cual no fue así, ya que hasta la fecha no les pagaron nada (...) Se evidencia que en el lado sur del cauce del río Mapiri, la Cooperativa 15 de Mayo habría realizado la construcción con material de desmonte y cancheo de mina lo cual redujo el ancho del cauce del río que forzó a que el cuerpo

17 Memorial de denuncia, Anexo F.

del agua del río se extienda hacia el lado norte, afectando a la zona Munaypata de la comunidad de Charopampa (...)"¹⁸.

De igual manera, en 13 de mayo de 2020, la Central Agraria del Cantón Achiquiri, cuya comunidad afiliada es Charopampa, emitió la Resolución Conminatoria N.º 001/2020, que analiza las afectaciones ocasionadas por la actividad de la Cooperativa 15 de Mayo, por lo que resuelve:

- a) Que la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo paralice de forma definitiva sus trabajos mineros por afectar a las riberas del río Mapiri en el sector Munaypata comunidad Charopampa bajo apercibimiento de: Elevar la presente resolución conminatoria a las instancias pertinentes como ser Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, Cámara de Diputados, AJAM, SERNAP, Ministerio de Transparencia, Fiscalía de Guanay, para su cumplimiento y ejecución de la misma.
- b) La zona Munaypata se encuentra en estado de emergencia y radicalizará sus medidas de presión si no paralizan de forma definitiva los trabajos la cooperativa mencionada peor aún si en el caso de mover el terreno afectando a las riberas de la zona Munaypata"¹⁹

Frente a estos aspectos, cabe señalar que de acuerdo con los usos y costumbres manifestados, mediante una resolución de la central del cantón Achiquiri, la delimitación territorial entre cantones se basa en un punto medio en el río: 50% jurisdicción del cantón Achiquiri (Charopampa) y 50% jurisdicción del cantón Mapiri (Yaycura).

Debe señalarse un par de situaciones relevantes para el posterior análisis, primero, que la cooperativa habría iniciado su proceso de solicitud de licencia ambiental recién en la gestión 2018²⁰ a pesar de la vigencia de la Ley N.º 1333 y sus reglamentos desde el año 1992.

En segundo lugar, la ubicación del área minera trabajada por la Cooperativa 15 de Mayo se sobrepone parcialmente al Área Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba (ANMIN-Apolobamba)²¹. De acuerdo con el Plan de Manejo, el área minera de la cooperativa se sobrepone a una zona de aprovechamiento de recursos naturales agroforestales

18 Memorial de denuncia, Anexo E.

19 Memorial de denuncia, Anexo N.

20 Memorial de denuncia, Anexo G.

21 Memorial de denuncia, Anexo I.

(ZARN Agfo), en el que la minería no es una de las actividades más relevantes o de primer orden²².

3.1.2.2. Derecho a la consulta previa

Respecto al derecho a la consulta previa, un antecedente relevante es la cláusula décimo quinta del contrato de arrendamiento con COMIBOL, en la que se señala que esta institución no se responsabiliza del malestar social causado por actividades mineras, deslindando todo tipo de responsabilidades por parte del Estado ante las actividades mineras, lo cual deja en indefensión a las comunidades y población, potencialmente afectadas por el proyecto minero²³.

Si bien las obligaciones ambientales fueron consignadas en la cláusula décima octava²⁴ del contrato suscrito con COMIBOL, resulta necesario recalcar que el contrato de arrendamiento deja efectivamente toda la responsabilidad sobre la situación social y ambiental, emergente de la actividad minera, en manos de la cooperativa, situación que contribuyó a que no se establezcan mecanismos de diálogo y consensos entre las partes.

En el marco de la denuncia, el derecho a la consulta previa fue abordado²⁵ con relativa profundidad a partir del Voto Resolutivo de 13 de agosto de 2018²⁶. Según su interpretación, Charopampa afirma que el acuerdo transaccional de mayo de 2012 para la firma de contrato con COMIBOL fue suscrito de mala fe. Asimismo, el Voto resuelve:

“Primero.- Hacer respetar lo dispuesto por nuestra Constitución Política del Estado, lo estipulado por la O.I.T, la Declaración de Naciones Unidas, la ley de Madre Tierra relativo a los derechos que tenemos los pueblos originarios a la consulta previa, que tiene carácter vinculante para todos los estantes y habitantes, incluso las autoridades políticas y Administrativas.

Segundo.- Expulsión de la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo, por no cumplir con el acuerdo transaccional del año 2012 y por burlarse flagrantemente de la Comunidad Originaria Lecos de Charopampa (...).

22 Plan de Manejo ANMIN Apolobamba, página 296 y Anexo 1, mapa 35.

23 Memorial de denuncia, página 2.

24 Memorial de denuncia, Anexo A.

25 Memorial de denuncia, página 6

26 Memorial de denuncia, Anexo H.

Tercero.- Exigimos a las Autoridades municipales y departamentales la delimitación inmediata de la jurisdicción.

Cuarto.- Toda la comunidad se declara en estado de emergencia movilizado, determinando el bloqueo de caminos estratégicos de manera gradual y otras medidas en defensa de nuestros intereses”²⁷

Sobre el Voto Resolutivo señalado se menciona “(...) manifestamos que el pueblo Leco jamás fue consultado para explotar oro, dañar el medio ambiente y matar nuestro río y las aguas que deben servir para futuras generaciones (...)”²⁸. Este voto resolutivo fue puesto en conocimiento de la AJAM departamental La Paz, el 16 de agosto de 2018.

3.1.2.3. Derecho a la libre determinación

El 17 de diciembre de 2019, un representante de Charopampa presentó a la AJAM una denuncia y pronunciamiento de oposición al contrato administrativo minero²⁹. En ésta se hace referencia al derecho a la libre determinación a partir del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas originarios campesinos como actores con la capacidad de definir su destino en el marco de la unidad; así también apelan al respeto a su cultura, instituciones y a la promoción y gestión de su desarrollo de acuerdo con su propia cosmovisión y valores.

De igual forma, esa denuncia reitera el daño ocasionado por la actividad minera, solicita además que en el proceso de adecuación no se otorgue derechos sobre la cuadrícula N.º 19584583080 (ver mapa 3) que ha generado mayores afectaciones al entorno y actividades de la comunidad Charopampa. Hay que apuntar que esta denuncia, en su parte final, solicita que la AJAM haga conocer la situación al MMM, SDDMT del GADLP y CONCOBOL.

Respecto a esta denuncia, la AJAM respondió en 30 de enero de 2020, señalando: “(...) cumplo en informar que la oposición planteada contra la solicitud de adecuación, no se encuentra prevista por la normativa minera como una causal relativa al derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos, por lo que, esta autoridad se ve imposibilitada de atender su solicitud. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, comunico a usted que el parágrafo IV, artículo 13 y el inciso a) del parágrafo IV del artículo 207 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, refiere que los contratos administrativos mineros por adecuación no están

27 Memorial de denuncia, Anexo H.

28 Memorial de denuncia, página 6.

29 Memorial de denuncia, Anexo M.

sujetos al procedimiento de la consulta previa, por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos³⁰.

Sobre esta respuesta de la AJAM, la comunidad Charopampa señalaba “(...) véase tal incongruencia jurídica y atentatorio a los derechos humanos, derechos constitucionales, como a los derechos de los pueblos indígenas, haciendo prevalecer derechos de menor jerarquía (...)”³¹; así también, señalan que esa respuesta vulnera sus derechos como pueblos originarios y que es contraria al Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley N.º 1257.

Argumentan también que lo dispuesto en el párrafo V del Artículo 93 de la Ley N.º 535 desvirtúa lo señalado por la AJAM pues “cuando un proyecto minero obligado a cumplir la función económica social y el interés económico social, justifique la necesidad de desarrollarse afectando a dichas poblaciones, cementerios, cuarteles, construcciones públicas y privadas, el mismo podrá ejecutarse previo acuerdo de partes cuando sea legalmente posible (...)”³²; de manera que, de acuerdo con la interpretación de la comunidad Charopampa, debería haber un acuerdo para la explotación minera producto de un proceso de consulta.

Imagen 2

Modificación del paisaje a partir del cambio del curso del río por las actividades mineras



Fuente: Defensoría del Pueblo

30 Memorial de denuncia, Anexo K.

31 Memorial de denuncia, página 10

32 Memorial de denuncia, página 12.

Imagen 3

Impactos ambientales a causa de la minería



Fuente: Defensoría del Pueblo

Mapa 3

Ubicación de la cuadrícula (rojo) que Charopampa solicitó que no forme parte del trámite de adecuación, ya que es la que genera mayores impactos en el territorio de la comunidad



Fuente: Defensoría del Pueblo

3.2. Cooperativa Minera 15 de Mayo

El 20 de mayo de 2021, la Defensoría del Pueblo sostuvo reunión con la Cooperativa 15 de Mayo, que explicó la situación conflictiva que se vivía en el lugar y la forma agresiva por la cual los pobladores de Charopampa expulsaron del área minera a los socios y trabajadores. A juicio de la cooperativa, se produjo un avasallamiento y otros delitos graves como daño a la propiedad y daño a personas mientras aquello sucedía, razón por la que pidió que se investiguen todos estos hechos.

En esta misma reunión, la Cooperativa 15 de Mayo presentó a la Defensoría del Pueblo una denuncia documentada contra Charopampa, donde se refiere que en 28 de abril de 2021 en horas de madrugada, alrededor de 400 personas, portando armas, machetes, palos, dinamitas y otros, habrían avasallado y despojado violentamente el área minera de trabajo. Asimismo, señalaron que este grupo de personas realizaron dichas acciones con la finalidad de desarrollar actividades mineras en el lugar.

De acuerdo con el documento presentado por la cooperativa, de manera contraria a lo que Charopampa señalaba, esta cooperativa cuenta con documentación consistente en:

- Actas de posesión
- Testimonio de poder de representación legal
- Resolución de modificación y homologación de estatuto orgánico
- Número de identificación tributaria
- Número de identificación minera
- Declaratoria de Adecuación Ambiental
- Testimonio sobre escritura de contrato de arrendamiento con COMIBOL

Respecto a los reclamos que efectuaba la comunidad Charopampa sobre la afectación a los terrenos, cultivos y viviendas y el cambio del curso del río Mapiri, la Cooperativa 15 de Mayo mencionó que dicha comunidad se encontraría por encima del río Mapiri y que los asentamientos humanos de las riberas eran ilegales, además señala lo siguiente:

“(…) mal podría la Comunidad Charopampa, primero atribuirse la propiedad del mencionado Río Mapiri, segundo lo que existe por parte de la Comunidad de Charopampa es: Asentamientos humanos precarios en las riberas del Río Mapiri, por la población de extrema vulnerabilidad social y corresponde a un conjunto de edificaciones inadecuadas que son empleadas como vivienda, estas viviendas generalmente están construidas por sus ocupantes con técnicas y métodos no convencionales, en las orillas del Río Mapiri ocupados ilegalmente que presentan condiciones ambientales deficientes, que carecen de servicios de infraestructura y de equipamiento sanitario, y como se conoce por ley no se puede realizar edificaciones a 100 metros de las orillas de un río, porque se pone en riesgo sus propias vidas y la de sus familias en forma absolutamente irresponsable³³”.

De igual forma, respecto al proceso por daño calificado que inició Charopampa contra la cooperativa ante el Ministerio Público adscrito de Guanay, la cooperativa seleccionó elementos concretos del cuaderno de investigaciones y los consignó en su denuncia, de éstos se extrae lo siguiente:

1. Del GAM Mapiri: “Informe técnico GAMM/TCK/10/2017 de 15 de marzo de 2018, elaborado por el área de desarrollo agropecuario del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri (...) de acuerdo a la normativa de la Ley 602 de gestión de riesgo se puede caracterizar que es desastre natural no intencionado (...) se llegó a observar que las familias tienen pérdidas económicas por las pérdidas de cultivos y pérdidas de terrenos causados por el deslizamiento que causó la riada³⁴”.
2. Del GAM Mapiri: “Informe técnico comisión al cantón Achiquiri a las comunidades de Munaypata y Villa Maroma cite 009/2020-INF-SMFHS/GAMM (...) No hay un instrumento específico en el que nos podamos basar, para definir la prohibición de trabajos mineros emprendidos por la Cooperativa 15 de Mayo³⁵”.

33 Denuncia de la Cooperativa Minera 15 de Mayo R.L., página 3.

34 Este informe es el mismo que se consigna en el Anexo D) del memorial de denuncia de la Comunidad Charopampa.

35 Este informe es el mismo que se consigna en el Anexo E) del memorial de denuncia de la Comunidad Charopampa.

3. De la AJAM: “Resolución Administrativa AJAMD-LP/ADEC-APROB/165/2020 de 2 de octubre de 2020 emitido por el Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (...) la Cooperativa Aurífera Minera 15 de Mayo RL acreditó la titularidad de su derecho con la presentación de la fotocopia legalizada del testimonio N.º 523/2012 de 24 de octubre de 2012 referente a la escritura pública de la minuta de contrato minero de arrendamiento (...)”³⁶.
4. De la AJAM: “Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/514/2018 de 17 de agosto de 2018 (...) Resuelve.- Primero.- Autorizar la continuación del desarrollo temporal de sus actividades mineras de la Cooperativa Aurífera Minera 15 de Mayo R.L. sobre la Autorización Transitoria Especial de su titularidad (...)”.
5. Del INRA: “Informe técnico DGST-JRA N.º 657/2018 de 2 de julio de 2018 (...) la Cooperativa Aurífera Minera 15 de Mayo RL., ubicada en la provincia Larecaja del departamento de La Paz no se encuentra sobrepuesta a territorios indígena originarios campesino (TIOC) saneadas o en proceso de saneamiento de tierras”.
6. Del SENAMHI: “Informe de precipitaciones N.º CERT-LP-00186-2021 de 26 de febrero de 2021, del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (...) Los desbordes del Río Mapiri fueron consecuencia de lluvias significativas acumuladas en 24 horas entre los meses enero – abril y noviembre – diciembre de 2017 que activaron las crecidas y el desborde en Guanay (...)”.

Estos argumentos son utilizados por la cooperativa para rechazar la acusación de daño ambiental y establecer que los desbordes del río Mapiri y desastres naturales se habrían producido por factores naturales y no por la actividad minera.

Otro aspecto que aborda la denuncia de la Cooperativa 15 de Mayo es la injustificada forma de proceder de la Comunidad Charopampa, refiriéndose a las agresiones de 24 de abril de 2021, en la que representantes de la cooperativa junto con un equipo de consultores ambientales fueron agredidos mientras sobrevolaban un dron durante un trabajo técnico de campo.

36 Este testimonio es el mismo que se consigna en el Anexo A) del memorial de denuncia de la Comunidad Charopampa.

De este hecho, se señala que un grupo de personas de Charopampa "(...) les quitan todos los objetos que tenían a la mano para realizar dicho trabajo ambiental, entre éstos estaban sus teléfonos celulares y equipo de dron, objetos que son primero sustraídos utilizando la fuerza para proceder a destrozarlos por completo y tirarlos a orillas del río (...)"³⁷.

La denuncia de la cooperativa también describe uno de los eventos más dramáticos sucedido en 28 de abril de 2021 a horas 5.00, cuando un aproximado de 400 personas mediante agresiones y por la fuerza tomaron posesión del área de trabajo de la cooperativa, logrando expulsar al personal, generando destrozos e incluso sustrayendo mineral. También se registró agresiones físicas a socios y trabajadores de la cooperativa.

Desde aquel momento se habría mantenido un bloqueo permanente por parte de los pobladores de Charopampa, impidiendo el retorno de los socios de la cooperativa a su lugar de trabajo y también impidiendo el movimiento normal de las personas desde la zona Munaypata de Charopampa hacia la capital del municipio Mapiri.

En este contexto, el 1 de mayo se habría producido un hecho violento, en el que se habría utilizado inapropiadamente dinamita, afectando gravemente la vida de un socio de la cooperativa. Si bien este hecho concreto se encuentra en investigación en las instancias correspondientes, también es un hecho que puso en riesgo la vida de una persona y debe tenerse en cuenta para el posterior análisis.

En ese escenario, la Cooperativa 15 de Mayo solicitó Amparo Administrativo ante la AJAM, esta institución admitió la misma y emitió la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/256/2021 que resuelve: "Primero.- Declarar probada la solicitud de amparo administrativo (...) al haberse verificado la invasión, obstrucción y perturbación de hecho desarrollada por terceras personas, las cuales han afectado el normal y pacífico desarrollo de las labores y actividades del titular (...). Segundo.- Determinar la restitución del área minera denominada 15 de Mayo (...) disponiéndose la suspensión inmediata de actividades o labores mineras que fueran realizadas por terceras personas ajenas al titular del derecho, sea con el auxilio de la fuerza pública (...). Tercero.- Habiéndose comprobado la invasión y perturbación de hecho (...) se dispone remitir los antecedentes de la presente solicitud de amparo administrativo minero al Ministerio Público para el inicio de investigaciones de Ley (...). Cuarto.-

37 Denuncia de la Cooperativa Minera 15 de Mayo R.L., página 8.

A fin de tomar los recaudos debidos respeto al derecho y ejercicio minero (...) remítase antecedentes al Comando Departamental de la Policía de La Paz, conforme al artículo 100 de la Ley N.º 535 (...).”

En síntesis, la cooperativa señaló que la acusación de daño ambiental y daño a los cultivos, viviendas y actividades, fue una cortina de humo con la cual se pretendió encubrir que la Comunidad Charopampa causaba daño ambiental por las actividades que realizaba desde la toma del área minera, lo cual se añade al hecho de avasallamiento, robo agravado de mineral, lesiones, asociación delictuosa, tentativa de homicidio, entre otros delitos denunciados por esta cooperativa.

La cooperativa solicitó a la Defensoría del Pueblo investigar los hechos, ya que a su juicio se violó sus derechos constitucionales. En ese marco, toda la documentación proporcionada por esta cooperativa, se sistematiza a continuación:

TIPO DE DOCUMENTO/ DESTINATARIO/FECHA	RESUMEN DEL CONTENIDO
Memorial de denuncia de 20 de mayo de 2021, dirigido a la Defensoría del Pueblo.	El memorial hace conocer avasallamiento minero contra la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo RL, por parte de la comunidad Charopampa y la comisión de delitos graves.
Fotocopia de poder general amplio y suficiente, de 9 de julio de 2020.	Con el poder, los miembros del consejo de administración de la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo RL. brindan atribuciones en favor de María Luisa Cartagena Tito. Incluye la transcripción del acta de posesión de la Cooperativa 15 de Mayo.

<p>Fotocopia de testimonio de escritura pública de contrato minero N.º 523/2012 de arrendamiento de áreas de la reserva fiscal minera de COMIBOL, de 24 de octubre de 2012.</p>	<p>El contrato establece las cláusulas y condiciones para el arrendamiento del área minera en reserva fiscal de 10 cuadrículas en favor de la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo R.L. Establece el plazo de cinco años de duración del contrato, prorrogables a otros cinco adicionales, establece el canon de arrendamiento del 1% del valor sobre la venta del mineral. Establece las obligaciones medioambientales, dejando enteramente la responsabilidad de su cumplimiento en manos de la cooperativa y establece que el incumplimiento de obtención de licencia ambiental es una causal de resolución. Establece obligaciones para el resarcimiento de daños a terceras personas. Establece que COMIBOL no se hace responsable de ningún tipo de molestia social o medioambiental que pueda darse en el sector.</p>
<p>Fotocopia de proceso de homologación y registro de estatutos orgánicos en AFCOOP, de 7 de marzo de 2016.</p>	<p>El documento resuelve registrar la modificación de la denominación a Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo R.L., homologa el Estatuto orgánico de la Cooperativa Minera 15 de Mayo R.L. en XI capítulos y 105 artículos, e inscribe en el registro estatal de cooperativas la citada resolución. Adjunta certificado de registro de homologación del estatuto orgánico.</p>
<p>Fotocopia de Número de Identificación Minero (NIM) de fecha 3 de octubre de 2014.</p>	<p>El documento permite efectuar la comercialización de minerales y la fiscalización y control mediante SENARECOM.</p>
<p>Fotocopia de Número de Identificación Tributaria (NIT).</p>	<p>A través del documento, el Estado controla y fiscaliza las obligaciones tributarias de la cooperativa.</p>

<p>Fotocopia de Resolución Administrativa AJAMD-LP/ADEC-APROB/165/2020, de aprobación de adecuación del derecho minero de la Cooperativa 15 de Mayo, de 2 de octubre de 2020.</p>	<p>La resolución establece el marco normativo aplicable acerca del respeto a los derechos preconstituidos por el Estado, la obligación de adecuarse al régimen de contratos mineros, el cumplimiento de normas ambiental en caso de que las actividades mineras se realicen en áreas forestales o protegidas. Establece el proceso de solicitud de adecuación y el cumplimiento de plazos y requisitos por parte de la Cooperativa 15 de Mayo, señala que entre los requisitos presentados está la fotocopia legalizada del Testimonio N.° 523/2012 de 24 de octubre de 2012 de escritura de minuta de contrato de arrendamiento de área fiscal de 6 cuadrículas suscrito por COMIBOL. Establece que el área minera se sobrepone a ciudades, poblaciones, construcciones, se encuentra en proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones hasta 100 metros, en proximidad de ríos, cuencas, lagos, por lo que se sujeta a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.</p> <p>Resuelve aprobar la adecuación de derecho minero, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 220 de la Ley N.° 535 al momento de realizar sus actividades mineras y dispone remitir la resolución para su publicación a efectos de posibles oposiciones. Instruye a la cooperativa la presentación de documentación que acredite expresamente a su representante legal la facultad de suscribir contratos con AJAM.</p>
<p>Fotocopia de la Declaratoria de Adecuación Ambiental de 7 de febrero de 2019.</p>	<p>El documento es el instrumento ambiental por el cual la Autoridad Ambiental Competente Nacional aprueba el Manifiesto Ambiental N.° 3010 de la Cooperativa 15 de Mayo y brinda autorización para que ésta efectúe actividades mineras, según su PAA-PM-PASA.</p>

<p>Fotocopia de Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/514/2018, de 17 de agosto de 2018.</p>	<p>La resolución establece el cumplimiento de requisitos en el proceso de adecuación, señala como antecedente la renuncia de 5 cuadrículas y la asignación de una cuadrícula el año 2013. Resuelve autorizar la continuidad del desarrollo temporal de actividades mineras de la Cooperativa 15 de Mayo, dispone que mientras tenga vigencia la resolución la cooperativa deberá cumplir las obligaciones del contrato de arrendamiento en cuanto no contravenga las disposiciones de la Ley N.º 535, establece el cumplimiento de las disposiciones respecto al plazo de adecuación.</p>
<p>Fotocopia de la denuncia a la Fiscalía de Guanay de 26 de abril de 2021.</p> <p>Adjunta muestrario fotográfico de agresiones físicas, traslado de un grupo de más de 20 personas a través del río, daño a equipos y lugar de los hechos.</p>	<p>El documento denuncia robo agravado, lesiones leves y graves y asociación delictuosa contra los principales participantes de los hechos relativos a las agresiones físicas y destrucción de equipos en 24 de abril de 2021, al momento de realizar labores de monitoreo ambiental, agresiones que efectuó presuntamente algunos pobladores de la zona Munaypata de la comunidad Charopampa.</p>
<p>Fotocopia de la denuncia a la Fiscalía de Guanay de 28 de abril de 2021.</p> <p>Adjunta muestrario fotográfico de un número elevado de personas asentadas sobre un área de actividad minera, así también a personas que trasladan un bulto (presuntamente mineral) a un vehículo y otras personas recolectando aparentemente mineral en la zona de lavado de mineral.</p>	<p>El documento denuncia por delitos de avasallamiento en área minera, robo de minerales, asociación delictuosa y tentativa de asesinato, contra pobladores de Charopampa.</p> <p>La denuncia refiere que los conflictos empezaron cuando la zona Munaypata solicitó la paralización de trabajos mineros, amenazando con acciones de hecho. La pretensión sería apropiarse de las cuadrículas, empero, la cooperativa se mantuvo trabajando en el área.</p> <p>También hace referencia a la agresión sufrida en 24 de abril respecto a las labores de monitoreo ambiental y destrucción de equipos.</p> <p>Sobre el hecho de avasallamiento, se relata que el 28 de abril, un conjunto de más de 100 personas, portando armas y dinamita, tomaron por la fuerza el área de trabajo minero. En el hecho se destruyeron equipos y maquinaria, así como la sustracción de mineral.</p>

<p>Fotocopia de adhesión a la denuncia a la Fiscalía de Guanay de 2 de mayo de 2021.</p> <p>Adjunta muestrario fotográfico de la persona socio de la cooperativa afectada gravemente por explosión de dinamita, así como del sospechoso del hecho y el arma y munición con que fue encontrado.</p>	<p>El documento denuncia la situación de un herido de gravedad producto de la violencia del día 1.º de mayo de 2021, denuncia los delitos de asociación delictuosa, homicidio en grado de tentativa y tenencia y porte o portación, contra uno de los presuntos miembros del grupo que avasalló el área minera.</p> <p>La denuncia hace referencia a la aprehensión de un sospechoso de haber manipulado inadecuadamente dinamita y causar serios daños a una persona. La esposa de la víctima del hecho es accionante y solicita la detención preventiva del sospechoso.</p>
<p>Fotocopia de denuncia a la Fiscalía de Guanay de 7 de mayo de 2021.</p> <p>Adjunta muestrario fotográfico de maquinaria operando en el área minera de la Cooperativa 15 de Mayo.</p>	<p>La denuncia refiere comisión del delito de robo agravado de mineral desde el 6 de mayo de 2021 en el área minera avasallada por la Comunidad Charopampa, cuyos representantes habrían autorizado que una empresa efectúe trabajos mineros en el área minera de la Cooperativa 15 de Mayo.</p> <p>Solicita se fije hora y fecha de inspección ocular, solicita se declare la suspensión inmediata de actividades mineras.</p>
<p>Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/256/2021, publicada en el matutino Jornada de 4 de mayo de 2021.</p>	<p>Resolución emitida por la AJAM que resuelve declarar probada la solicitud de amparo administrativo minero presentada por la representante de la Cooperativa 15 de Mayo, por haberse verificado la invasión, obstrucción y perturbación de hecho desarrollada por terceras personas, determina la restitución del área minera, dispone la suspensión inmediata de labores mineras de terceras personas fuera del derecho minero sea con auxilio de la fuerza pública, remite los antecedentes al Ministerio Público para la respectiva investigación, remite antecedentes al Comando Departamental de la Policía de La Paz como medida de protección, dispone notificar mediante edicto a los autores del hecho, mediante un órgano de prensa de circulación nacional.</p>

<p>Fotocopia de memorial de denuncia dirigido al Ministerio Público adscrito de Guanay, de 18 de agosto de 2020.</p> <p>Adjunta diligencia de inicio de investigación preliminar de 27 de agosto de 2020.</p> <p>Adjunta muestrario fotográfico del área minera y la afectación al ambiente.</p>	<p>El memorial formaliza querrela contra la Cooperativa 15 de Mayo por daño calificado y otros; así también presenta pruebas documentales, testigos y solicita inspección ocular.</p>
<p>Fotocopia de pronunciamiento de los pueblos indígenas Lecos de 1 de mayo de 2021.</p>	<p>El pronunciamiento hace referencia a PILCOL como organización indígena del pueblo Leco. También menciona que los territorios indígenas han estado marginados de los beneficios de la actividad minera, generándose conflictos entre indígenas y actores mineros, observan que el derecho a la consulta previa se ha reducido a un procedimiento en el que no se escucha la voz de los pueblos, llaman a las autoridades del Estado a tomar acciones antes que la organización PILCOL asuma competencia para la aplicación de justicia.</p>

3.2.1. Aspectos denunciados por la Cooperativa 15 de Mayo

De la documentación proporcionada por la Cooperativa 15 de Mayo, al margen de los hechos violentos de 28 de abril y meses posteriores que se encuentran en proceso de investigación en el Ministerio Público, el tenor de su denuncia era: “Hace conocer avasallamiento minero contra la cooperativa aurífera minera 15 de Mayo RL por parte de la Comunidad Indígena Originaria Lecos de Charopampa y comisión de delitos graves”.

Según la cooperativa, ésta contaría con la legalidad para efectuar sus operaciones mineras, habiendo cumplido con los requisitos que le exigieron las autoridades del ámbito minero y ambiental. Asimismo, respecto a las denuncias de la comunidad Charopampa, señalan que éstas son injustificadas y que los daños ocasionados al territorio, cultivos y otros habrían sido provocados por acción de las fuertes lluvias, sin que la actividad minera influya directamente en ello. Aseveran además que los reclamos de Charopampa tendrían que ver con un interés en el recurso aurífero.

De esa manera, el aspecto denunciado con mayor énfasis por parte de la cooperativa es la afectación a su derecho minero, que no pudo seguir siendo ejercido por la toma del área minera por parte de la comunidad. Más allá de esto, no se denunció ningún otro derecho individual o colectivo que haya sido vulnerado por la comunidad.

Imagen 4

Campamento construido para bloquear el ingreso al área minera 15 de Mayo, efectuado por parte de habitantes de la comunidad Leco Charopampa



Fuente: Defensoría del Pueblo

3



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INTERVENCIÓN DEFENSORIAL

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4. REQUERIMIENTOS DE INFORME ESCRITO

A partir del análisis de la documentación de la Comunidad Charopampa y la Cooperativa 15 de Mayo, la Defensoría del Pueblo dispuso la remisión de requerimientos de información escrito a las siguientes instituciones del Estado: a) SDDMT del GADLP; b) AJAM; c) MMM; d) MMayA.

Cabe aclarar que una vez que se conoció la suscripción de un acuerdo entre la Comunidad Charopampa y la Cooperativa 15 de Mayo en 9 de agosto de 2021, se remitió un segundo requerimiento de información a las mismas instituciones, cuyas respuestas también se desarrollan a continuación.

4.1. Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra

El RIE remitido a la SDDMT se enmarcó en las competencias que le confiere la CPE, la Ley N.º 1333 y sus reglamentos; a través de la misma se solicitó la respuesta de tres temas concretos: 1. Los instrumentos de licencia ambiental de la actividad minera denominada 15 de Mayo de la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo R.L.; 2. Se solicitó información de la razón por la que no figuraba la DAA 020607/02/DAA/N.º3810/2019 en el SDIA; 3. Se solicitó información de las acciones de control y fiscalización ambiental asumidas por la SDDMT respecto a las actividades de la Cooperativa 15 de Mayo en el municipio Mapiri, provincia Larecaja, departamento de La Paz³⁸.

Mediante nota GADLP/SDDMT/DSACC/NEX-735/21, la SDDMT respondió con informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-639/2021. Para el primer punto consultado señala que la licencia ambiental de la Cooperativa 15 de Mayo “(...) fue emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMayA) en calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) a través de la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) con N.º020607/02/DAA/N.º3810/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, donde es la entidad que maneja toda la información respecto al Instrumento de Regulación de Alcance Particular (IRAPs) con el que fue aprobado su licencia ambiental”³⁹. El respaldo de esta respuesta es un anexo de

38 Los datos de la actividad minera fueron extraídos de los Anexos de la denuncia de la comunidad Charopampa.

39 Respuesta a RIE GADLP/SDDMT/DSACC/NEX-735/2021, informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-639/2021, título II. Desarrollo, numeral 1.

fotocopia simple de la DAA, coincidente con el Anexo L de la denuncia de la Comunidad Charopampa.

El segundo punto fue respondido y señala: “La razón por la que no se encuentra en el Sistema Departamental de Información Ambiental (SDIA) es porque al sistema se sube a la base de datos información de licencias aprobadas, comunicados, noticias, campañas, inspecciones realizadas, en el marco de sus competencias y responsabilidades como Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra en calidad de Autoridad Ambiental Competente Departamental. Sin embargo, como la Autoridad Ambiental Competente Nacional otorgó la licencia ambiental cabe señalar que el documento ambiental con el que fue aprobado no se sube a la base de datos para todo el público, siendo información que es declarada por el Representante Legal y el técnico ambiental a la Autoridad Ambiental Competente (AAC)”.

El tercer punto fue respondido mediante una matriz que consigna información sobre dos aspectos, el primero acerca del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de la Cooperativa 15 de Mayo correspondiente a las gestiones 2020 y 2021. Empero, **en estos informes se habrían detectado observaciones respecto a las medidas de mitigación en factores ambientales**, por lo que se hizo la respectiva notificación al Representante Legal de la Cooperativa para su cumplimiento; sin embargo, **habiéndose cumplido el plazo de 10 días para la subsanación y no haberse efectuado las medidas correctivas, se procedió a emitir un informe técnico dirigido al área legal de la SDDMT para que proceda conforme norma para establecer las sanciones** que correspondan.

El segundo aspecto es acerca del control y fiscalización que se realizó en el marco de un requerimiento fiscal para verificar los daños ambientales que estaría generando la actividad minera, en ese marco se realizó una inspección en 12 de marzo de 2021. El informe de esa inspección fue remitido a la AACN⁴⁰.

40 La respuesta sobre el punto tres del RIE viene acompañada de copias simples de informes de revisión emanados por la SDDMT de los IMA y de sus complementaciones presentados por el Representante Legal de la cooperativa 15 de Mayo.

Los informes de monitoreo ambiental de noviembre y diciembre de 2020, y marzo de 2021⁴¹, señalan que la Cooperativa 15 de Mayo no implementó medidas de mitigación para los factores aire, agua, residuos sólidos, sustancias peligrosas, seguridad e higiene, suelo y subsuelo, aspecto que denota el incumplimiento de las obligaciones que adquirió el actor minero respecto a las normas ambientales.

Un informe de la SDDMT⁴², producto de requerimiento fiscal de marzo de 2021, señala que “se evidenció movimiento de suelo en gran magnitud (no cuantificable), asimismo se observó una posible contaminación del agua por la fuga de lubricantes en uno de los estanques de bombeo, por lo que el representante legal deberá justificar con un reporte de análisis y resultados de laboratorio certificado”.

El informe, respecto al desvío del cauce del río Mapiri, menciona: **“En el peritaje y valoración de impactos ambientales, se observó el desvío de cauce de río Mapiri por las actividades mineras**, cabe aclarar que no sólo se estaría involucrando a la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo R.L. sino que habría otras actividades mineras colindantes a la mencionada Actividad Obra o Proyecto, los mismos que en el futuro tendrían posibles consecuencias del desborde e inundaciones del río Mapiri (aguas abajo)”⁴³.

Sobre los daños ambientales para las comunidades aledañas, este informe señala: **“El desvío del cauce del río Mapiri por actividades mineras existentes en las cercanías de la comunidad de Charopampa, en el futuro ocasionaría probables deslizamientos y erosiones del suelo por el desvío del cauce natural del río Mapiri afectando a las comunidades aledañas”**⁴⁴.

41 Respuesta a RIE GADLP/SDDMT/DSACC/NEX-735/2021, informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-639/2021, Anexo 2, Informes GADLP/SDDMT/DSACC/INF-964/2020; GADLP/SDDMT/DSACC/INF-1340/2020; GADLP/SDDMT/DSACC/INF-383/2021.

42 Ídem, Anexo 2, Informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-262/2021, respuesta 2.

43 Ídem, Anexo 2, Informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-262/2021, respuesta 4.

44 Ídem, Anexo 2, Informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-262/2021, respuesta 6.

4.1.1. Segundo requerimiento de información

El segundo requerimiento de 11 de agosto, solicitó: 1) Información acerca del instrumento de control y fiscalización ambiental que se aplicaría a la actividad que desarrollaría la Comunidad Charopampa una vez que inicie actividades mineras; 2) información acerca de la manera en que se daría cumplimiento a las restricciones de actividad minera del artículo 93.III de la Ley N.º 535, con especial énfasis en el cumplimiento de los estudios ambientales con enfoque multisectorial; 3) la manera en que se valorará, verificará y sancionará los impactos por actividad minera sucedido desde mayo en el área minera de la Cooperativa 15 de Mayo.

La respuesta mediante nota GADLP/DGO/NEX 1231/2021 de 28 de octubre de 2021, adjuntaba el informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-1759/21, y señalaba respecto al primer punto que el SDIA no contiene ningún trámite de licencia ambiental correspondiente a la Comunidad Charopampa; asimismo, se habría efectuado una inspección en 26 de agosto con la participación de pobladores de Charopampa, pero sin participación de la Cooperativa 15 de Mayo. La comunidad señaló que la cooperativa tenía la intención de trabajar todas sus cuadrículas en el territorio comunal, además señalaron la voluntad de conformar una cooperativa minera. La SDDMT recomendó a la comunidad que tramite la licencia ambiental para efectuar actividades mineras de acuerdo con la norma.

Respecto al segundo punto, la SDDMT señala que existe el compromiso de no trabajar a 30 metros de la ribera del río; asimismo, señala que al haber evidenciado que la comunidad Charopampa inició actividades mineras y pretende conformar una cooperativa, se le recomendó tramitar su adecuación ambiental mediante un MA, documento que deberá contar con todos los aspectos contenidos en norma, de manera tal que la Cooperativa 15 de Mayo deberá adecuar su licencia ambiental a la nueva situación del área minera.

Con relación al tercer punto, se informa que existe un proceso administrativo sancionatorio por impacto ambiental, que se encuentra en plazo para la emisión de la Resolución de Primera Instancia, que determinará acciones correctivas, mecanismos de verificación de las mismas, multas, suspensión de actividades o revocatoria de la licencia, según corresponda.

4.2. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera

El RIE para la AJAM se enmarcó en las competencias que le atribuye la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia respecto a lo siguiente: 1. Remitir fotocopia del contrato administrativo minero por adecuación de la Cooperativa 15 de Mayo u otra documentación que acredite legalidad para el desarrollo de actividades mineras; 2. Acciones asumidas por la AJAM para el control y fiscalización del plan de trabajo de la Cooperativa 15 de Mayo, particularmente en la cuadrícula N.º 19584583080, debiendo referirse a las restricciones del artículo 93 de la Ley N.º 535 que fueron señaladas en el informe AJAM/DCCM/INF-TEC-ADEC/35/2019; y 3. Informar sobre el tratamiento a la denuncia presentada por el señor Andrés Yarari Valle en 27 de diciembre de 2019, a través de la cual señalaba vulneración de derechos individuales y colectivos de la comunidad Charopampa.

Respecto al primer punto, la respuesta de la AJAM fue: **“La solicitud de adecuación de la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo R.L. se encuentra en trámite, por lo que la cooperativa a la fecha no suscribió un contrato administrativo minero con la AJAM,** porque se encuentra en proceso de adecuación a contrato administrativo minero de conformidad a la Ley N.º 535; sin embargo, la Cooperativa dentro de su solicitud de adecuación presentó un Testimonio N.º 523/2012 de 24 de octubre de 2012, de escritura pública de contrato minero de arrendamiento de áreas de reserva fiscal minera, suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL (...)”⁴⁵.

Al segundo punto se respondió que “De acuerdo al artículo 22 y el inciso c) del artículo 38 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia, es el Ministerio de Minería y Metalurgia la instancia competente para la verificación de los planes de trabajo presentados”. Sin embargo, también se hace un desarrollo de algunos puntos de relevancia que pueden ser resumidos de la siguiente forma: 1. **Al estar en trámite la adecuación de la cooperativa, se encuentra pendiente su situación jurídica en la AJAM;** 2. El trámite se encuentra a la espera de la emisión del Certificado de Compatibilidad de Uso en áreas protegidas (CCU); 3. **Debido a que se encuentra en trámite la adecuación y no cuenta con CCU, el Ministerio de Minería y Metalurgia no puede efectuar la fiscalización**

45 Respuesta a RIE AJAM/DESP/Nº452/2021, punto 1.

hasta que se concluya el trámite de adecuación de contrato minero; 4. El control y fiscalización del plan de trabajo se efectuará una vez que se concluya con el trámite de adecuación, esto incluye el control de las restricciones del artículo 93 de la Ley N.º 535.

Respecto al tercer punto, la AJAM respondió mediante nota AJAMD-LP/DD/NEX/66/2020, recibida por el peticionante en 30 de enero de 2020, a través de la cual se le informaba que la “(...) oposición planteada contra la solicitud de adecuación, no se encuentra prevista por la normativa minera como una causal relativa al derecho de los Pueblos Indígenas Originarios y que el parágrafo IV, artículo 13 y el inciso a) del parágrafo IV del artículo 207 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, establece que los contratos administrativos mineros por adecuación NO están sujetos al procedimiento de la consulta previa, por tratarse de derechos preconstituidos o derechos adquiridos”⁴⁶.

Debe señalarse que la respuesta de la AJAM no contenía ningún tipo de anexo o documento adjunto que permita corroborar lo informado. Así también, sobre el primer punto, el testimonio N.º 523/2012 de 24 de octubre de 2012, corresponde al que fue presentado en el Anexo A) del memorial de denuncia de la comunidad Charopampa. De igual forma, al tercer punto, la respuesta brindada a Andrés Yarari corresponde con el Anexo K) del mismo memorial.

4.2.1. Remisión de resoluciones de amparo administrativo

En 21 de mayo de 2021, mediante nota AJAMD-LP/DD/NEX/485/2021, la AJAM solicitó a la Defensoría del Pueblo acompañamiento como agente veedor y mediador del conflicto minero que se habría producido desde inicios de mayo en el área minera de la Cooperativa 15 de Mayo.

La nota de referencia hace mención a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por la Cooperativa 15 de Mayo y que fue declarada probada por la AJAM, que determina la restitución del área mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/256/2021 de 3 de mayo de 2021.

Con la misma nota, la AJAM hizo conocer la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/311/2021 de 20 de mayo de 2021, que dispone la suspensión de trabajos mineros en el área denominada 15 de mayo. Cabe señalar que ambas resoluciones administrativas fueron anexadas a la nota de referencia.

46 Respuesta a RIE AJAM/DESP/Nº452/2021, punto 3.

La referida nota señalaba también que el conflicto no sólo ocasionaba perjuicio a la cooperativa respecto a la seguridad jurídica, sino también al Estado, indica que para la AJAM es de interés superior la vida, familia, paz social y derechos humanos de cada uno de los involucrados, “anticipando la ejecución del citado amparo administrativo con acompañamiento de la fuerza pública y Ministerio Público ante posibles hechos de violencia que pudieran suscitarse ante la resistencia de los comunarios o terceros, que actualmente realizan actividad minera ilegal (...)”.

En cuanto a la resolución AJAMD-LP/DD/RES-ADM/256/2021, en sus antecedentes señala que la solicitud de amparo fue presentada en 28 de abril (mismo día del avasallamiento denunciado), el 29 de abril la AJAM admite la solicitud y ese mismo día se dispone la inspección del área minera para el 30 de abril. La inspección técnica fue realizada el 30 de abril y la emisión de su respectivo informe el 3 de mayo, fecha coincidente con la emisión de la citada resolución.

Cabe añadir que esta resolución se sustenta en el trabajo de campo de comprobación del presunto avasallamiento respecto a cuatro puntos verificados; sin embargo, los puntos fueron tomados de lugares que no corresponden al territorio titulado de la Comunidad Charopampa, empero son utilizados como indicio para probar la afectación de derechos mineros que acusa la Cooperativa 15 de Mayo.

Asimismo, la resolución AJAMD-LP/DD-RES-ADM/311/2021 hace referencia a los informes de la jefatura policial de Mapiri, a través de los cuales se habría alertado de un conflicto con violencia física entre pobladores de la zona Munaypata de la comunidad Charopampa con los socios de la Cooperativa 15 de Mayo, que habría ocasionado daño a infraestructura policial, daño físico a efectivos policiales, entre otros.

En mérito a esa situación conflictiva y a los riesgos para las personas confrontadas, esta misma resolución dispone la suspensión temporal de trabajos mineros con auxilio de la fuerza pública, medida que deberá cesar mediante una resolución expresa una vez que concluyan los conflictos en el área minera.

Mediante una segunda nota AJAMD-LP/DD/NEX/623/2021 de 14 de junio de 2021, la AJAM solicita el acompañamiento de personal de la Defensoría del Pueblo para llevar a cabo la ejecución y cumplimiento de las resoluciones antes señaladas; la fecha fijada para aquella actividad es el 17 de junio de 2021.

4.2.2. Segundo requerimiento de información

En este segundo requerimiento se solicitó: 1. Información acerca de las garantías normativas para que la Comunidad Charopampa efectúe actividad minera sin posteriores observaciones; 2. Información sobre el cumplimiento de las restricciones del artículo 93.III de la Ley N.º 535 respecto a la no realización de actividad minera en proximidad de ríos y cómo se cumplen con los estudios ambientales con enfoque multisectorial; 3. Si el acta de acuerdo entre la Cooperativa 15 de Mayo y la comunidad Charopampa dejaba sin efecto las denuncias de la cooperativa y las resoluciones administrativas AJAMD-LP/DD/RES-ADM/311/2021 y AJAMD-LP/DD/RES-ADM/256/2021; 4. Si las estipulaciones del acuerdo serían incluidas en el contrato minero y cómo se efectuaría el control y fiscalización de la actividad minera.

Mediante nota AJAM/DESP/NE/1045/2021 de 28 de octubre, se dio respuesta al segundo requerimiento de información. Al respecto, se señaló que al no tener conocimiento oficial del acta de entendimiento de referencia no podía responderse a los puntos solicitados, empero señala que respecto a los derechos preconstituidos éstos no están sujetos al control de las restricciones del artículo 93 de la Ley N.º 535, señalan además que las resoluciones administrativas referidas fueron ejecutadas y cumplidas, y finalmente que debido a que el trámite de adecuación no ha concluido, no se cuenta con el contrato minero.

4.3. Ministerio de Medio Ambiente y Agua

El requerimiento al MMAyA se enmarcó en las competencias que le atribuye la Ley N.º 1333 de Medio Ambiente respecto a lo siguiente: 1. Remitir Manifiesto Ambiental, Plan de adecuación Ambiental y otros instrumentos de licenciamiento ambiental de la Cooperativa 15 de Mayo; 2. Informar las razones por las que no se encuentra en el SNIA la Declaratoria de Adecuación Ambiental de la Cooperativa 15 de Mayo.

Mediante nota CAR/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N.º2578/2021, de fecha 23 de agosto de 2021, se remitió el Manifiesto Ambiental de la Cooperativa 15 de Mayo, incluyendo el Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

De manera resumida, el documento ambiental elaborado el 2018 señala que la operación general cuenta con seis suboperaciones mineras, cada una bajo un sistema de trabajo similar en el que se extrae material del

lecho del río en una poza-mina a cielo abierto, este material es trasladado a tolvas para lavarlo con alta presión con agua proveniente del río Mapiri. El mineral aurífero es colectado después del proceso de lavado y comercializado en el mercado local o en La Paz.

Algunos datos de relevancia del MA tienen que ver con que en las seis suboperaciones señaladas trabajan un total de 100 personas, de las cuales 19 serían socios de la cooperativa y 81 trabajadores temporales⁴⁷.

Si bien una parte del área minera se ubica dentro del ANMIN Apolobamba, las suboperaciones se ubican fuera de ésta.

En las seis suboperaciones, **el agua para consumo e higiene del personal proviene de la comunidad Yaicura por medio de tuberías**⁴⁸.

Cabe señalar que **las operaciones descritas en el MA se hallan en el lado del río que corresponde a la Comunidad Yaicura y no a Charopampa**.

Las aguas residuales resultantes del proceso de recuperación hidrogravimétrica de oro son dirigidas al río Mapiri sin ningún tipo de tratamiento, mientras que las aguas servidas de uso doméstico en los campamentos son depositadas en pozos sépticos⁴⁹. **La contaminación atmosférica respecto al factor aire únicamente sucede en las operaciones 1 y 2 en las que se exceden los límites permitidos**⁵⁰.

Adicionalmente, el documento señala que **no se cuenta con sistemas ni equipos de control de contaminación atmosférica y tampoco efectúa algún tipo de tratamiento de los residuos sólidos**⁵¹. Acerca de todas las deficiencias ambientales identificadas en el MA, se planteó un plan de contingencia y medidas de adecuación y mitigación ambiental, así como un programa de monitoreo⁵². El documento también presenta un plan de cierre y abandono, empero como se encuentra aún en operación no será mayormente comentado.

47 Manifiesto Ambiental. Pág. 20.

48 Manifiesto Ambiental. Pág. 63-65.

49 Manifiesto Ambiental. Pág. 69-70.

50 Manifiesto Ambiental. Pág. 70-72.

51 Manifiesto Ambiental. Pág. 73 y 76.

52 Manifiesto Ambiental. Pág. 98 al 206.

Los anexos de relevancia del MA son la Resolución de 6 de febrero de 2013 de COMIBOL a través de la cual la cooperativa renuncia a cinco cuadrículas y se le asigna una adicional, con lo que resultan las seis cuadrículas en vigencia⁵³. El **informe técnico DGST-JRA N.º657/2018 del INRA**, en el cual se establece que el área minera **de la cooperativa se sobrepone en un 32% al territorio titulado de la Comunidad Charopampa**, un 2% al territorio titulado de la Comunidad Yaycura, **un 66% a bienes de dominio público como son ríos y caminos**.

También **se anexa un mapa que representa la ubicación de las operaciones vigentes al momento de elaboración del MA, ninguna de ellas ubicada en territorio de la Comunidad Charopampa**⁵⁴. Sin embargo, el mapa 4 refleja las explotaciones previstas (por realizarse) que incluyen hasta un total de seis pozas–mina a ser realizadas en el territorio de Charopampa⁵⁵, pero de las cuales no se desarrolla ningún aspecto adicional.

4.3.1. Segundo requerimiento de información

Para el segundo requerimiento de información, se solicitó informar acerca de qué instrumento de control y fiscalización ambiental guiará las actividades mineras de la Comunidad Charopampa una vez que inicie operaciones de acuerdo con el acta de acuerdo con la Cooperativa 15 de Mayo.

Mediante nota CAR/MMAyA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH/N.º2581/2021, de 23 de agosto de 2021, informaron que los instrumentos de control, prevención y fiscalización ambiental son la Declaratoria de Adecuación Ambiental 020607/02/DAA/N.º3810/2019 de la Cooperativa 15 de Mayo, así como el informe de monitoreo ambiental que reporta medidas de adecuación aprobadas en el MA.

La nota **señala, además, que en caso que la comunidad Charopampa efectúe actividades mineras deberá contar con la respectiva licencia ambiental** de acuerdo con la norma en vigencia.

Respecto a los instrumentos de control y fiscalización remitidos, el IMA señala que en el periodo de febrero de 2020 a febrero del 2021, al que

53 Manifiesto Ambiental. Pág. 235 – 237.

54 Manifiesto Ambiental. Pág. 296 – 299.

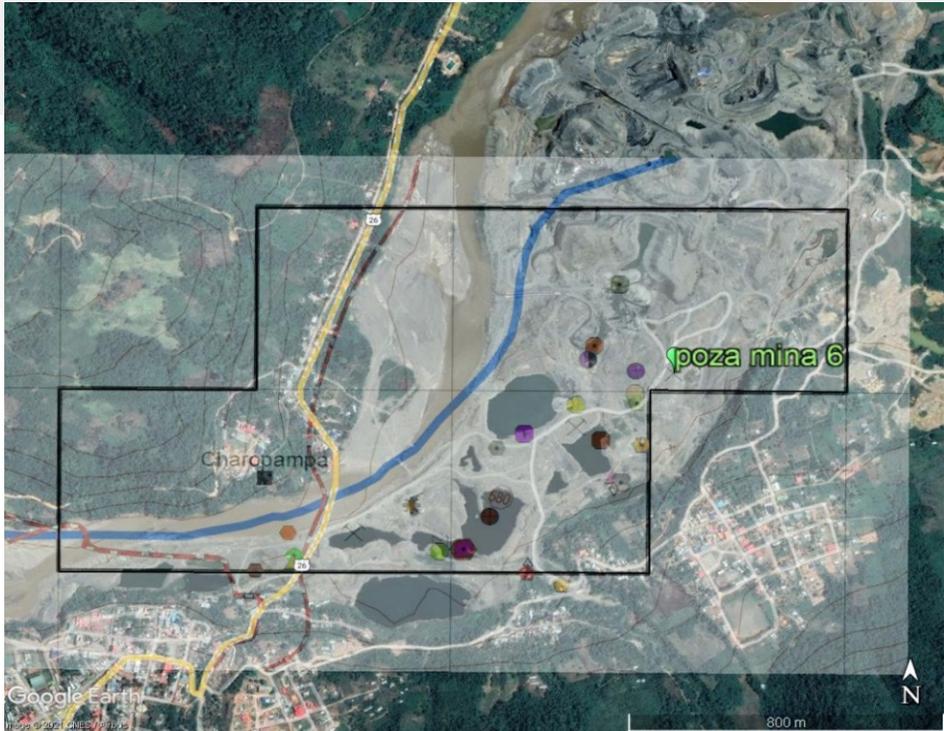
55 Manifiesto Ambiental. Pág. 304.

corresponde el monitoreo de las seis pozas–mina que se trabajaban, solamente se mantuvo en operaciones dos de ellas (la número 5 y 6), mientras que el resto se mantuvo en receso.

Respecto a estas dos operaciones que fueron trabajadas en el periodo monitoreado, la poza 6 es la que llama más la atención. **La ubicación de esta poza no se encuentra en el mismo lugar que fuera reportado y aprobado en el MA, siendo que en el periodo 2020 a 2021 la poza–mina 6 fue instalada dentro del territorio de la Comunidad Charopampa, que ya había sido afectada territorialmente por el cambio del curso del río Mapiri (ver mapas 4 y 5).**

Mapa 4

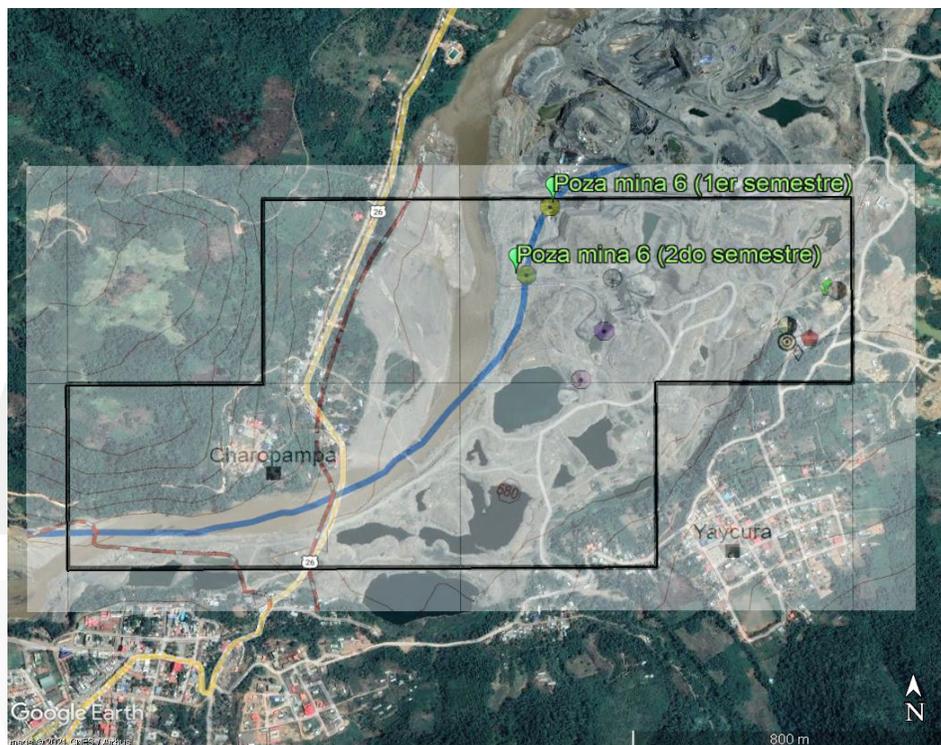
Ubicación de la Poza Mina sobrepuesta a una imagen satelital



Ubicación de la poza-mina 6 del MA sobrepuesta a una imagen satelital (Fuente: Google Earth)

Mapa 5

Ubicación de la poza-mina 6 sobrepuesta a una imagen satelital



Ubicación de las poza-mina 6 según el IMA de la cooperativa (2020-2021) (Fuente: Google Earth)

4.4. Ministerio de Minería y Metalurgia

El requerimiento de 6 de mayo de 2021 al MMM se enmarcó en las competencias que le atribuye la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia, solicitando que informe acerca de las acciones que asumió la instancia correspondiente para el control y fiscalización del plan de trabajo de la Cooperativa 15 de Mayo y el control ambiental de las actividades mineras bajo su competencia. Cabe mencionar que a pesar de haber remitido una reiterativa, mediante nota DP/AVEDH/N.º 532.2/2021 en 25 de octubre de 2021, la respuesta a este requerimiento no fue remitida hasta la fecha de elaboración del presente informe.

4.4.1. Segundo requerimiento de información

El segundo requerimiento de información solicitó informar acerca de los siguientes puntos: 1. Cuáles son las garantías normativas por las que la Comunidad Charopampa pueda efectuar actividades mineras sin que sucedan futuras observaciones; 2. De qué manera se da cumplimiento a las restricciones del artículo 93.III de la Ley N.º 535, respecto a la no realización de actividades mineras en proximidad de ríos y de qué manera se da cumplimiento a los estudios ambientales con enfoque multisectorial; 3. De qué forma se efectuará el control del plan de trabajo de la cooperativa tomando en cuenta que no se contemplan las actividades mineras de la comunidad Charopampa; 4. Qué instrumento de control y fiscalización ambiental guiará las actividades mineras de la Comunidad Charopampa una vez que inicie operaciones.

La respuesta mediante nota MMM-DS-2092-DGAJ-1067/2021, a través de la cual el MMM señala que, respecto al primer punto: “Las garantías normativas para el desarrollo de cualquier actividad minera están dadas por la Ley N.º 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la cual establece las condiciones, requisitos y el procedimiento que debe cumplir todo Actor Productivo Minero privado, cooperativo o estatal para que pueda realizar alguna actividad de la Cadena Productiva Minera”.

Respecto al segundo punto el MMM señala: **“De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo III del artículo 93 de la Ley de Minería y Metalurgia, los derechos preconstituidos o adquiridos con anterioridad a la referida ley, están exentos de las restricciones establecidas en el referido precepto legal”.**

Respecto al tercer punto, el MMM señala: “El Artículo 22 de la Ley de Minería y Metalurgia establece que **el control y fiscalización de las actividades mineras se realizarán tomando en cuenta los informes de actividades presentados por los titulares de derechos mineros y en base a sus planes de trabajo y desarrollo y/o inversión**, según corresponda, considerando que los mismos son integrales o desagregados por actividades o proyectos de implantación periódica y progresiva, en fases o etapas y pueden modificarse o actualizarse según sus avances”.

Respecto al cuarto punto, señala: “Conforme dispone el artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, **los titulares de derechos mineros u operadores mineros son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, en este sentido, están obligados a prevenir,**

controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, por lo que están obligados a garantizar que no se afecten los derechos de la población con las actividades mineras que desarrollen”.

5. ACERCAMIENTO CON INSTITUCIONES DEL ESTADO

Ante la situación de conflictividad que se vivió en la comunidad Charopampa desde finales de abril de 2021, se convocó a las instituciones antes citadas a una reunión interinstitucional para el martes 11 de mayo de 2021 a horas 9.00, en oficinas de la Defensoría del Pueblo.

En la fecha señalada, se procedió a instalar la reunión con el Ministerio de Minería y Ministerio de Medio Ambiente y Agua, con quienes se abordó la problemática de la comunidad Charopampa y la Cooperativa 15 de Mayo; sin embargo, ante la inasistencia de la AJAM y la SDDMT del GADLP, se dispuso la suspensión de la reunión.

Debe señalarse que la SDDMT remitió una invitación a la Defensoría del Pueblo para participar de una inspección interinstitucional junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a realizarse en la comunidad Charopampa los días 24, 25 y 26 de mayo.

Respecto a esta invitación, la Defensoría del Pueblo reenvió la misma al Ministerio de Minería y a la AJAM como autoridades del sector minero, así como al Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri, que posee competencias específicas respecto al cuidado y protección del medio ambiente.

5.1. Reunión con el Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri

El 21 de mayo de 2021, se efectuó una reunión con representantes del GAM Mapiri. En este encuentro se pudo conocer que las autoridades municipales, al haberse posesionado de manera reciente, no conocían ninguna denuncia de parte de la Cooperativa 15 de Mayo o de la Comunidad Charopampa.

También se conoció que el Alcalde del municipio habría formado parte de la sociedad en la Cooperativa 15 de Mayo; sin embargo, según lo señalado por esta autoridad, se habría apartado de la cooperativa con la finalidad de no entorpecer sus funciones como autoridad municipal.

Adicionalmente, en la reunión se hizo extensa la invitación para formar parte de la comisión que verificaría el área minera de la Cooperativa 15

de Mayo los días 24, 25 y 26 de mayo. En ese marco, las autoridades del GAM Mapiri señalaron su voluntad para participar de la verificación y asignó personal técnico que coadyuve en dicha labor.

6. ENTREVISTA Y VERIFICACIÓN DEFENSORIAL

De acuerdo con una metodología de intervención Defensorial, se dispuso una guía de campo con el fin de conocer las percepciones de la Comunidad Charopampa y de la Cooperativa 15 de Mayo, respecto a sus respectivas demandas. La guía fue aplicada durante el acompañamiento a las acciones de control y fiscalización ambiental que la SDDMT realizaría el 25 de mayo de 2021.

Antes de proceder a la verificación, las comisiones de la SDDMT, MMM, AJAM, GAM Mapiri y Defensoría del Pueblo se reunieron con la finalidad de definir algunos criterios. Uno de los aspectos señalados fue que la zona se encontraba en conflicto y que había un bloqueo por parte de comunarios de Charopampa para el ingreso al área minera.

También se manifestó susceptibilidad ante posibles hechos de violencia, empero, a partir de un consenso conjunto se decidió efectuar el ingreso hasta el punto de bloqueo para conocer de mejor manera la situación.

6.1. Entrevista a la Cooperativa 15 de Mayo

La entrevista al representante de la Cooperativa 15 de Mayo sirvió para conocer algunas de las percepciones que se tenía respecto a la actividad minera que desarrollaba hasta antes de la toma del área minera, así como las consideraciones que se poseía sobre los derechos de la comunidad Charopampa.

Inicialmente, la cooperativa manifestó que su actividad no afectaba zonas cultivables o habitables y que la misma se realizaba sobre el río.

“...la Cooperativa 15 de Mayo no está trabajando en áreas cultivables, área urbana, prácticamente la Cooperativa 15 de mayo está haciendo su trabajo en el río, estaba trabajando hasta que nos despojaron, nos avasallaron los comunarios de Charopampa” (JVC. Socio de la Cooperativa 15 de Mayo. 25 de mayo de 2021).

También se pudo conocer aspectos sobre las pretensiones que tendría la comunidad Charopampa respecto al control de su territorio y territorialidad.

“...ellos no quieren obras sociales que la cooperativa ha brindado, les hemos ofrecido adoquinado de su plaza, también el empedrado desde Munaypata hasta Charopampa, también una sede, centro de salud, prácticamente ellos no quieren, hemos tenido mesa de diálogo de 100 metros de terreno, entonces ellos querían terreno más terreno, cosa que nosotros no somos AJAM para poder darles terreno, entonces corremos riesgo con lo que es la ley minera, no nos permite acceder terreno, nuestro planteamiento ha sido claro, posterior a ello, ellos nos han pedido 120, 150, 200, 250, 300, prácticamente ellos como dicen nosotros vamos a cuidar el área, ni un metro de terreno van a tocar ni vamos a tocar, pero en estos momentos vemos con el avasallamiento que han hecho ellos están trabajando nuestra área minera” (JVC. Socio de la Cooperativa 15 de Mayo. 25 de mayo de 2021).

La cooperativa si bien dijo contar con la licencia ambiental, no hizo otro estudio con carácter social, o estudios técnicos de otra índole, señalando que la comunidad Charopampa buscaba el control de una parte del área minera.

“...una parte de las cuadrículas pasa a lo que es área verde donde ellos habitan y por otro lado área cultivable que ellos no quieren tocar prácticamente, sin contar esa área verde que las cuadrículas pasan hacia la comunidad indígena lecos de Charopampa ellos nos proponen, nos dicen 50 – 50 lo que abarca el río, prácticamente esta parte del río no vemos terrenos agrícolas, vemos arena en primer lugar, posteriormente a ello piedra y posteriormente más adentro es el recurso mineral” (JVC. Socio de la Cooperativa 15 de Mayo. 25 de mayo de 2021).

La cooperativa sostiene que las afectaciones por crecida del río se deben a otras razones y no es su directa responsabilidad:

“...hemos sugerido antes de la época de lluvia desviar el río para que no tengan ese tipo de problemas de afectación de la crecida del río y otras cosas, hemos recurrido a instancias SENAMHI, por ejemplo vienen desde las cabeceras del río de Consata, Camata y Tarapo, ésas son las afectaciones, dicen bien claro esas instituciones viene la afectación del sector de Mapiri y Guanay, las inundaciones, las afectaciones, no es algo que nosotros nos inventamos y decimos que la cooperativa; si vamos al lugar en el sector de la Cooperativa 15 de Mayo en sus cuadrículas no está afectada, pero en esta parte

hay otras cooperativas vecinas donde también han empujado lo que es el río más a la orilla para que pueda afectar...” (JVC. Socio de la Cooperativa 15 de Mayo. 25 de mayo de 2021).

Respecto a que la comunidad Charopampa efectuó actividades mineras, la cooperativa sostiene:

“...en esta parte, estos señores la única intención que tenían era despojarnos de la área y poder trabajar ellos, porque en un principio nos han dicho nosotros cuidamos el medio ambiente, pero veo que ellos no cuidan el medio ambiente, si pensaran en cuidar el medio ambiente en primer lugar nos iban a aceptar desviar el río y por otro lado no trabajar, no estar haciendo trabajos con las empresas, destrozando el terreno o el medio ambiente; vuelvo a reiterar que en la playa no vemos terreno cultivable, área cultivable, porque es un área restringida reconocida por ley, entonces ellos prácticamente han tenido la intención de trabajar” (JVC. Socio de la Cooperativa 15 de Mayo. 25 de mayo de 2021).

6.2. Entrevista a la Comunidad Charopampa

Una vez que la comisión interinstitucional se acercó al punto de bloqueo donde se hallaban los manifestantes de la comunidad Charopampa, se procuró tomar contacto con algún dirigente; sin embargo, se señaló que en ese momento los dirigentes se encontraban en la ciudad de La Paz.

Además, las personas con las que se conversó mantuvieron una posición cerrada respecto a la presencia de las instituciones del Estado, e impidieron el ingreso de la comisión interinstitucional al área minera de la Cooperativa 15 de Mayo. En aquel momento, las instituciones del Estado solicitaron un compás de espera para que las personas en el bloqueo se organicen y dialoguen con sus autoridades indígenas para de esa forma se autorice el ingreso de la comisión interinstitucional.

Después de una espera de aproximadamente una hora, se procedió a consultar si se podría efectuar la verificación, los habitantes señalaron que no se daría la autorización para entrar al área minera y tampoco podrían colaborar con la entrevista.

Bajo ese contexto, la delegación defensorial intentó tomar contacto con otros habitantes de Charopampa en el sector que cruza el río, al ingreso del poblado; sin embargo, la respuesta fue similar aunque con

insinuaciones de violencia puesto que se recibió amenazas por parte de algunos pobladores.

De tal manera, en la incursión efectuada por la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de conocer la vulneración de derechos que habría sufrido la comunidad Charopampa, no se logró tomar contacto con autoridades y bases de esta comunidad, quienes se mantuvieron en protesta y bloqueo a la libre circulación.

6.3. Verificación de campo

Durante la verificación de campo, ante la imposibilidad de entrevistar a autoridades y bases de la comunidad Charopampa, la comisión de la Defensoría del Pueblo se dispuso a movilizarse por algunos sectores que permitan visibilizar la situación respecto a la actividad minera que se desarrollaba en el lugar.

En ese marco, se evidenció que se desarrollaba actividad minera de manera intensiva en el área minera de la Cooperativa 15 de Mayo, se observó maquinaria pesada operando; empero no se podía acceder al lugar de la actividad debido al bloqueo que habían instalado los pobladores de Charopampa.

Se pudo evidenciar que el bloqueo efectuado por habitantes de Charopampa impedía el paso hacia el área minera de la Cooperativa 15 de Mayo, pero, además, que la actividad minera que se desarrollaba no era efectuada por miembros de dicha cooperativa, sino por terceras personas sin que los pobladores de Charopampa lo impidan, en una acción de resguardo de la explotación minera que se efectuaba.

Al margen de lo observado, si bien la verificación en campo fue realizada con limitaciones para acceder y desplazarse por los sectores donde se realizaba la actividad minera, de manera posterior a la visita de la comisión interinstitucional, de la cual participó la institución defensorial, se dispuso que la Defensoría del Pueblo participe en el cabildo de la comunidad Charopampa que se realizó en días posteriores, con la finalidad de contar con mayor información de la comunidad.

Imagen 5

Reunión interinstitucional con personal del Ministerio de Minería, Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri y Defensoría del Pueblo



Fuente: Defensoría del Pueblo

7. CABILDO DE LA COMUNIDAD CHAROPAMPA

Mediante nota de 26 de mayo de 2021, autoridades indígenas de la Comunidad Charopampa y del TIOC PILCOL invitaron a la Defensoría del Pueblo a participar del Gran Cabildo de la Comunidad Charopampa del día 5 de junio a horas 10.00.

La nota explica que la Comunidad Charopampa habría tomado posesión pacífica de sus predios enmarcados en los límites de su jurisdicción, la razón de aquella acción sería que la cooperativa habría trabajado en dichos terrenos desde hace tiempo atrás, sin efectuar una consulta a la población. En tal sentido, la finalidad del cabildo era defender, consolidar y fortalecer los límites de jurisdicción, desde sus usos y costumbres.

Uno de los resultados de aquel cabildo fue la Resolución 001/2021 y Convocatoria de aplicación de Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

(JIOC). A partir de estas determinaciones, en 13 de junio de 2021 se emitió la Resolución N.º 002/2021 de Aplicación de Justicia Indígena Originaria Campesina contra la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo RL.

Esta última resolución fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo en 17 de junio de 2021, mediante nota suscrita por autoridades de la Comunidad Charopampa. La citada resolución establece que en una asamblea comunal con participación de la amplia mayoría de los afiliados y con la presencia de autoridades de PILCOL, CPILAP y CIDOB, se elaboró la resolución de aplicación de justicia indígena.

La resolución menciona que las comunidades que conforman el TIOC fueron ancestralmente mineros y agricultores, así también, menciona que Charopampa conserva sus formas de vida tradicional y de organización de su espacio territorial, con organización política, con sistema de justicia y normas, y procedimientos propios.

Así también, esta resolución hace referencia a los derechos de los pueblos indígenas garantizados por la CPE, el Convenio 169 de la OIT y la DNUDPI, entre los que están: derecho a la existencia libre, a la libre determinación y territorialidad, a la titulación colectiva de tierras y territorio, a vivir en un ambiente sano, a ser consultados mediante procedimientos apropiados a través de sus instituciones, a la consulta previa, entre otros.

La resolución aborda también las relaciones entre el entorno natural con la cultura de los pueblos indígenas, a través de la cual asignan significados y significaciones a las cosas que les rodean; resalta el rol del territorio en la supervivencia y continuidad de la cultura y de los propios pueblos indígenas.

De igual manera, hace referencia a que el territorio de Charopampa forma parte del ANMIN Apolobamba y que, al mismo tiempo, el territorio de la comunidad posee límites bien definidos respecto a sus vecinos, pero que, a partir de la actividad minera, se produjo una modificación del cauce del río lo que conllevó conflictos jurisdiccionales, sociales, políticos y económicos para la población local, entre otros problemas adicionales.

La resolución concluye que ante los graves daños ocasionados por la cooperativa, la no realización de una consulta a la población, el incumplimiento de los acuerdos de la gestión 2012 y la inatención por parte de las autoridades del área minera, se debe contar con un mecanismo que garantice justicia pronta y oportuna en el marco de la libre determinación como pueblo indígena.

De tal manera, la resolución dispone la expulsión de la Cooperativa 15 de Mayo del territorio de la comunidad Charopampa, dando tres días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de uso de la fuerza pública.

Solicita la reversión del área minera, plantea conflicto de competencias ante juzgados y autoridades de jurisdicción ordinaria y administrativa respecto a casos que tengan relación directa con el contenido de la resolución.

Dispone además la exigencia de destitución de autoridades de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, que se negaron a brindar colaboración y cooperación a la nación Leco y la remisión de la resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional. Finalmente, dispone la conformación de una comisión de justicia plural para hacer el seguimiento de la resolución.

7.1. Entrevista a la autoridad de la comunidad Charopampa

Durante la realización del cabildo de 5 de junio, la Defensoría del Pueblo efectuó una entrevista al Presidente de la Comunidad Charopampa. Esta autoridad señaló que los problemas con la cooperativa llevan bastantes años atrás y que en la actualidad solamente se observan afectaciones negativas para la comunidad.

“(...) nosotros venimos con este problema desde hace 12 años atrás, esta cooperativa ha hecho sus cuadrículados mediante la AJAM, la comunidad nunca dio la licencia social, no se ha hecho la consulta previa, a raíz de eso esta cooperativa ha hecho el desvío de su cauce natural del río, lo cual ha acabado con, por lo menos, más de 30 hectáreas de cultivos orgánicos, que la comunidad vivía de esos cultivos (...) con la operación minera ha hecho el deslizamiento de la plataforma, ha hecho daño ambiental, donde el río por su cauce natural con este trabajo minero lo han desviado el río y han afectado la plataforma habitacional (...), ahí se han perdido viviendas, se ha perdido la crianza de animales, crianza de chancho, de pollo, como cualquier familia en el campo tenían criaderos, entonces se han perdido viviendas. (E.P. 5 de junio de 2021).

Respecto a los conflictos que emergieron, se argumenta que sucedieron ante la falta de una adecuada respuesta de las autoridades a la atención de sus demandas y la negativa de diálogo con la cooperativa.

“ (...) hace cuatro años atrás hemos venido pidiendo diálogo con nuestras autoridades locales, nosotros como nuevos dirigentes que estamos de esta gestión hemos agotado para corroborar realmente hasta dónde es cierto, entonces nosotros hemos agotado todos los medios de diálogo con nuestras autoridades locales, pero nunca se ha podido llegar a una conclusión ni mucho menos con esta Cooperativa 15 de Mayo, hemos intentado dialogar más de seis veces nosotros como nuevos dirigentes, pero nunca han hecho caso y nunca nos han escuchado nuestras peticiones (...) ante AJAM nacional y departamental, y por último también hemos llegado a la Defensoría del Pueblo, en su momento ninguna institución pertinente nos ha tomado en cuenta, pero sí sus trámites de adecuación de la cooperativa han ido hacia adelante, haciendo a un costado nuestras peticiones (...) por esa razón el pueblo ha tomado la decisión de hacer respetar su límite jurisdiccional por usos y costumbres, por derecho ancestral que le corresponde. (E.P. 5 de junio de 2021).

Dado que las denuncias efectuadas por la comunidad no tuvieron respuesta de las autoridades estatales, activaron determinaciones en el marco de la Justicia Indígena Originaria Campesina.

“Las determinaciones del primer cabildo se han hecho justamente a raíz de que habíamos agotado todas las instancias de diálogo con la cooperativa, con las instituciones pertinentes (...), no hemos sido escuchados, y a consecuencia de eso hemos agotado las instancias que correspondan, pidiéndoles auxilio como pueblo que seamos escuchados, tampoco hemos sido atendidos (...). Por defender los derechos de un pueblo, nosotros somos amenazados por esta cooperativa, amenazados para ser perseguidos tan sólo por defender los derechos de un pueblo, en vista que la justicia ordinaria ha sido muy pésima, y nunca hemos sido atendidos como pueblo; entonces por esa razón el pueblo ha tomado la decisión de convocar a un cabildo para hacer la convocatoria para la aplicación de la justicia indígena (...), se ha aplicado la justicia indígena de expulsar del territorio de la comunidad (...)” (E.P. 5 de junio de 2021).

Al margen de ello, se señaló que la comunidad Charopampa efectuó actividad minera con la finalidad del aprovechamiento de los recursos naturales en su territorio, durante el conflicto.

“Bueno, evidentemente la comunidad en su derecho también tiene de alguna manera aprovechar los recursos naturales, estamos en eso, eso también indicarle como pueblo también tenemos que ver la sostenibilidad de aprovechar los recursos naturales, estamos en ese plan (...)” (E.P. 5 de junio de 2021).

8. CRONOLOGÍA DEL CONFLICTO SOCIAL

Debido a que las diferencias emergentes entre la Cooperativa 15 de Mayo y la comunidad Charopampa no fueron atendidas de manera oportuna, se suscitaron hechos de violencia, que incluso escalaron a una fase de crisis en la que hubo confrontación violenta. La Unidad de Prevención y Gestión Pacífica de la Conflictividad de la Defensoría del Pueblo hizo un seguimiento del conflicto, que es detallado a continuación.

Fecha	Observación
28/04/2021	La Cooperativa 15 de Mayo fue avasallada y despojada de forma violenta por un grupo aproximado de 400 personas pertenecientes a la Comunidad Indígena Originaria Lecos de Charopampa.
1/05/2021	Los pobladores de Charopampa y socios de la Cooperativa 15 de Mayo se confrontaron violentamente. Producto del hecho hubo dos personas heridas, una de ellas de gravedad que fue trasladada en avioneta a Cochabamba para su inmediata atención médica.
5/06/2021	La organización indígena PILCOL efectúa un cabildo en Charopampa y emite resolución que da inicio al proceso de administración de Justicia Indígena Originaria Campesina contra la Cooperativa 15 de Mayo. Denunciaron a la AJAM por haber desatendido sus reclamos y otorgar derechos mineros a terceros.
9/07/2021	Enfrentamiento entre la Cooperativa 15 de Mayo y la Comunidad Charopampa, luego de llegar a acuerdos respecto a las cuadrículas a ser cedidas por parte de la cooperativa a la comunidad.
10/08/2021	Después de una reunión entre la cooperativa y la comunidad, se firmó un acta de entendimiento, y se comprometieron a respetar sus áreas de trabajo y a resolver los conflictos mediante el diálogo.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANÁLISIS



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

VULNERACIÓN DE DERECHOS POR OMISIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL MUNICIPIO MAPIRI DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

9. ANÁLISIS

La CPE en su artículo 2 garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado. Ésta consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales. De la misma forma, el artículo 30.II.4 del texto constitucional señala que las NPIOC gozan del derecho a la libre determinación y territorialidad. La libre determinación también está establecida en el artículo 1.1 del PIDESC y el PIDCP, así como en el artículo 3 de la DNUDPI.

De acuerdo con el informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵⁶, el derecho a la libre determinación responde a las aspiraciones de todos los pueblos indígenas del mundo a determinar su propio destino en condiciones de igualdad y a participar de manera efectiva en todos aquellos procesos de adopción de decisiones que les afecten, poniendo fin a los modelos de exclusión de muchos Estados.

El derecho a la libre determinación está estrechamente vinculado al derecho a la consulta y participación, mismo que no fue garantizado a la Comunidad Charopampa de acuerdo con el análisis que será desarrollado en adelante. A ello se suma la no atención de determinaciones emanadas de los mecanismos de decisión de la Comunidad Charopampa, en el marco de sus normas y procedimientos propios, y que tuvieron repercusión sobre el derecho a un medio ambiente sano y al territorio.

Teniendo en cuenta las denuncias escritas de la Comunidad Charopampa, como de la Cooperativa 15 de Mayo, las respuestas a los requerimientos de información escrita, la verificación *in situ*, las entrevistas y el análisis de la información, en este punto se analizarán las vulneraciones a los derechos al medio ambiente sano, consulta previa y a la territorialidad, como la afectación al derecho minero⁵⁷.

56 A/66/288.

57 La Ley N°535 de Minería y Metalurgia de 2014, en su Artículo 92 define los derechos mineros como “Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera”.

9.1. Vulneraciones al derecho al Medio Ambiente Sano

Desde la Declaración de Estocolmo en 1972, emanada de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, se ha establecido la relevancia del derecho a un medio ambiente sano, especialmente respecto a su protección frente a la diversidad de actividades humanas.

Por su parte, la Declaración de Río en 1992 reafirmaba a su predecesora, estableciendo principios valiosos como el derecho de toda persona a una vida saludable en armonía con la naturaleza; pero también, **el principio 10 que incluye los derechos a la información ambiental, a la justicia ambiental y a la participación y toma de decisiones**; estos últimos son pilares del Acuerdo de Escazú ratificado por Bolivia mediante Ley N.º1182.

En esta misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Bolivia mediante Ley N.º 2119, reconoce **el derecho de toda persona al disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental, que tiene que ver con la mejora de sus condiciones de higiene del trabajo y del medio ambiente.**

De igual forma, el Protocolo de San Salvador en su artículo 11 señala que **toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente**; concordante con el Convenio 169 de la OIT que dispone en su artículo 7.4 que los gobiernos deberán tomar medidas de cooperación con los pueblos para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Con relación al derecho a un medio ambiente sano, el Relator Especial sobre Obligaciones de Derechos Humanos, relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha establecido principios marco de los cuales podemos rescatar:

Principio marco 1. Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

Principio marco 2. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio marco 8. A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos

humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

Principio marco 10. Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Principio marco 12. Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

Un informe de 2020 de la misma relatoría⁵⁸, respecto al derecho a un medio ambiente saludable, menciona que este derecho, a diferencia de otros, **también incluye la protección de los componentes del medioambiente tales como ríos y bosques.** Este informe señala, además, que **los Estados tienen la obligación de asegurar un enfoque integrador para la participación pública en la utilización de los recursos, con énfasis en el empoderamiento de las poblaciones directamente afectadas.**

Siguiendo este mismo informe, **los Estados deben facilitar un acceso oportuno a justicia con la finalidad de responsabilizar a las empresas para el cumplimiento de sus obligaciones de conservación, protección y restauración de la naturaleza.** Asimismo, **tienen la obligación de reconocer los títulos sobre la tierra,** reconociendo la existencia de diferentes costumbres y sistemas de gobernanza⁵⁹.

Anivel regional, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que **el derecho humano al medio ambiente sano tiene dos niveles de connotación, siendo que en su dimensión colectiva es de interés universal y que es de interés de las generaciones presentes y futuras. Mientras que la connotación individual, puede tener impacto y relación con otros derechos,** por ejemplo, el derecho al trabajo, a la salud, a la integridad personal, a la vida, entre otros.

58 A/75/161

59 Similares reflexiones brinda el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en sus informes A/74/161; A/HRC/40/55; A/HRC/43/53.

En el contexto nacional, el artículo 30.II, numeral 10 de la CPE establece que los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Este derecho es garantizado para toda la población en el artículo 33 de la Carta Magna.

De igual manera, las Leyes N.º 071 y 300 establecen los derechos que de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público y señala que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de restaurar o reparar los daños ocasionados a los componentes, zonas o sistemas de vida de la naturaleza. La Defensoría de la Madre Tierra será la institución con la misión de velar, por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de estos derechos.

Las AACN y AACD poseen diferentes competencias que coadyuvan al mantenimiento de un medio ambiente sano, entre ellas, registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional a través de un Sistema Nacional de Información Ambiental⁶⁰; efectuar el control de la calidad ambiental⁶¹; revocar la licencia ambiental cuando no se cumpla lo establecido en el RPCA⁶², entre otras.

Por su parte, el MMM y la AJAM tienen competencias tales como el control y fiscalización de los planes de trabajo, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales de la actividad minera efectuada por parte de los APM.

Respecto a la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, a continuación se abordará analíticamente aspectos que coadyuvan al ejercicio de ese derecho y que en el presente caso no han sido debidamente controlados e implementados por las instancias del Estado, lo que al mismo tiempo, derivó en afectación a los derechos de la Madre Tierra, éstos son: a) el acceso a la información ambiental, b) el control de la calidad ambiental y revocatoria de la licencia ambiental, c) el control y fiscalización de las obligaciones legales, técnicas y contractuales.

60 Ley N°1333, artículo 15.

61 Ley N°1333, artículo 18.

62 RGGGA, artículo 62.

9.1.1. Omisión estatal para garantizar el acceso a la información y participación de la comunidad Charopampa en asuntos ambientales

De acuerdo con el artículo 343 de la CPE, la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental y a ser consultado e informado sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Se observa que el contrato de arrendamiento con COMIBOL data de 2012, por lo que la Cooperativa 15 de Mayo tenía la obligación de obtener su licencia ambiental antes de iniciar operaciones y con base a los preceptos de la Ley N.º 1333 en vigencia desde 1992, el RGGA y RPCA de 1995 y el RAAM de 1997, los cuales establecen mecanismos de información y participación ambiental.

Sin embargo, la cooperativa obtuvo su licencia mediante una DAA el 2019, empero de acuerdo con la denuncia de Charopampa, ya se había realizado actividad minera desde el 2017; en ese sentido, por las características de la actividad minera propuesta por la Cooperativa 15 de Mayo, debe señalarse que el mecanismo de licenciamiento ambiental debió ser un EEIA, lo que hubiera favorecido el acceso a la información y la participación de la Comunidad Charopampa en la gestión ambiental, puesto que el MA no exige procedimientos de participación pública.

En este caso, se evidencia una mala práctica para el licenciamiento ambiental, ya que la adecuación ambiental mediante un MA significó que no se efectúe procesos informativos y de consulta pública en el marco de un EEIA, mismo que se aplica tomando en cuenta el artículo 16 del RCPA, con los siguientes criterios:

- Magnitud de la actividad según la superficie afectada, tamaño de obra, volumen de producción.
- Modificaciones importantes de las características del ambiente, tanto en extensión, como en intensidad, especialmente si afectan su capacidad de recuperación, o reversibilidad después del impacto.
- Localización próxima a: áreas protegidas, a recursos naturales que estén catalogados como patrimonio ambiental, a áreas forestales o de influencia, o poblaciones humanas susceptibles de ser afectadas de manera negativa.

- Utilización de recursos naturales.
- Calidad y cantidad de afluentes, emisiones y residuos que genere; así como, los límites máximos permisibles.
- Riesgo para la salud de la población humana.
- Reubicación permanente o transitoria, u otras alteraciones de poblaciones humanas.
- Introducción de cambios en las condiciones sociales, culturales y económicas.
- Existencia en el ambiente de atributos que posean valor de especial consideración y que hagan deseable evitar su modificación, tales como valores históricos y culturales.

Específicamente, la adecuación ambiental mediante un MA implicó que se incumpla el artículo 162 del RPCA respecto al proceso de consulta pública “(...) para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EEIA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA”.

La información sobre los frentes de trabajo que se habilitaron desde 2017 tampoco fue puesta en conocimiento de la población local a través de un proceso de socialización, de modo tal que **no se garantizó un flujo de información de las características del proyecto hacia la comunidad y al mismo tiempo la posibilidad de que los afectados presenten observaciones** o se instale un proceso de consulta convocado por la AAC, de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 del RPCA⁶³.

Aquello demuestra que la cooperativa ejerció su derecho a trabajar en el área minera, pero lo hizo sin **cumplir la normativa ambiental respecto al derecho a la participación e información**, ya que no hubo alguna acción concreta por parte del GAM Mapiri, la AACD y AACN para el cumplimiento de acciones de gestión ambiental⁶⁴, concretamente respecto

63 A pesar de los reclamos desde la gestión 2017, las autoridades del GAM Mapiri, AACD y AACN no impulsaron a que Charopampa accione la petición de audiencia pública de acuerdo al artículo 165 del RPCA.

64 RGGGA, artículo 6.

a la información y participación ciudadana⁶⁵. Tampoco se le informó a Charopampa de la posibilidad de accionar una solicitud de participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del RGGA.

Respecto al derecho a la información ambiental, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N.º 1333, es responsabilidad del MMAyA y GAD organizar el SNIA que deberá permitir registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental. Empero, este sistema únicamente contiene la DIA o DAA, no así la información sobre el proyecto, su ubicación, características, medidas de mitigación u otra información que pueda ser de mayor relevancia para el público en general.

Esta situación acarrea una desventaja para la población indígena Leco de Charopampa y población en general, que debe lidiar con una brecha digital y también con información poco pertinente sobre los proyectos mineros. Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley N.º 1333, con la finalidad de acceder a información ambiental sobre la Cooperativa 15 de Mayo, se verificó el SNIA para constatar la disponibilidad de la DAA de la cooperativa; sin embargo, la Defensoría del Pueblo ingresó al portal web de este sistema,⁶⁶ pero a pesar de reiterados intentos, no se obtuvo resultados en la búsqueda, lo cual denota que el sistema posee deficiencias y limitaciones.

A partir de lo precedente, se evidencia que el GAM Mapiri no ejerció sus atribuciones y competencias establecidas en el artículo 88.V.3.a) de la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización, respecto a proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción; por lo que tampoco aplicó lo dispuesto en el artículo 9.a) del RGGA; en consecuencia no se articuló mecanismos de coordinación con la SDDMT del GADLP y el VMABCCGDF, para efectuar acciones de atención a las denuncias interpuestas por los pobladores de Mapiri y Charopampa, al mismo tiempo, no se contó con la capacidad técnica para atender estas denuncias; consiguientemente, también se vulneró el principio precautorio asociado al derecho al equilibrio de la Madre Tierra, pues no hubo información y posteriores acciones que hubiesen brindado la garantía de equilibrio y restauración de sus componentes, tales como el río, sus ciclos y sus funciones.

65 RGGA, artículo 3, inciso e).

66 Último ingreso en fecha 6/05/2021 para la búsqueda de la DAA 020607/02/DAA/Nº3810/2019: <http://snia.mmaya.gob.bo/web/sneia.php>.

El VMABCCGDF y la SDDMT del GADLP no cumplió el artículo 7.g) del mismo reglamento respecto a la implementación de los sistemas de información ambiental y los artículos 15 de la Ley N.º 1333, ya que en el mismo no se pudo evidenciar la existencia de información relevante y articulada con los sistemas departamentales y municipales de información, conforme el artículo 28.6 del RGGA.

Todas estas falencias tuvieron por resultado que no se efectúen procesos informativos dirigidos a la población de Charopampa⁶⁷, especialmente al momento de efectuar la revisión y aprobación del MA⁶⁸.

9.1.2. Deficiente control ambiental y revocatoria de la licencia ambiental

9.1.2.1 Control ambiental

En concordancia a los artículos 30.II.10 y 33 de la CPE, es deber del Estado y la sociedad garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano⁶⁹. Debe tenerse en cuenta que al igual que las actividades mineras, el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, por lo que la AACN y AACD promoverán y ejecutarán acciones para cumplir los objetivos del control de la calidad ambiental⁷⁰.

Los objetivos del control de la calidad ambiental son prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales⁷¹. En ese sentido, son factores susceptibles de degradar el medio ambiente los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, los que alteran el paisaje, los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos, entre otros⁷².

67 RGGA, artículos 21 y 24.

68 RPCA, artículos 164 y 165.

69 Ley N°1333, artículo 17.

70 Ley N°1333, artículo 18.

71 Ley N°1333, artículo 19.3.

72 Ley N°1333, artículo 20.

De acuerdo con el MA, la operación minera inició con seis mina-pozas; empero, de acuerdo con el IMA de las gestiones 2020-2021 ese número se redujo a solamente dos, ya que cuatro de las operaciones estaban temporalmente paralizadas.

De acuerdo con el PAA-PASA, las actividades en las mina-pozas tendrían entre sus efectos la modificación del flujo hidráulico del curso del río y alteraciones en el paisaje. Este mismo documento establece que la medida de mitigación y adecuación de estas mina-pozas serían la implementación de rellenos secuenciales a medida que se vayan culminando los trabajos, así también, le asignan el grado de prioridad 1 a esta labor⁷³.

De acuerdo con el informe de inspección efectuado por la AACN en abril de 2021⁷⁴, se habrían hallado indicios de varias irregularidades en estas mina-pozas. Una de ellas es la no aplicación de la medida de mitigación, como es la de los rellenos secuenciales en las pozas 1 y 2. Además de otras faltas, como el inadecuado manejo de residuos industriales, el uso de mercurio sin retorta, lo cual no sólo no es permitido en la norma, sino que tampoco fue contemplado en el MA y, finalmente, la apertura de una mina-pozas que no fuera contemplada en este mismo MA.

Asimismo, el informe concluye que existen indicios suficientes para una infracción administrativa y se recomienda remitir el mismo a la AACD para que proceda de acuerdo con normativa contra el representante legal de la Cooperativa 15 de Mayo. Cabe señalar que de acuerdo con el RGGA en su artículo 97, las sanciones administrativas mientras no configuren un delito son: a) la amonestación escrita por primera vez con plazo para corregir la infracción; b) de persistir se aplica multa correspondiente al 3 por 1000 sobre el monto total de patrimonio declarado; c) revocación de la autorización.

73 El nivel de priorización 1 es entendido como “alto”, estableciendo que la deficiencia ambiental debe ser adecuada o mitigada en el corto plazo y deberá ejecutarse las inversiones necesarias para la acción.

74 Corresponde al informe INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N°0681/2021 de fecha 3 de mayo de 2021.

Debe tomarse en consideración que antes de la emisión del informe señalado hubo otros informes anteriores, elaborados por la AACD⁷⁵, emitidos entre noviembre de 2020 y marzo de 2021, que establecen que la Cooperativa 15 de Mayo no estaba cumpliendo con los compromisos asumidos en su MA y PAA-PASA, incluso de manera reiterada, empero esta autoridad no asumió acciones legales oportunas y contundentes al respecto.

De esta forma, el incumplimiento de las obligaciones ambientales por la cooperativa, evidenciadas en los informes técnico legales de la AACN y AACD, no repercutieron en acciones efectivas por parte de estas entidades, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos de control de la calidad ambiental y de esa forma controlar y restringir las actividades que conlleven efectos nocivos en el medio ambiente y los recursos naturales. Esta situación afectó los derechos a la vida, al agua, al equilibrio y a la restauración de la Madre Tierra, aunque de manera acumulada junto a los efectos de otras actividades mineras asentadas sobre la misma cuenca, debido a que la minería afecta permanentemente a los sistemas de vida y la capacidad de regeneración del caudal del río Mapiri, y daña también la calidad del agua, la fauna del lugar y a las comunidades humanas asentadas en los alrededores. Es un factor determinante de las falencias para el control de los procesos de restauración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra.

Asimismo, el control de la calidad ambiental que pudo efectuar la AACD y AACN tampoco redundó en acciones legales contra la cooperativa, ya sea contra el reiterado incumplimiento de las medidas de mitigación, ante la alteración del curso del río y ante la realización de actividades no reportadas en la licencia ambiental.

En ese marco, se advierte que el control de la calidad ambiental termina siendo un procedimiento sin mayores repercusiones respecto a sus objetivos, puesto que, en el caso de la Cooperativa 15 de Mayo, si bien se hicieron inspecciones tanto por la AACD y AACN, no se llegó a emitir una determinación que evite el incremento de efectos nocivos y peligrosos para la población de Charopampa, a causa de las actividades mineras de la cooperativa.

75 Informes GADLP/SDDMT/DSACC/INF-964/20; GADLP/SDDMT/DSACC/INF-1340/2020; GADLP/SDDMT/DSACC/INF-383/2021; GADLP/SDDMT/DSACC/INF-262/2021.

Asimismo, se advierte que el GAM Mapiri no logró articular sus competencias exclusivas contenidas en el artículo 302.I.5 de la CPE, con las políticas de control de la calidad ambiental y la gestión ambiental contenidas en la Ley N.º 1333 y sus reglamentos, especialmente porque los informes GAMM/TCK/10/2017 y 009/2020-INF-SMFHS/GAMM no contienen recomendaciones y conclusiones que incluyan poner en conocimiento de la situación a la AACD y que ésta asuma las acciones correspondientes.

Por otro lado, cabe hacer notar que el acta de entendimiento suscrita en agosto de 2021 entre la cooperativa y Charopampa establecieron una situación *sui generis* para el control de la calidad ambiental. A pesar de que ambas partes se inculparon de dañar el medio ambiente en un determinado momento del conflicto, no hubo ningún tipo de sanción para ellos. Sin embargo, dado que la cooperativa está constituida formalmente como APM, es quien debe cumplir con todas aquellas obligaciones legales respecto al control de la calidad ambiental.

Asimismo, debe señalarse que el MA contiene un mapa⁷⁶ que muestra seis frentes de explotación adicionales a los que ya se encontraban en curso; empero, no desarrolla mayores elementos de éstos, excepto que todos ellos se ubican en el territorio de Charopampa; así, debe tomarse en cuenta, además, que el territorio de Charopampa posee un título de propiedad comunitaria⁷⁷ garantizado por la CPE en sus artículos 30.II.6; 311.II.2; 349.II, 393; 394.III.; es un derecho otorgado por el Estado el 2008⁷⁸, incluso anterior al derecho minero otorgado por COMIBOL a la cooperativa el año 2012.

Sobre lo señalado, se evidencia que la cooperativa desarrolló actividad minera no contemplada en la licencia ambiental, incumpliendo el MA, PAA-PASA y como bien señalaron los informes del GAM Mapiri, AACD y AACN, repercutió también en la afectación del territorio de Charopampa a consecuencia del cambio del curso del río Mapiri. Adicionalmente, al no existir un detalle de determinadas actividades mineras en los instrumentos de control ambiental, también se corre el riesgo de no garantizar los derechos al equilibrio y restauración de la Madre Tierra.

76 Manifiesto Ambiental, Anexo II, Mapa 12.

77 Ley N.º 1715, Artículo 3.II.

78 Título TCMNAL002497.

Al mismo tiempo, con esta actividad no contemplada en la licencia ambiental se afectó parte del ANMIN Apolobamba⁷⁹, cuya categoría de acuerdo al artículo 25 del Decreto Supremo N.º 24781 de 31 de julio de 1997, implica la conservación de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible de la población local, entre otros.

Asimismo, el plan de manejo de esta área protegida establece que la zona donde se ubica el área minera corresponde al de aprovechamiento agroforestal. Estos aspectos deben ser tomados en consideración de manera integral, pues se trata del territorio indígena y área protegida, cuyo uso debe ser preferentemente agroforestal; por tanto, el ejercicio de una actividad minera intensiva y con impactos sobre el río, alterará la calidad del medio ambiente y afectará inevitablemente los derechos de la Madre Tierra.

En tal sentido, respecto al control de la calidad ambiental y el efecto que tuvo sobre el derecho a un medio ambiente sano y derechos de la Madre Tierra, debe señalarse que las acciones de control y fiscalización de impactos ambientales del GAM Mapiri no se ajustaron a las funciones y atribuciones contenidas en el artículo 9 incisos a) y e) del RGGA y el artículo 3 del RAAM ya que los informes técnicos no se remitieron a la AACD para su correspondiente análisis técnico y jurídico.

Por su parte, la AACD no aplicó sus atribuciones referidas en el artículo 8 inciso f) de la Ley N.º 1333 y el artículo 8, incisos b), e) y k) del RGGA; de manera tal que este insuficiente accionar redundó en el débil control, en la falta de coordinación y en la omisión para la sanción del reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales por parte de la cooperativa, así como las demás infracciones evidenciadas *in situ* por esta misma entidad, lo cual también insidió en la calidad ambiental y en el derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, la AACN tampoco impulsó el cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo con el artículo 7.8 de la Ley N.º 1333, se evidenció un trabajo no coordinado entre el GAM Mapiri y el GADLP para el cumplimiento de la normativa relativa al control ambiental, situación que tuvo repercusiones negativas sobre la calidad ambiental y el derecho a un medio ambiente sano en el territorio de Charopampa, y no se observa el cumplimiento de la Ley N.º 300 y Ley N.º 071 con acciones que se orienten a preservar, velar y garantizar los derechos de la Madre Tierra.

79 D.S. 25652.

9.1.2.2 Revocatoria de la licencia ambiental

La CPE establece en el artículo 9.6 que uno de los fines y funciones del Estado es promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

De igual manera, el artículo 298.I.20 de la norma suprema establece que son competencias privativas del nivel central del Estado la política general sobre biodiversidad y medio ambiente; de igual manera, el artículo 299. II.1 establece que son competencias concurrentes del nivel central y ETA's la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y el control de la contaminación ambiental. Finalmente, el artículo 302.I.5 del texto constitucional establece que una de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales es preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente.

Respecto a las formas de organización económica, la CPE en su artículo 312.III establece que éstas tienen la obligación de proteger el medio ambiente. Así también, el artículo 345 de la norma suprema señala que las políticas de gestión ambiental se basan en sistemas de evaluación de impacto ambiental y control de la calidad ambiental sin excepción, así como en la responsabilidad por la ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción por incumplimiento de normas de protección.

El artículo 347.II de la CPE señala que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente en todas las etapas de producción deberán evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente. De acuerdo con el RPCA, el control de la calidad ambiental es tarea de la AACN y AACD según su competencia (Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11), en coordinación con los OSC⁸⁰ y GAM (Artículo 106, 122, 151).

Como fue establecido en el punto 9.1.2.1, los objetivos de prevención y control ambiental no fueron eficazmente cumplidos por parte del GAM Mapiri, AACD de La Paz y AACN, pero también por el OSC, ya que a pesar de las quejas por parte de Charopampa ante la AJAM, GAM y otras instituciones, no se exigió información sobre el cumplimiento del

80 El Organismo Sectorial Competente en el caso de la minería es el Ministerio de Minería y Metalurgia.

PAA-PASA tanto por la AACD como por el OSC, en el marco del artículo 151 del RPCA; y nunca hubo una manifestación al respecto de parte de estas instituciones.

Con las inspecciones efectuadas entre febrero y abril del 2021, la AACD y la AACN verificaron el incumplimiento de la normativa y evidenciaron contravenciones de las disposiciones contenidas en el RGGA (Artículo 96) y RPCA (Artículo 169), ya que se alteró el proyecto sin EIA, no aplicó medidas correctivas luego de una inspección, ni medidas de mitigación. Estos aspectos fueron evidenciados en: a) Cambio del curso del río y la no información de este hecho a la AACD, b) Inicio de trabajos en una poza no declarada en el MA, c) No haber declarado el uso de mercurio para la recuperación del mineral, d) Deficiencias en la seguridad industrial y en las medidas de mitigación, e) Otras faltas respecto al manejo de desechos y sustancias peligrosas.

A pesar de las inspecciones y actas circunstanciadas elaboradas por la instancia técnica, no se aplicó el principio precautorio para garantizar los derechos de la Madre Tierra, esto también se reflejó en las acciones efectuadas por el área legal o jurídica de la AACD, que no se enmarcaron en los preceptos contenidos en el artículo 101 de la Ley N.º 1333, razón por la que no se conoce resolución que determine la sanción que corresponda y la forma de resarcimiento del daño ante la vulneración del derecho al medio ambiente sano. En definitiva, no se ha dado cumplimiento al RPCA, de manera tal que de acuerdo con el artículo 62 del RGGA, la AAC, que en primera instancia es la SDDMT del GADLP, podrá revocar la licencia ambiental cuando no se dé ese cumplimiento.

La Cooperativa 15 de Mayo incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 64, incisos c), d) y e) del RGGA, incluso de manera reiterada, afectando el derecho al medio ambiente sano de la comunidad Charopampa; de esta manera la revocatoria de la licencia ambiental y otros mecanismos de prevención como la paralización de la actividad, deberían servir como mecanismos de sanción respecto a los daños ambientales que han evidenciado la AACD y AACN, esta última es la que debía exigir el cumplimiento de estas disposiciones de acuerdo con el artículo 7.8 de la Ley N.º 1333.

Imagen 6

Acumulación de residuos sólidos cerca río Mapiri



Fuente: Defensoría del Pueblo

9.1.3. Control y fiscalización de las obligaciones legales, técnicas y contractuales

9.1.3.1. Control y fiscalización de planes de trabajo

El artículo 22.II de la Ley N.° 535 establece que los planes de trabajo podrán ser integrales o desagregados, por actividades o proyectos, de implementación periódica y progresiva, en fases o etapas, podrán modificarse o actualizarse según sus avances. El mismo artículo en su párrafo III establece que las modificaciones o actualizaciones significativas deberán ser comunicadas a la AJAM con la debida justificación técnica y financiera.

De igual forma, el artículo 22.VI de la misma ley establece que el VPMRF⁸¹, en coordinación con la AJAM, controlarán y fiscalizarán el cumplimiento

⁸¹ El Artículo 38.III.c. de la Ley N.° 535 establece que una de las atribuciones del MMM es controlar y fiscalizar las actividades mineras y el cumplimiento de planes de trabajo.

de las actividades mineras con base e los planes de trabajo e informes anuales del avance de actividades.

Es necesario retomar algunos aspectos. El derecho minero de la Cooperativa 15 de Mayo fue otorgado el año 2012, luego, con la promulgación de la ley minera el año 2014, ese derecho tuvo que adecuarse a dicha ley, es un trámite que aún se encuentra en proceso.

En ese marco, el plan de trabajo de la cooperativa fue presentado en noviembre de 2017 como parte de los requisitos de adecuación y a pesar que desde aquella gestión ya transcurrieron cuatro años y se continúa efectuando actividades mineras, la cooperativa no ha presentado informes de avance u otros planes de trabajo actualizados hasta la fecha.

De acuerdo con las denuncias conocidas desde el año 2017, ya se manifestaba inconformidad de parte de vecinos del sector pontón de Mapiri frente a la actividad minera. Asimismo, tanto vecinos de la zona Munaypata de Charopampa, como autoridades indígenas, hicieron conocer al GAM Mapiri, GADLP y AJAM su molestia respecto a los impactos sociales y ambientales que generaba la forma en que se desarrollaba la explotación minera.

Cabe señalar que el plan de trabajo de la cooperativa no contiene información coherente con las actividades que se detallan en el MA, situación que fue evidenciada por la AACD y AACN. Asimismo, al no haberse presentado actualizaciones de las actividades mineras realizadas desde el año 2017, la AJAM y el MMM no cuentan con los insumos necesarios para efectuar el control y fiscalización de la actividad.

A este panorama se suma la incapacidad institucional de la AJAM para regularizar y concluir las adecuaciones a contrato minero de los derechos preconstituidos, para de esa forma ejercer el control correspondiente. Sobre este asunto cabe señalar que la AJAM⁸² ha omitido ejercer el control y fiscalización de los planes de trabajo. Ha señalado que el trámite de adecuación de la Cooperativa 15 de Mayo se encuentra en curso y que el SERNAP no ha remitido el CCU en Áreas Protegidas, siendo ésta

la justificación por la cual no puede efectuar la fiscalización y control del plan de trabajo, a pesar de que la actividad minera ya demuestra importantes impactos sociales y ambientales.

82 Nota cite AJAM/DESP N°452/2021 de fecha 20 de mayo de 2021.

En ese marco, se ha evidenciado debilidad del Estado para adecuar los derechos mineros preconstituidos a la Ley N.º 535, ya que a la fecha no se ha suscrito un contrato de adecuación, aspecto que impide que se ejerza el control y fiscalización de los planes de trabajo, según el artículo 22.VI de la Ley N.º 535. Esta situación deja abierta la posibilidad de que emerjan conflictos socioambientales y vulneraciones de derechos, como en el presente caso, especialmente si no existe la obligación de los APM para presentar informes de avance de las actividades, y al mismo tiempo se les concede el derecho de trabajar las áreas mineras sin mayores instrumentos de regulación técnica y jurídica. Esto devela incoherencias e inconsistencias en el control y fiscalización de los planes de trabajo.

El derecho a un medio ambiente sano en la comunidad Charopampa fue afectado también por causa de la omisión para el control de los planes de trabajo. Esta tarea corresponde al MMM y AJAM, en el marco del artículo 22 de la Ley N.º 535, empero ambas instituciones no pueden efectuar dicha labor ya que no se ha concluido el proceso de adecuación, situación que al mismo tiempo denota incapacidad técnica y jurídica para garantizar el perfeccionamiento del derecho minero en favor del APM, incluso bajo las favorables circunstancias en que los actores mineros con derechos preconstituidos pueden efectuar actividades mineras sin mayores controles de sus planes y sin la presentación de informes de avance y seguimiento.

9.1.3.2. Incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales

La Ley N.º 1777 conocida como el Código de Minería, abrogada por la Ley N.º 535, fue el marco legal bajo el cual se suscribió el contrato de arrendamiento entre la Cooperativa 15 de Mayo y COMIBOL el 2012. Este código establecía los derechos y obligaciones del actor minero. Este aspecto es relevante en la medida en que el artículo 187 de la Ley N.º 535 señala que los titulares de ATE en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras con todos los efectos de sus derechos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Uno de los aspectos que señalaba el Código de Minería en su artículo 35 es que los concesionarios podrán utilizar los terrenos de uso público y los materiales que se hallen sobre la superficie para las actividades mineras de manera irrestricta, **mientras que si se trata de terrenos privados, el concesionario deberá concertar el uso**, establecerá una servidumbre o activará un mecanismo de expropiación según sea el caso.

Debe reiterarse que Charopampa es titular de su territorio, a pesar de ello, **el único documento de concertación que se tiene es el acta de conformidad suscrito entre la comunidad y la cooperativa el año 2012**, en este documento se establece claramente que esta última no efectuaría actividad minera sobre el territorio de Charopampa, situación que no fue cumplida.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 38 del Código de Minería, **los concesionarios mineros cuando necesiten cambiar el curso del agua, lo harán saber a los propietarios del suelo por escrito**, como también a los concesionarios colindantes. De igual forma, las obligaciones contenidas en esta norma establecen que los concesionarios cuidarán que no se cause daño a la firmeza de los terrenos de superficie⁸³. Ambas situaciones también fueron incumplidas por la cooperativa.

Aquel código señalaba que los concesionarios están obligados a utilizar métodos compatibles con la protección ambiental, evitando daños al propietario del suelo⁸⁴. Así también, esta misma norma establecía que las autoridades nacionales, departamentales y municipales podrán realizar inspecciones a efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales, sociales e impositivas, y quedan facultadas de denunciar para el establecimiento de las sanciones que correspondan⁸⁵. De igual forma, ninguna de estas disposiciones se cumplió a cabalidad.

De lo señalado, se advierte que los artículos 35 y 38 del Código de Minería no fueron cumplidos por la cooperativa⁸⁶. Asimismo, se denota incoherencia con la información consignada en el plan de trabajo y el MA, ya que entre estos documentos no se correlaciona la cantidad de maquinaria, equipamiento, personal e inversión a ser utilizados en la operación. Se evidencia entonces que el plan de trabajo, como primer instrumento de control técnico de las actividades mineras, no contiene información fidedigna y actualizada; pero además no se obliga al APM a brindar informes anuales de avance y actualización.

83 Ley N.º 1777, artículo 43.

84 Ley N.º 1777, artículo 45.

85 Ley N.º 1777, artículo 47.

86 El artículo 187 de la Ley N.º 535 establece intrínsecamente la ultraactividad del Código de Minería respecto a los deberes y obligaciones de las ATEs.

Por esta razón y porque no existe un contrato de adecuación concluido, se hace difuso establecer un mecanismo de control y cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales para las actividades mineras, incluyendo sus aspectos técnico-operativos, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.VI de la Ley N.º 535. En tal sentido, la omisión por parte del MMM y la AJAM para dar cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la cooperativa minera contribuye a la afectación del derecho al medio ambiente sano de Charopampa, pues no se realiza el control en el desarrollo de la actividad minera, no se aplica, al mismo tiempo, el artículo 222 de la Ley N.º 535, de manera tal que no se controla el cumplimiento del plan de trabajo, ni se efectúa el control ambiental.

Imagen 7

Actividades mineras y su efecto en el ambiente



Fuente: Defensoría del Pueblo

9.2. Vulneración del derecho a la consulta previa

La consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo consolidado en el marco jurídico internacional y nacional. En el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta previa es uno de los pilares a través del cual los Estados garantizan la

participación de los pueblos cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas que puedan afectarles, incluyendo aquellos proyectos extractivos que se desarrollen en sus territorios.

Por su parte, la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la consulta previa desde una doble dimensión, como una de las formas de ejercicio democrático (CPE, artículo 11) y como derecho colectivo de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos (CPE, artículo 30.II.15).

El derecho a la consulta previa respecto a los proyectos extractivos que se desarrollan en territorios indígenas también está garantizado por el texto constitucional en el artículo 352; así como también, el derecho a gozar de los beneficios de este tipo de actividades que es establecido en el artículo 403.I.

Respecto a esta investigación, la AJAM ha manifestado que los contratos administrativos mineros por adecuación no están sujetos a la consulta previa por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos⁸⁷, afirmación sustentada en el artículo 207.IV inciso a) de la Ley N.º 535. Empero, debe aclararse que el contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la Cooperativa 15 de Mayo fue suscrito bajo los preceptos normativos de la Ley N.º 1777, y el artículo 15 de aquella norma establecía que las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley N.º 1257, son aplicables al sector minero, esto incluye sin duda el ejercicio del derecho a la consulta previa.

Para la suscripción del contrato de concesión, las autoridades del sector minero no efectuaron un proceso de consulta a la comunidad, de forma tal que se incumplió las disposiciones sobre consulta previa de los artículos 30.II.15; 352; 403.I de la CPE; el artículo 6, 15 del Convenio 169 de la OIT, así como el artículo 15 de la Ley N.º 1777. Posteriormente, con la promulgación de la Ley N.º 535, los derechos mineros de la Cooperativa 15 de Mayo fueron catalogados como preconstituidos, razón por la cual la AJAM manifiesta que no aplica el derecho a la consulta previa.

También vale la pena mencionar que, a pesar de que la actividad minera ya ha sido iniciada, no es un aspecto limitativo para no aplicar el derecho a la consulta previa. Un antecedente jurisprudencial importante es la Sentencia Constitucional 300/2012 de 18 de junio de 2012, que establece que la consulta previa es un derecho constitucional que incluso de no realizarse previamente a la instalación de la actividad, su ejercicio debe ser garantizado:

87 AJAM/DESP/Nº452/2021.

“Sin embargo, se debe aclarar que, cuando se subsana la omisión inicial y, por ejemplo se lleva adelante la consulta, o se emite una ley disponiendo se efectúe la misma en cumplimiento de la Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos, dicha norma no puede ser considerada inconstitucional o contraria al bloque de constitucionalidad, pues si bien no es previa y, por lo mismo, existió -como se tiene dicho una lesión a los derechos de los pueblos indígenas; empero, con esa norma se está dando efectividad a un derecho colectivo, aunque sea tardíamente-”.

“Un entendimiento contrario implicaría que la lesión de derechos de los pueblos indígenas no podría ser reparada bajo ninguna circunstancia; pues, si bajo el argumento de que la consulta no será previa, se tendrían que declarar la inconstitucionalidad de las leyes emitidas con esa finalidad, se llegaría al absurdo de mantener el estado de cosas inconstitucional indefinidamente, situación que no es consentida ni querida por el orden constitucional ni las normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos” (SC 300/2012).

Al vulnerar el derecho a la consulta previa, no se ha tenido en consideración las decisiones de Charopampa acerca de sus prioridades y su desarrollo, en el marco del artículo 7 del Convenio 169 de la OIT. Asimismo, tampoco se cuenta con mecanismos de resarcimiento o compensación emanados de un proceso consultivo que sea reconocido por el Estado, la cooperativa y Charopampa respecto a los derechos colectivos que fueron afectados por la minería, en el marco de los artículos 14 y 15 de este mismo convenio.

El Estado, a través de COMIBOL, MMM y AJAM, no ha garantizado el ejercicio del derecho a la consulta previa, a razón de que no se aplicó la normativa del Código de Minería, el Convenio 169 de la OIT ni la Ley N.º 1257, que disponían el cumplimiento de este derecho. Incluso bajo el marco normativo en vigencia, los derechos mineros preconstituidos son respetados de acuerdo con la Disposición Transitoria Octava, parágrafo IV de la CPE; empero esto no significa que no debe llevarse a cabo una consulta al pueblo afectado, dado que la finalidad de la consulta previa es alcanzar acuerdos y al mismo tiempo no otorgan derecho a veto⁸⁸, por lo que con su aplicación no se pone en riesgo el derecho minero o la seguridad jurídica de la cooperativa.

88 Ley N.º 535, artículo 208, parágrafos I y III.

9.3. Vulneración del derecho al territorio y la territorialidad

El artículo 13 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que tiene la tierra o territorios para la cultura de los pueblos. Asimismo, esta disposición establece que el término tierra incluye el de territorio, que incluye la totalidad del hábitat de los pueblos interesados. El artículo 14.1 del mismo convenio establece que debe reconocerse el derecho de propiedad y posesión de las tierras y territorios que ocupan los pueblos. Por su parte, el artículo 18 de este convenio establece que la ley debe prever sanciones ante la intrusión no autorizada en tierras de los pueblos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 26, establece que los pueblos tienen derecho a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, así como a poseer, utilizar, desarrollar y controlar los recursos existentes en ellos.

La CPE en su artículo 30.II.6 establece que es un derecho de las NPIOC la titulación colectiva de sus tierras y territorios. El artículo 393 de la CPE señala que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva de la tierra; asimismo el artículo 394.III establece que el Estado reconoce la propiedad comunitaria misma que es indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible. De igual forma, el artículo 403 establece que se garantiza la integralidad del territorio indígena que incluye el derecho a la tierra, al uso de recursos naturales renovables, al beneficio por la explotación de recursos no renovables, a la consulta previa y a la aplicación de normas propias.

La Ley N.º 1715 en su artículo 3.II garantiza la existencia de propiedades comunitarias, mientras que el parágrafo III del mismo articulado señala que las tierras comunitarias no podrán ser revertidas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción, siendo el aprovechamiento al interior de estas tierras regido por las normas de la comunidad según sus costumbres.

El territorio de Charopampa fue titulado el 2008⁸⁹, por tal razón, cuando se suscribió el contrato de arrendamiento con COMIBOL el 2012 esta comunidad ya poseía un derecho a la tierra proporcionado por el Estado y que debía ser garantizado por éste. Sin embargo, una vez que la actividad minera incursionó en este territorio, incumpliendo el acuerdo transaccional de 2012, pero además incursionando en un área protegida

89 Anexo 21 MA. Informe Técnico DGST-JRA N°657/2018 y verificación del portal GeoBolivia.

incumpliendo las disposiciones de los artículos 385.II y 403 de la CPE, vulnerándose la gestión compartida de áreas protegidas y territorios indígenas, así como el derecho a la tierra, al uso de recursos naturales renovables, a la consulta previa y a los beneficios por explotación de recursos naturales.

En este caso, los principales agentes vulneradores de este derecho son el GAM Mapiri, la AACD de La Paz y AACN ya que no asumieron acciones afirmativas para evitar que se afecte la integridad del territorio de Charopampa, ya sea dando cumplimiento al control de la calidad ambiental e imponiendo sanciones ante el incumplimiento del MA, tal como fue analizado en los puntos 9.1.2.1 y 9.1.2.2. de este documento y que tuvo entre sus efectos el desvío del curso del río y consecuentemente la afectación del territorio.

9.4. Abordaje del derecho minero

El artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones justas y satisfactorias del mismo, a la protección contra el desempleo. De igual forma, esta declaración en su artículo 29.2 establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos estará sujeta a las limitaciones que le establece la ley con el único fin de asegurar el respeto y reconocimiento de los derechos de los demás.

Por su parte, el artículo 30 de la misma declaración señala que el contenido no se interpretará en el sentido de que confiere derecho a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados por la Declaración.

Respecto al ámbito cooperativo, la CPE en su artículo 55 señala que el sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y no lucro de sus asociados. El cooperativismo figura como parte del modelo de economía plural del Estado⁹⁰; así también, el Estado reconoce y protege el cooperativismo como forma de trabajo solidario y de cooperación⁹¹.

El texto constitucional en su artículo 369 y la Ley N.º 535 en su artículo 31 reconocen a las cooperativas como actores de la minería boliviana.

90 CPE, artículo 306.II.

91 CPE, artículo 310.

Asimismo, la Ley N.° 356 en su artículo 4 establece que una cooperativa es una asociación sin fines de lucro de personas naturales o jurídicas asociadas voluntariamente.

De acuerdo a Alianza Cooperativa Internacional, una cooperativa es una empresa centrada en las personas, está basada en valores, su objetivo no es el de generar riqueza, por ese motivo sus principios fueron acordados y son practicados internacionalmente. Las cooperativas por tanto son empresas que pertenecen a sus miembros, quienes las controlan y dirigen para dar respuesta a sus necesidades⁹².

De acuerdo con el Cuaderno Guía de Principios Rectores de la ONU⁹³, si bien los tratados internacionales sobre derechos humanos no imponen obligaciones legales directas sobre las empresas, los principios rectores establecen la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos como una norma de conducta mundial. Estos principios obligan a que todas las empresas respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos, esta obligación es aplicable independientemente del sector, tamaño, contexto de operaciones, propietario y estructura que éstas tengan. Además, implica que las empresas deben realizar evaluaciones continuas para asegurar que conocen los riesgos de sus actividades sobre los derechos humanos.

Respecto a los APM y su derecho minero, la Ley N.° 535 en su artículo 92 define que los derechos mineros son una facultad para efectuar cualquier labor minera enmarcada en la cadena productiva minero-metalúrgica⁹⁴. En tal sentido, los derechos mineros otorgados por el Estado también pueden ser revertidos en caso de que se incumpla el marco regulatorio del ámbito minero⁹⁵.

De acuerdo con la denuncia de la cooperativa, en 24 de abril de 2021 sufrió un primer episodio conflictivo en el cual habitantes de la comunidad Charopampa agredieron a socios de esta cooperativa y dañaron equipos de trabajo; asimismo, en 28 de abril de 2021, sucedió otro hecho violento en el que una amplia cantidad de pobladores de Charopampa efectuó

92 <https://www.ica.coop/es/cooperativas/que-es-una-cooperativa#:~:text=Las%20cooperativas%20son%20empresas%20centradas,econ%C3%B3mico%2C%20social%20y%20cultural%20comunes.&text=Son%20empresas%20basadas%20en%20valores,no%20es%20solamente%20crear%20riqueza.>

93 Freire, et al. 2013. Cuaderno Guía de los Principios Rectores ONU sobre empresa y derechos humanos. Puerta de Entrada.

94 Ley N.° 535, Artículo 10.

95 Ley N.° 535, Artículo 16.III; 117.IV; 186.

la toma del área minera con la finalidad de paralizar las actividades de explotación aurífera, ambas situaciones se encuentran en investigación en instancias competentes. De acuerdo con el testimonio de la autoridad de Charopampa, las acciones asumidas por la comunidad fueron el resultado de varios reclamos a diferentes instancias del Estado, incluida la propia cooperativa. Sin embargo, como fue analizado en el punto 9.3 de este documento, no se tomó en cuenta las determinaciones de la comunidad.

Ante ese escenario, la Cooperativa 15 de Mayo acudió a la AJAM con la finalidad de solicitar amparo administrativo para resguardar su derecho minero⁹⁶. La AJAM aceptó la solicitud de amparo y emitió una Resolución Administrativa⁹⁷ AJAMD-LP/DD-RES-ADM/311/2021 de fecha 20 de mayo de 2021 que disponía la suspensión de actividades mineras por terceros y la movilización de la fuerza pública.

Respecto a la AJAM, si bien una de sus atribuciones es conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos, también tiene la obligación de vigilar el correcto y legal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que corresponden a los actores mineros, a través de sus direcciones desconcentradas⁹⁸. Empero, como ya fue mencionado en el punto 9.1.3.1 de este documento, el trámite de adecuación de la Cooperativa 15 de Mayo aún no concluye, por lo que la AJAM ha señalado que está imposibilitada de efectuar el control y fiscalización de las actividades mineras, así como del plan de trabajo y de las obligaciones legales y contractuales que deriven del contrato de adecuación. Se incumplen por parte del MMM y la AJAM los artículos 22 y 38.III inciso c) de la Ley N.º 535, situación que impide el ejercicio pleno del derecho minero, con total seguridad y con un contrato que establezca cláusulas claras para el desarrollo de la actividad minera, con lo cual se evite situaciones como las analizadas en este informe.

96 La cooperativa minera manifestó en su denuncia que cumplió con todos los aspectos normativos en vigencia y con los requisitos solicitados por la AJAM, por tal razón, en las notas de 12 de enero y 22 de febrero de 2021, la Cooperativa 15 de Mayo señalaba a las autoridades de Charopampa que solamente el MMM y la AJAM son las autoridades encargadas del control y fiscalización de las actividades mineras y la AJAM en particular tiene la atribución de paralizar las mismas por medio de resoluciones fundamentadas, razón por la que la cooperativa no atendió la solicitud de Charopampa de paralización de actividades.

97 Ley N.º 535, artículo 40.I inciso t).

98 Ley N.º 535, artículo 56.I.

Imagen 8

Actividades mineras se desarrollan con maquinaria pesada



Fuente: Defensoría del Pueblo

10. DÉBIL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS COMO FALENCIA ESTRUCTURAL, FACTOR PARA EL CONFLICTO Y VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA MADRE TIERRA

La debilidad para el control y fiscalización de los aspectos técnicos, legales, contractuales y ambientales de las actividades mineras por parte del Estado, así como la omisión de varias atribuciones, representa una parte crucial para que suceda la vulneración de derechos humanos, pero también derechos de la Madre Tierra, lo que al mismo tiempo alienta el aumento de los conflictos entre comunidades y actores productivos mineros, como se ha descrito en el presente informe.

Como fuera analizado en este documento, durante la suscripción del contrato de arrendamiento, el Estado no efectivizó un proceso de consulta previa a pesar que existían disposiciones que obligaban a su cumplimiento en el marco del Convenio 169 de la OIT, la Ley N.º 1257 y el artículo 15 de la Ley N.º 1777. Al margen, la suscripción de este

contrato contó con la paz social que le otorgó el acuerdo transaccional firmado entre la comunidad Charopampa y la cooperativa el año 2012, ya que establecía que la actividad minera debía realizarse en la jurisdicción territorial de Mapiri y Yaycura, estableciendo que no se permitía realizar explotación en el territorio de Charopampa. Este acuerdo con el paso del tiempo fue dejado de lado por la cooperativa que desarrolló actividades mineras en el territorio de Charopampa, lo que alarmó a la población local.

Las actividades mineras llevadas a cabo en territorio de Charopampa no estaban contempladas en ningún documento de control y regulación ambiental, pero sus efectos fueron evidenciados por el GAM Mapiri, AACD de La Paz y AACN. Asimismo, las actividades mineras planteadas por la cooperativa en el plan de trabajo presentado ante la AJAM distan mucho de lo que fuera señalado en el MA. De manera que se tiene documentos de control y fiscalización incoherentes el uno con el otro, así como incompletos e incluso incumplidos en su aplicación ya que el plan de trabajo no consigna la cantidad de frentes de trabajo que fueron observados por las autoridades, pero, además, se ejecutaron actividades en lugares no informados en el MA.

La poca atención de las autoridades a las denuncias de Charopampa desde la gestión 2017, ante las actividades mineras que se estaban desarrollando y las afectaciones evidenciadas, fue uno de los aspectos detonantes. En aquel momento, el conflicto se encontraba en una fase de latencia⁹⁹, que posteriormente escaló hasta que sucedió la confrontación física entre la comunidad y la cooperativa la gestión 2021.

A partir de la investigación defensorial, se pudo conocer aspectos que deben ser fortalecidos para un mejor control y fiscalización de las actividades mineras. Entre éstos la correlación que debería existir entre el plan de trabajo y la licencia ambiental, ya que en este caso, no existió conexión entre el plan presentado a la AJAM y el MA; esto generó información confusa, incompleta y contradictoria, por ejemplo, el plan de trabajo señala el uso de mercurio mediante retorta, mientras que el MA no establece aquella información. De igual forma, el número de operaciones y características no es desarrollado en el plan de trabajo, mientras que en el MA se detalla las operaciones en curso dentro del área minera.

99 El arte de manejar conflictos. Protocolo de gestión de conflictos sociales y análisis de casos. Defensoría del Pueblo, pp. 22.

Asimismo, se ha evidenciado que es importante fortalecer el proceso sancionatorio ante el incumplimiento de la norma. En el caso de la EIA, no se estableció una sanción para la cooperativa a pesar de que se evidenciaron reiteradas faltas, incluyendo el incumplimiento de las medidas de mitigación de rellenos de las pozas-mina, evitar el cambio del curso del río, la realización de trabajos en una poza-mina no declarada, el manejo de residuos, situaciones que afectaron además los derechos de la Madre Tierra.

Adicionalmente, es importante contar con procesos de participación y consulta a la población, con la finalidad de establecer acuerdos que respondan a las problemáticas emergentes. En el presente caso, el conflicto culminó con la suscripción de un acuerdo entre la cooperativa y la comunidad; empero, no se cuenta con garantías estatales para su seguimiento y cumplimiento, pues su contenido se encuentra al margen de la normativa minera y ambiental. Este acuerdo señala lo siguiente:

1. La Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo RL. desarrollará sus actividades mineras en el área que tiene como punto de referencia la vivienda de la Sra. Wendy y la chanchería, correspondiendo a la cooperativa realizar sus trabajos río arriba, y a los comunarios de Charopampa, del mencionado punto hacia abajo.
2. La Comunidad Indígena Lecos Charopampa y la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo RL se comprometen a no ejecutar trabajos mineros en un perímetro de 30 metros de la ribera del río en el cual se encuentra el área urbana.
3. Ambas partes se comprometen a construir muros de contención en los lugares de trabajo a objeto de precautelar la seguridad de la comunidad que habita la región.
4. La Comunidad Indígena Lecos de Charopampa y la Cooperativa Minera Aurífera 15 de Mayo RL., se comprometen a presentar memoriales de desistimiento y/o solicitudes de rechazo de todas las denuncias y querellas presentadas entre ambas, en el plazo máximo de 15 días calendario, a partir de la firma del presente documento.
5. En 11 de agosto de 2021, las partes se comprometen a tomar posesión de las correspondientes áreas donde realizarán sus trabajos, a tal fin, ambas partes garantizan el ingreso y toma de posesión pacífica de las mismas.
6. Ambas partes se comprometen a resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre ellas por la vía del diálogo o conciliación.

De estos puntos acordados puede manifestarse los siguientes aspectos:

1. El acuerdo arribado no señala ningún aspecto acerca de la responsabilidad ambiental y técnico-administrativa-legal que adquirirá la comunidad Charopampa cuando empiece a efectuar la actividad minera.
2. El acuerdo no establece responsabilidades ambientales sobre el trabajo desarrollado por la cooperativa en sectores no reportados en su MA o incluso dentro del área protegida.
3. La definición de una distancia de 30 metros desde la ribera del río para la ejecución de actividades mineras es arbitraria y no se sujeta a criterios técnicos de seguridad o a normas específicas del ámbito minero o ambiental.
4. La seguridad de los habitantes del lugar está sujeto a la construcción de muros de contención por la comunidad y la cooperativa, y no así a un proceso de licenciamiento ambiental adecuado.
5. Si bien, el compromiso de retirar las denuncias y querellas de unos hacia otros es un aspecto positivo para alcanzar la paz social, debe recordarse que sucedieron hechos que deben ser investigados y sancionados por la justicia, tales como el daño por explosión de dinamita que amputó la mano de uno de los socios de la cooperativa durante la confrontación, así como la sustracción de mineral durante la toma del área minera, entre los más relevantes.
6. El compromiso de tomar posesión de sectores dentro del área minera preconstituida, que fuera delimitada por la cooperativa y la comunidad, va en contra de la normativa relativa a la otorgación de derechos mineros en vigencia.
7. El último punto del acuerdo es positivo en la medida que establece que cualquier diferencia entre la cooperativa y la comunidad debe resolverse por la vía del diálogo y conciliación, aunque excluye la intervención del Estado en caso que aquellas diferencias tengan que ver con el cumplimiento de normas ambientales o técnico-legales para ejecutar la actividad minera.

Como se aprecia, el acuerdo señalado no se apega estrictamente a la norma, pero además, pretende suplir las disposiciones del marco normativo nacional respecto a la ejecución de actividades mineras y

vulnera además los derechos de la Madre Tierra. Queda pendiente conocer cuáles serán las acciones y roles del Estado, tanto del área minera como ambiental, para ejercer el control y fiscalización del plan de trabajo y la licencia ambiental de la actividad minera que desarrollarán en los años venideros la Cooperativa 15 de Mayo y la Comunidad Charopampa de manera posterior al acuerdo señalado¹⁰⁰, ya que dependerá de estas acciones el cumplimiento de los derechos humanos de los actores involucrados y también los derechos de la Madre Tierra; derechos que deben ser garantizados, no sólo en este caso, sino también en cualquier otra actividad minera que se desarrolle en el país.

Imagen 9

Actividades mineras efectuadas durante la toma del área 15 de Mayo, sin suficiente control del Estado



Fuente: Defensoría del Pueblo

11. AFECTACIÓN A DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Dada la relevancia que debe tener para la sociedad y el Estado la protección de los derechos de la Madre Tierra, se requiere analizar este

100 El arte de manejar conflictos. Protocolo de gestión de conflictos sociales y análisis de casos. Defensoría del Pueblo, pp. 23.

aspecto de manera independiente pero articulada a la problemática descrita precedentemente.

A partir del caso de vulneración de derechos por la omisión del control y fiscalización de las actividades mineras, sucedido en la comunidad Charopampa del municipio Mapiri del departamento de La Paz analizado en este informe, cabe hacer algunas consideraciones adicionales respecto a los derechos de la Madre Tierra y la aplicación de las leyes N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra y N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N.º 071, Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios que comparten un destino común. Asimismo, para la protección de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, siendo titulares de estos derechos, la Madre Tierra y sus componentes, incluyendo las comunidades humanas¹⁰¹.

De manera concreta, los derechos de la Madre Tierra afectados a partir de la omisión del control y fiscalización de actividades mineras son: **a) derecho a la vida**, como el mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida, los procesos que lo sustentan y su capacidad de regeneración; **b) derecho al agua**, relacionado a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesaria para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la Madre Tierra y sus componentes; **c) derecho al equilibrio**, el mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra para la continuidad de sus ciclos; **d) derecho a la restauración**, la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por actividades humanas.

En ese marco, el bien colectivo como principio y directriz de la Ley N.º 071, señala que “El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido”, lo cual se encuentra en oposición al criterio utilizado por las autoridades del sector minero que preponderan los derechos mineros y la actividad minera como asuntos de interés público por sobre las problemáticas que tengan que ver con los derechos de

101 Artículo 5, Ley N.º 071.

la Madre Tierra, situación evidenciada además por la inacción de estas mismas autoridades ante las denuncias presentadas por habitantes del lugar.

Asimismo, las obligaciones estatales respecto al desarrollo de políticas públicas y la ejecución de acciones sistemáticas para prevenir, alertar, proteger y precautelar que las actividades humanas alteren los ciclos y procesos que garantizan la vida o que destruyan los sistemas culturales y de vida¹⁰², no se han cumplido, dado que las actividades mineras desarrolladas en el río Mapiri—como el caso analizado en este informe tienen como consecuencia una variedad de efectos que han alterado profundamente el equilibrio y las formas de vida de la población local¹⁰³.

De igual forma, las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas incumplen sus deberes respecto a defender y respetar los derechos de la Madre Tierra¹⁰⁴; en el caso analizado, tanto la Cooperativa 15 de Mayo, como la comunidad Charopampa, al momento de suscribir el acuerdo que pondría fin al conflicto, dejaron de lado aspectos como el daño ocasionado al río Mapiri y las consecuencias de las poza-minas que fueron trabajadas sin la debida mitigación ambiental. En vez de ello, plantearon la continuidad de actividades mineras por parte de ambos, relegando la normativa respecto a la otorgación de derechos mineros y licenciamiento ambiental en vigencia, omitiendo al mismo tiempo las disposiciones contenidas en las Leyes N°300 y N°071 referidas a los derechos de la Madre Tierra.

Respecto al acuerdo señalado, el Estado, a través de las autoridades mineras (MMM y AJAM) y ambientales (AACN y AACD) no aplican del principio precautorio (numeral 4, artículo 4 de la Ley N. °300) mediante el cual el Estado y las personas se obligan a prevenir de manera oportuna y eficaz los daños a los componentes de la Madre Tierra, incluso los daños a valores culturales intangibles, sin que se omita o postergue tal obligación por alegato de falta de certeza científica o falta de recursos, siendo que los mineros cooperativistas deberían cumplir esta disposición

102 Numera I 1, artículo 8 de la Ley N.° 071.

103 El efecto de las lluvias de estación sobre las zonas con intensa actividad minera tienen por resultado peligrosas crecidas del nivel del río, así como afectación a viviendas y formas de vida de familias locales <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/desborde-rio-merqe-mapiri-deja-menos-3-muertos-desaparecidos/20211112184144842880.html>; https://eldeber.com.bo/pais/dramatico-video-muestra-como-la-riada-sorprendio-a-mineros-en-mapiri_254746

104 Inciso a) artículo 9 de la Ley N.° 071.

con el apoyo del Estado. En tal sentido, el control y fiscalización de las actividades mineras, tanto desde el ámbito técnico-legal como ambiental, debe incluir acciones efectivas por parte del Estado, con la incorporación de dicho principio, de manera tal que, incluso ante actividades mineras pre-constituidas, se asuma mecanismos de protección de los derechos de la Madre Tierra.

En conclusión, las Autoridades Ambientales Competentes no aplicaron el principio de garantía de restauración de la Madre Tierra (Artículo 4.5 de la Ley N.º 300), dado que de acuerdo con los informes de la AACD y AACN se había producido afectaciones al curso del río y no se habían efectuado acciones suficientes para su reparación de acuerdo al MA e IRAP, por lo que la aquiescencia por parte del Estado respecto al acuerdo suscrito entre la cooperativa y la comunidad para la continuidad de actividades mineras, incluso con el antecedente mencionado, pone en mayor estado de vulnerabilidad los derechos de la Madre Tierra.

Finalmente, es importante que las instituciones públicas del sector minero y ambiental desarrollen políticas públicas integrales enmarcadas en la Ley N.º 300, pero tomando en cuenta los marcos regulatorios del texto constitucional, convenios y tratados internacionales, la Ley N.º 1333 y sus reglamentos, la Ley N.º 071, entre otros; consecuentemente, junto a la protección de los derechos humanos individuales y colectivos, también se garantice y proteja los derechos de la Madre Tierra, durante el desarrollo de todas las actividades mineras en el país.

Imagen 10

Efectos del uso de agua para el lavado del oro y su retorno al río



Fuente: Defensoría del Pueblo

Imagen 11

Uso del agua limpia para lavado del oro



Fuente: Defensoría del Pueblo

Imagen 12

Efectos sobre la tierra y el territorio de la actividad minera aurífera



Fuente: Defensoría del Pueblo

Imagen 13

Aguas estancadas y contaminadas a causa de la actividad minera



Fuente: Defensoría del Pueblo



5



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES DEFENSORIALES



12. CONCLUSIONES

En la presente investigación se concluye lo siguiente:

- Se evidenció el deficiente control de la calidad ambiental por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiro, ya que a pesar que conoció las denuncias de la comunidad Charopampa, desde el año 2017, no asumió acciones ante la AACD y AACN en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en el artículo 88.V.3.a de la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización, denotando falta de capacidad institucional para la protección del medio ambiente, aspecto que afectó en el cumplimiento de las políticas de gestión ambiental de carácter departamental y nacional relativas al cumplimiento de políticas ambientales nacionales y a las funciones de control y vigilancia local de las actividades que puedan afectar el medio ambiente, contenidas en el artículo 9 incisos a) y e) del RGGA.
- El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través de la Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra y el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Gestión de Desarrollo Forestal, al momento de conocer el Manifiesto Ambiental no efectuó acciones para dar cumplimiento a los mecanismos de participación ciudadana de acuerdo con los artículos 164 y 165 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y el artículo 6.b del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Se evidenció que el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) a cargo de la Autoridad Ambiental Competente Nacional y Departamental no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley N.º 1333 de Medio Ambiente y artículo 7.g) del Reglamento General de Gestión Ambiental, respecto a que el mismo no cuenta con información completa, relevante, comprensible y accesible para la población.
- La falta de sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales de la cooperativa por parte de la Autoridad Ambiental Competente Departamental y la ausencia de coordinación respecto a los informes de monitoreo del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiro y la Autoridad Ambiental Competente Nacional, se constituyen en incumplimiento del Artículo 101 de la Ley N.º 1333, así como del artículo 8, incisos b), e) y k) del Reglamento General

de Gestión Ambiental, y resultan un débil control, lo cual afectó de manera indirecta la calidad ambiental y el derecho a un medio ambiente sano.

- La Autoridad Ambiental Competente Nacional no contempla mecanismos de coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales para una efectiva labor de control de la calidad ambiental y en consecuencia el resguardo del derecho a un medio ambiente sano, de acuerdo con el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley N.º 1333.
- Existe una ausencia de coordinación y cruce de información en el rubro de la minería entre la AACN, AACD y el OSC, evidenciado por la poca correlación entre la información del proyecto minero que contiene la licencia ambiental y la que contiene el plan de trabajo, esto repercute en los procesos de control y fiscalización de las actividades mineras ya que se ejecutan, sin sancionar el incumplimiento de los compromisos contenidos en la licencia ambiental y sin un contrato administrativo minero que permita el control y fiscalización del avance en el cumplimiento del plan de trabajo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.a), 10.a), 12 incisos b) y c) y artículo 98 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y el artículo 22 de la Ley N.º 535.
- La ausencia del contrato minero por adecuación de la Cooperativa 15 de Mayo es utilizado como justificación por el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera para no efectuar el control y fiscalización de la actividad minera, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N.º 535; la ausencia de control técnico del avance de actividades mineras conlleva a que éstas se desarrollen más allá de lo previsto en el plan de trabajo, con lo que afectan el territorio de la comunidad Charopampa a partir del cambio del cauce del río.
- La falta de implementación de la consulta previa para identificar y prever la afectación de derechos colectivos de Charopampa a causa de la actividad minera, se debe a una inadecuada disposición normativa contenida en el artículo 207.IV de la Ley N.º 535, que impide que se realice la consulta previa en trámites de derechos preconstituidos por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en omisión a la aplicación de derechos preferentes y contradicción a estándares contenidos

en la Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

- El cambio del curso del río Mapiri a causa de la ejecución de actividades mineras fuera de lo declarado en el Manifiesto Ambiental y el Plan de trabajo de la Cooperativa 15 de Mayo, además de representar un riesgo para la integridad de las comunidades humanas asentadas en la región, representa una vulneración a los derechos de la Madre Tierra y al mismo tiempo afecta el territorio titulado de Charopampa, que a la vez forma parte del Área Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba. Es responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente Nacional y Departamental, Servicio Nacional de Áreas Protegidas y el Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri por no asumir acciones concretas para salvaguardar los derechos de la comunidad y de la Madre Tierra.
- En el marco de las Leyes N.º 071 y N.º 300, el nivel central del Estado, ETA's y sociedad en general, tienen obligaciones y deberes referidos a proteger los derechos de la Madre Tierra. En el caso concreto de esta investigación, la AACN, AACD y GAM Mapiri no efectuaron acciones efectivas para sancionar, detener y mitigar los efectos negativos que el APM provocó sobre el medio ambiente; mientras que el MMM y AJAM tampoco encaminaron su accionar al control de la actividad minera pre-constituida de manera integral, tomando en cuenta los impactos que se desarrollaban en el sector. El cambio del curso del río Mapiri, ocasionado por la actividad minera de la Cooperativa 15 de Mayo, junto al efecto acumulado de la actividad de otras cooperativas y empresas instaladas en la región, provoca un impacto en las funciones de los ciclos de este cuerpo de agua, así como en la cantidad y calidad para sostener los sistemas de vida, incluyendo las comunidades humanas, que sufren los impactos derivados de la actividad minera en épocas de lluvia.
- Se han afectado los siguientes derechos de la Madre Tierra: a) la vida, al no garantizar el mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida, procesos que lo sustentan y su capacidad de regeneración; b) al agua, al no exigirse la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, su existencia en la cantidad y calidad necesaria para sostener los sistemas de vida, su protección

frente a la contaminación para la reproducción de la Madre Tierra y sus componentes; c) al equilibrio, al no efectuarse la restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra; d) la restauración, al no garantizar una restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por actividades humanas.

- Dado que se han afectado los derechos a la vida, al agua, al equilibrio y a la restauración de la Madre Tierra, como efecto de las actividades mineras sobre el río Mapiri y ante la poco efectiva acción por parte de la AACN, AACD, GAM Mapiri, MMM y AJAM, para garantizar estos derechos, cuya responsabilidad y deber son de todo el Estado y de la sociedad, es fundamental impulsar la conformación de la Defensoría de la Madre Tierra con el objeto de que cumpla con la protección, vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de sus derechos ante vulneraciones como las descritas en el presente informe.

13. DETERMINACIONES DEFENSORIALES

La Defensoría del Pueblo, en el marco del artículo 222, numeral 5 de la CPE y del artículo 24.I de la Ley 870 del Defensor del Pueblo, efectuó una investigación defensorial y resuelve:

RECOMENDAR:

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

En el marco de lo establecido en los artículos 30.II.15, numerales 3, 17 y 19 del párrafo I del artículo 158, artículos 352 y 403.I de la Constitución Política del Estado, los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT y los artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

- Establecer una agenda legislativa para impulsar la adecuación de las normas bolivianas que correspondan a la Ley N.º 300 de Madre Tierra.
- Sancionar una Ley que establezca los mecanismos de conformación, organización, financiamiento y funcionamiento de la Defensoría de la Madre Tierra.

- Efectuar procesos de control y fiscalización de las instituciones públicas que tienen atribuciones de fiscalización y control de las Actividades Obras o Proyectos mineros que se desarrollan en el territorio boliviano, así como de los impactos y efectos que éstos tienen en los derechos humanos y de la Madre Tierra.
- Sancionar una ley que derogue el parágrafo IV del artículo 207 de la Ley N.º 535, de 28 de mayo de 2015, de Minería y Metalurgia.

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, AL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE DESARROLLO FORESTAL, SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA, VICEMINISTERIO DE POLÍTICA MINERA, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, VICEMINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO, VICEMINISTERIO DE COOPERATIVAS MINERAS, AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA, GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAPIRI

En el marco de lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 26, 34, 35, 38, 39 de la Ley N.º 300 marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N.º 071 de derechos de la Madre Tierra:

- De acuerdo con las competencias y marcos regulatorios que correspondan, dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y a los fines y principios de esta norma, encaminando acciones hacia el Vivir Bien y al desarrollo integral, en observancia de la complementariedad de los derechos de la Madre Tierra y los derechos humanos individuales y colectivos, asumiendo las obligaciones del Estado al respecto, incluyendo la sensibilización a la sociedad en general de sus deberes respecto a los derechos de la Madre Tierra y el desarrollo integral, conservando los componentes de la Madre Tierra, promoviendo la prevención de riesgos a la Madre Tierra y contribuyendo a la conservación de la biodiversidad. Respecto a la minería, dar cumplimiento a los marcos regulatorios respecto al control de las actividades propias del sector y garantizar, según corresponda, el cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra.

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, AL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE DESARROLLO FORESTAL Y A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

En el marco de lo establecido en los artículos 298.I.20, 299.II.1 y 343 de la Constitución Política del Estado, artículo 88.V numerales 1.a. y 2.a. de la Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización, artículos 15 y 16 de la Ley N.º 1333, el artículo 7 incisos b) y g) del Reglamento General de Gestión Ambiental:

- Implementar acciones para el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana en el proceso de revisión de los Manifiestos Ambientales, en apego a los artículos 164 y 165 del RPCA e incorporar los estándares de participación establecidos en el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú.
- Fortalecer el Sistema Nacional de Información Ambiental y el Sistema Departamental de Información Ambiental, para garantizar que la información esté disponible, sea completa, relevante, comprensible y accesible para la población, enmarcada en los parámetros establecidos en el Acuerdo de Escazú.

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, AL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE DESARROLLO FORESTAL Y AL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

En el marco de lo establecido en el artículo 385 de la Constitución Política del Estado, artículo 98.p) del Decreto Supremo N.º 29894, artículo 7, incisos b), e), i) del Decreto Supremo N.º 25158, artículo 9, 10 y 38.f) del Decreto Supremo N.º 24781, artículo 4.5 del Decreto Supremo N.º 25652:

- Implementar acciones para dar cumplimiento a la gestión compartida del ANMIN Apolobamba y el territorio comunitario de Charopampa y proteger el objeto del área, estableciendo mecanismos participativos y mecanismos de compensación e indemnización para los afectados por la actividad minera al interior del área protegida.

AL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA, VICEMINISTERIO DE POLÍTICA MINERA, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, VICEMINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO, VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE DESARROLLO FORESTAL, LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAPIRI

En el marco de lo establecido en el artículos 298.II.4, 299.II.1 de la Constitución Política del Estado, artículo 88.V numerales 1.a), 2 y 3 de la Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización, artículo 222 de la Ley N.º 535, artículos 75.c), 76.b), 77.d), 98.b) del Decreto Supremo N.º 29894, artículo 7 incisos b), e), p), q), artículo 8 incisos a), c), d), e), k) y artículo 9 incisos a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental:

- Elaborar, aprobar e implementar protocolos y planes de control ambiental en minería, de acceso público, que incluyan procesos sancionatorios enmarcados en la Ley N.º 1333, Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

AL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

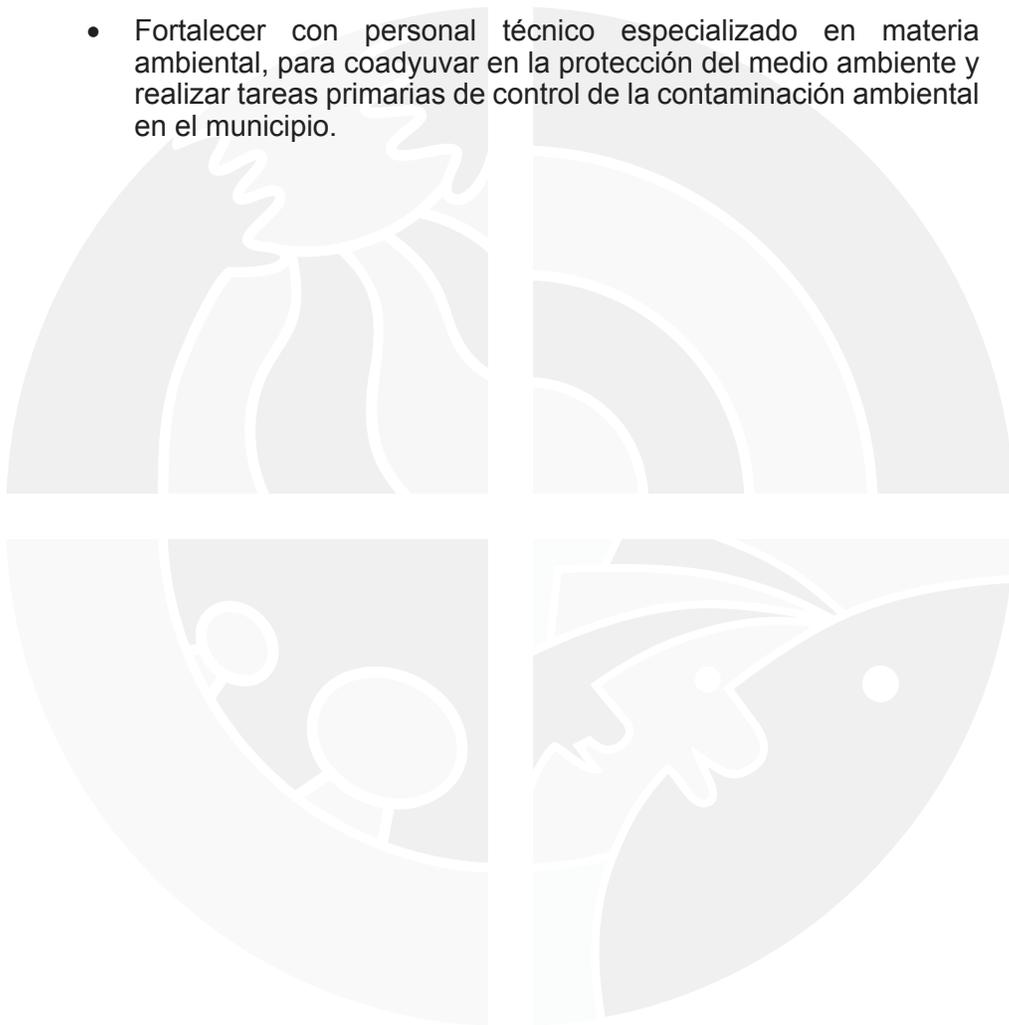
En el marco de lo establecido en el artículo 358 y Disposición Transitoria Octava parágrafo I de la Constitución Política del Estado, artículo 22 numerales III, V, VI, artículo 38.III incisos a) y c), artículo 40.I inciso c), artículo 62.II, artículo 94.II de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia:

- Establecer procesos administrativos efectivos para concluir los procesos de adecuación a contrato administrativo minero de las actividades mineras en desarrollo, con la finalidad de ejercer efectivo control y fiscalización de las actividades mineras.

AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAPIRI

En el marco de lo establecido en los artículos 299.II.1, 302.I.5 y 343 de la Constitución Política del Estado, artículo 88.V.3.a de la Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización:

- Establecer mecanismos de comunicación y coordinación con la Autoridad Ambiental Competente Departamental y Nacional, para la atención y abordaje de denuncias de afectación al medio ambiente, a partir de actividades mineras.
- Fortalecer con personal técnico especializado en materia ambiental, para coadyuvar en la protección del medio ambiente y realizar tareas primarias de control de la contaminación ambiental en el municipio.



DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N.° 2329,
Edificio Excelsior, Piso 5.
Telf.: (2) 2113588

ORURO

Calle Soria Galvarro N.° 5212,
entre Tupiza y León.
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N.° 680,
(Plazuela Constitución).
Telf.: 44140745 - 4 4140751

SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibáñez N.° 241,
entre 21 de Mayo y España.
Telf./Fax: 3 3111695 3 338808

BENI - TRINIDAD

Calle Félix Pinto N.° 68, entre
Suárez y 18 de Noviembre.
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

PANDO

Calle Cochabamba N.° 86, detrás del
templo de Nuestra Señora del Pilar.
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N, entre Martín
Barroso y Cornelio Ríos.
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

DESAGUADERO

Av. La Paz, Esq. Calle Ballivián
S/N, (Ex local Suipacha).

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N.° 75
(Altura Cruz Papal).
Telf.: (2) 2153264 - 2153179
2152352

CARANAVI

Calle Tocopilla N.° 4-B,
Edificio COSAPAC, Piso 1.
Zona Central Telf.: 2 8243934

LLALLAGUA

Calle Oruro N.° 29, entre Bolívar
y Cochabamba.
Telf./Fax: (2) 5821538

PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N.° 29, entre
La Paz y Santa Cruz.
Telf. 67290016

RIBERALTA

Av. Plácido Méndez N.° 948,
Hotel Campos.
Telf./Fax: 73993148

POTOSÍ

Av. Serrudo N.° 143, Esq. Arce,
Edificio Renovación (interior).
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

TARIJA

Calle Ingavi N.° 789,
Esq. Ramón Rojas, El Molino.
Telf./Fax: (4) 6116444 - 6112441

MONTEAGUDO

Barrio Paraíso,
Avenida Costanera S/N.
Telf.: (4) 6473352

CHAPARE

Calle Hans Grether N.° 10.
Telf./Fax: (4) 4136334

CHUQUISACA - SUCRE

Calle J.J. Pérez N.° 602,
Esq. Trinidad.
Telf./Fax: (4) 6916115
6918054 - 6913241 - 6410453

Oficina Central: Calle Colombia N.° 440 - Zona San
Pedro Central (2) 2113600 - 2112600 * Casilla 791



800 10 8004
LÍNEA GRATUITA



@DPBoliviaOf



Descargue el material
escaneando el código QR